



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

TESIS

**ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ADULTO
MAYOR Y SU MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LA
SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL PERÚ (2019 – 2024)**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR:

Br. VIKI VENTURA NINA

ASESOR:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

ORCID: 0000-0002-9159-6860

CUSCO – PERÚ
2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Dr. Ericson Delgado Otazu, quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: "ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ADULTO MAYOR Y SU MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL PERÚ (2019 – 2024)"

Presentado por: Br. Viki Ventura Nina, DNI N° 40145830.

Para optar el título Profesional/Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**.

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 03 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 5%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud,

Cusco, 05 de agosto de 2026.



Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI: 41523532

ORCID del Asesor: 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: <trn:oid::27259:612472236>

VIKI VENTURA NINA

TESIS FINAL (1).pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trncoid::27259:612472236

Fecha de entrega

4 ago 2026, 9:25 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

5 ago 2026, 7:35 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

TESIS FINAL (1).pdf

Tamaño del archivo

1.6 MB

164 páginas

37,619 palabras

222,843 caracteres



Página 1 de 172 - Portada

Identificador de la entrega trncoid::27259:612472236

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

- **Caracteres reemplazados**
203 caracteres sospechosos en N.º de páginas
Las letras son intercambiadas por caracteres similares de otro alfabeto.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ADULTO MAYOR Y SU MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL PERÚ (2019-2024)** del / de la **BR. VIKI VENTURA NINA**. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **03 DE JULIO DE 2026**.

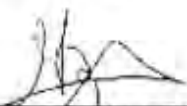
Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**.

Cusco, 03 de agosto de 2026.


DR. JOSE ALEXANDER CAMUS CUBAS
Primer Replicante


DR. DAVID ALONSO TTICA
Segundo Replicante


DRA. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE
Primer Dictaminante


MG. MARCO ANTONIO ABARCA ALFARO
Segundo Dictaminante

DEDICATORIA

A mis dos tesoros (mis adoradas hijas, **LUCIANA KRYSTHEL** y **KATHERINE DANILETH**) y a mi amada **FAMILIA** por haber sido mi inspiración para seguir adelante hasta lograr mi grado.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi asesor, a los magistrados, notarios, abogados y todos cuanto me alentaron y apoyaron en la presente investigación.

Índice general

Portada.....	i
Informe de Similitud firmada por el asesor.....	ii
Reporte de sistema de similitud	iii
Informe firmado por el jurado del levantamiento de observaciones	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO	vii
Resumen	xi
Abstract.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Situación problemática.....	3
1.2. Formulación del problema	9
1.3. Justificación de la investigación.....	9
1.4. Objetivos de la investigación	11
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	13
2.1. Bases teóricas	13
2.2. Marco conceptual (palabras clave)	44
2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)	49
2.4. Hipótesis	56
2.5. Identificación de categorías y subcategorías	57

CAPITULO III: METODOLOGÍA.....	60
3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica	60
3.2. Tipo y nivel de investigación	60
3.3. Unidad de análisis	62
3.4. Población de estudio	63
3.5. Técnicas de recolección de información	64
3.6. Técnicas de análisis e interpretación de la información	65
3.7. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas ...	65
CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	67
4.1. Procesamiento	67
4.2. Resultados	68
4.3. Discusión	93
4.4. Prueba de hipótesis	113
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	116
5.1. Conclusiones	116
5.2. Recomendaciones	117
VI. BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS	130
Anexo 1: Matriz de consistencia	130
Anexo 2: Instrumentos de recolección de información	132
Anexo: Guía de análisis documental	135
Anexo 3: Otros	136
Anexo 4: Análisis documental	148

Índice de tablas

Tabla 1	59
Tabla 2	62
Tabla 3	63

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo evaluar cómo el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determinaron los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, analizando sus implicancias en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019-2024). La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño basado en teoría fundamentada y tipo de estudio básico con proyección aplicada, desarrollándose a nivel descriptivo-explicativo, la población estuvo constituida por jueces, notarios y abogados, aplicándose técnicas de recolección de datos como entrevistas y análisis documental mediante guías específicas. Los principales hallazgos evidenciaron que la ausencia de criterios uniformes y la falta de protocolos claros generaron espacios de discrecionalidad que pueden afectar la autonomía del testador y la seguridad jurídica, y se concluyó que el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las normas de sucesión testamentaria influyeron directamente en la validez de la voluntad testamentaria, y que la actual convergencia normativa resultó insuficiente para garantizar decisiones libres, informadas y plenamente válidas, destacando la necesidad de fortalecer los estándares de evaluación y formalización de la manifestación de voluntad en personas adultas mayores.

Palabras clave: Capacidad jurídica, Adultos mayores, Sucesión Testamentaria, Voluntad testamentaria.

Abstract

This research aimed to evaluate how the legal framework regarding the capacity of older adults and the regulatory provisions on testamentary succession determined the validity criteria for the expression of testamentary intent, analyzing their implications for judicial and notarial practice in Peru (2019–2024). The study adopted a qualitative approach using a grounded theory design; it was classified as basic research with an applied scope and conducted at a descriptive-explanatory level. The study population consisted of judges, notaries, and lawyers, with data collected through interviews and document analysis using specific guidelines. Key findings revealed that the absence of uniform criteria and clear protocols created room for discretion that could compromise the testator's autonomy and legal certainty. The study concluded that the legal framework regarding the capacity of older adults and the rules of testamentary succession directly influenced the validity of testamentary intent, and that the current regulatory alignment proved insufficient to guarantee free, informed, and fully valid decisions, highlighting the need to strengthen standards for assessing and formalizing the expression of intent by older adults.

Keywords: Legal capacity, Older adults, Testamentary succession, Testamentary wishes.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la problemática de determinar criterios jurídicos claros y uniformes para la valoración de la capacidad testamentaria de las personas adultas mayores, en relación con las prácticas notariales y judiciales, imponen restricciones no contempladas en el marco normativo vigente. Si bien el artículo 686 del Código Civil (1984) establece que, el testamento es un acto jurídico unilateral, solemne, revocable, personalísimo y de efectos mortis causa, que permite al testador disponer de sus bienes, posterior de su fallecimiento. A su vez, el artículo 687 de la citada norma, establece que el testador debe encontrarse en pleno uso de su estado mental para que el acto sea válido.

No obstante, se generalizó el requerimiento de certificados de informes psicológicos o salud mental para las personas adultas mayores que desean testar, bajo criterios preventivos adoptados por notarios, pero sin sustento legal alguno, esta situación resultó especialmente problemática al considerar que, conforme al artículo 6 de la Ley N° 30490 (2016), las personas adultas mayores de 60 años conservan plenamente su Capacidad Jurídica, salvo disposición judicial en contrario. En consecuencia, la imposición de tales requisitos podría generar obstáculos que limiten el derecho a la autonomía de la voluntad y una forma de discriminación por edad.

Basado en el análisis de los distintos criterios para analizar la capacidad, como son la presunción legal absoluta de capacidad que consagra la Ley N° 30490 (2016), la praxis notarial preventiva, que exige un certificado médico de forma generalizada para dotar de seguridad al acto, y el criterio de la duda razonable, que ha sido desarrollado

por la doctrina para casos específicos, frente a este contexto, se consideró necesario evaluar las implicancias jurídicas de estas prácticas en relación al principio de la autonomía de la voluntad, presunción de capacidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Para lo cual, se analizó cómo la convergencia entre el régimen normativo de capacidad jurídica de las personas adultas mayores y las disposiciones sobre sucesión testamentaria determinó los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, y qué efectos generó en la práctica notarial y judicial. En ese sentido, en el Capítulo I se desarrolló la descripción de la problemática, formulación del problema general y específico, la Justificación de la investigación y el objetivo general y específicos, el Capítulo II presenta las bases teóricas, el marco teórico conceptual, los antecedentes empíricos, la hipótesis planteada y las categorías de análisis, el Capítulo III detalla la metodología empleada, el Capítulo IV presenta los resultados obtenidos y la discusión, finalmente, el Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

En el Derecho Civil Peruano, el testamento entendido como un acto jurídico sui géneris de carácter unilateral, solemne, personalísimo, revocable y mortis causa; a través del cual, el testador determina el destino de sus bienes y derechos tras su fallecimiento (Fernández, 2019). Esto se define en el Código Civil (1984) en el artículo 686 el cual contempla que toda persona puede disponer parcial o la totalidad de su patrimonio, para que tenga efecto después de su fenecimiento, así como organizar su propia sucesión, dentro de las limitaciones que la ley imponga y las formalidades exigidas.

La naturaleza jurídica del testamento como una figura jurídica autónoma dentro del derecho de sucesiones, el carácter personalísimo y mortis causa de este acto obliga a que su interpretación y regulación estén estrechamente vinculadas con la voluntad del testador, lo cual se ve amenazado cuando se imponen restricciones formales que no están contempladas expresamente en la ley. Por tanto, la importancia del testamento radica no solo en su función patrimonial, sino también en su carga simbólica como expresión final de la autonomía de la voluntad.

Para que un acto jurídico adquiera validez, es esencial que el testador tenga capacidad testamentaria, comprendida como la aptitud jurídica para manifestar una voluntad válida y eficaz en materia sucesoria. Para Lohmann (2021), capacidad no solo se refiere a la capacidad general de actuar legalmente, sino también a la lucidez mental del testador al momento de hacer el testamento, conforme lo exige el artículo 687 del Código Civil (1984) al exigir que el testador este en su cabal juicio, si se cumple este

requisito, el testamento es válido si se cumple con este requisito de capacidad, siendo fundamental para que el documento tenga valor legal.

La capacidad testamentaria debe entenderse conforme a parámetros objetivos, jurídicamente delimitados, como sostiene Lohmann (2021), esta no puede evaluarse con base en apreciaciones subjetivas sobre la edad o el estado de salud del testador, sino en la existencia de discernimiento al momento del acto, por ende cualquier cuestionamiento a la validez de la voluntad debe ser sustentado en pruebas fehacientes, conforme al artículo 687 del Código Civil (1984), el cual exige que el testador tenga lucidez y discernimiento.

En lo que respecta a las personas adultas mayores que, son todas aquellas personas de 60 años a más según la Ley de la persona adulta mayor, disposición que no asume incapacidad basándose únicamente en la edad, por el contrario establece en su articulado que las personas adultas mayores cuentan con plena capacidad, de acuerdo con la normatividad vigente (Ley N° 30490, 2016, art. 6), no obstante, en la práctica notarial, se advierte que se exigen certificados de salud mental o informes médicos psicológicos cuando un adulto mayor desea otorgar testamento o cualquier otro acto jurídico, esta exigencia, aunque responde a un criterio de precaución por parte del notario, no está prevista legalmente como requisito obligatorio, y podría entenderse como una forma de restricción indirecta de la capacidad para ejercer los derechos civiles (García, 2019).

El presente fenómeno suscita algún tipo de tensión entre el principio de la autonomía de la voluntad que preside el Derecho Sucesorio, y la acción preventiva de las notarías, que tienden asumir que, a partir de una determinada edad, se estaría

afectando la capacidad jurídica de una persona. En esto podría ser una forma indirecta de discriminación por la edad, vulnerando derechos esenciales, tales como el derecho a testar libremente y la presunción de capacidad, salvo prueba en contra, esta práctica, además de ser carente de fundamento normativo, resulta ser una vulneración a la autonomía de la voluntad y la capacidad jurídica que reconoce la Ley N° 30490 (2016).

La autonomía de la voluntad, reconocida como principio rector del Derecho Sucesorio, entra en conflicto con las prácticas notariales que, al exigir requisitos no previstos por ley, introducen un sesgo basado en la edad del testador. Este fenómeno puede interpretarse como una modalidad de discriminación no directa, conocida como edadismo, que entra en conflicto con el artículo 6 de la Ley N° 30490 (2016), esta tensión evidencia la necesidad de revisar los estándares de evaluación de capacidad sin comprometer la validez del acto jurídico.

Además, el Decano del Colegio de Notarios de Lima, aclara sobre este punto que no existe norma legal que requiera que las personas adultas mayores presenten un certificado médico de salud mental, pese a ello los notarios exigirían la presentación de dicho certificado, por la seguridad del otorgante ante un eventual cuestionamiento de su capacidad en niveles jurisdiccionales (L.P., 2024).

Si bien no existe una norma legal que obligue a presentar certificados médicos para realizar actos jurídicos, algunos notarios solicitan este documento como mecanismo de prevención ante una eventual impugnación judicial, esta práctica, aunque motivada por la prudencia profesional, se sitúa fuera del marco normativo y corre el riesgo de ser interpretada como una forma de trato diferenciado injustificado, especialmente si se

aplica de manera automática a toda persona mayor de 60 años, sin un análisis individualizado.

Sin embargo, el CONADIS, ha sido categórico al establecer en su Informe Técnico Vinculante D000004-2023-CONADIS-DPI (2023) que, no corresponde que las notarías exijan la presentación de un certificado médico o psicológico a las personas adultas mayores con discapacidad por constituirse una discriminación por presentar discapacidad y una determinada edad (conclusión 6.2).

El mencionado informe, es contundente al establecer que exigir certificados médicos a las personas adultas mayores con discapacidad, en el ámbito de la actividad notarial, constituye un acto discriminatorio, este pronunciamiento refuerza la obligación del Estado de eliminar barreras jurídicas y administrativas que limiten la capacidad de ejercer los derechos civiles.

De lo expuesto se evidencia un acto discriminatorio por la edad, conocido como edadismo o ageísmo, entendiendo como la aplicación de estereotipos, prejuicios y actos de discriminación por razones de la edad cronológica de las personas. Para la Organización Mundial de la Salud (2021) el edadismo viene a ser una de las modalidades de discriminación más habitualmente aceptadas y extendidas en la sociedad y se produce cuando se presume la disminución de capacidades sólo por haber alcanzado una determinada edad.

En el ámbito judicial, los testamentos otorgados por adultos mayores son frecuentemente impugnados bajo el argumento de incapacidad mental o falta de discernimiento, incluso cuando no existen indicios objetivos de ello, esto provoca

inseguridad jurídica, contradicciones jurisprudenciales y una falta de criterios uniformes para valorar la validez del consentimiento del testador.

En la práctica notarial, se ha debatido si es preciso exigirse la presentación del certificado de salud mental en caso el testador es un adulto mayor, para los juristas Castillo y Danós (2023) refieren que, no debe imponerse este requisito de manera automática, dado que podría lesionar la autonomía de las personas adultas mayores, empero, afirma que debe recurrirse cuando el notario tiene dudas razonables sobre la capacidad del otorgante.

En el Perú, no hay un registro estadístico oficial que establezca un porcentaje de la cantidad de testamentos otorgados por las personas adultas mayores que posterior sean declarados nulos, empero hay un margen de aproximación a partir de la información que se tiene sobre los testamentos que se inscriben en los registros públicos; al respecto la SUNARP en su estadística realizada hasta el año 2022, se advirtió que se inscribieron 3911 testamentos en el Registro de Testamentos a nivel nacional (SUNARP, 2022).

En ese contexto, la presente investigación se orientó al análisis de resoluciones relevantes con el propósito de conocer cómo las autoridades jurídicas valoran la capacidad de los adultos mayores y su manifestación de su voluntad al momento de otorgar testamento. Para tal efecto, se analizó siete casos emitidos entre los años 2019 y 2024, provenientes de distintas entidades decisorias, entre ellas el Consejo del Notariado, la Corte Suprema de Justicia de la República, el Tribunal Registral de la SUNARP, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, el análisis de dichas resoluciones permitió identificar los criterios jurídicos aplicados para evaluar la capacidad jurídica del testador, así como la validez del acto testamentario, lo

que representa el 7 % de casos analizados en relación al 100 % de testamentos registrados.

Al respecto, la postura de los autores resulta equilibrada, al advertir que no debe exigirse un certificado de salud mental de forma generalizada, ya que ello supondría una limitación indebida al ejercicio de derechos, empero el notario puede, ante dudas razonables sobre la lucidez del otorgante, requerir una evaluación especializada. Esta dualidad plantea la necesidad de una regulación, basada en parámetros objetivos que respeten la autonomía sin dejar de garantizar la seguridad jurídica.

La investigación empírica llevada a cabo por Gonzales y Quispe (2024) muestra datos preocupantes que permiten conocer la magnitud del problema, al respecto los autores mencionados indicaron que el 68% de los conflictos sucesorios analizados es por cuestionamientos de la capacidad del otorgante que realiza el testamento y tiene mayor frecuencia en aquellos casos cuando el causante es un adulto mayor. Dicho porcentaje cobra mayor gravedad al considerar que el 45% de estos casos terminaron en procesos judiciales prolongados que no solo perjudicaron el patrimonio familiar, sino que, incrementara la carga laboral en la administración de justicia.

En ese contexto, resulta evidente la necesidad de realizar un análisis crítico respecto al concepto de capacidad jurídica del adulto mayor en los actos de disposición testamentaria vinculados en las prácticas notariales y judiciales, dicho análisis busca salvaguardar el respeto a la autonomía jurídica de las personas adultas mayores, sin imponerles requisitos y condiciones que no están expresamente prescritos en la ley, ya que podrían significar una barrera para el ejercicio de sus derechos.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determina los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, y cuáles son las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019 – 2024)?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor en el otorgamiento del testamento?.
- b) ¿Cómo valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces y abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor?
- c) ¿Qué mecanismos de protección legal, contribuyen a asegurar la validez de la manifestación de voluntad del adulto mayor en el otorgamiento de un testamento?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación que aborda la situación problemática está justificada en los siguientes argumentos fundamentales:

1.3.1. Conveniencia

Esta investigación se justifica, puesto que abordó una problemática jurídica actual y vigente en el sistema de derechos peruanos que, versa sobre la capacidad jurídica de las personas adultas mayores para otorgar testamentos, la cual debe analizarse y establecer criterios que orienten la forma de proceder por parte del notariado y de los jueces en el caso de testadores adultos mayores de edad, evitando prácticas discriminatorias y contradicciones jurisprudenciales, garantizando el principio de la autonomía de la voluntad y no discriminación.

1.3.2. Relevancia social

Es una investigación relevante por su implicancia en los derechos y la vida de las personas adultas mayores que, a través del estudio de su capacidad jurídica en los actos testamentarios, se busca garantizar su autonomía y contrarrestar la vulnerabilidad ante prácticas discriminatorias en el ámbito judicial y notarial. Al mismo tiempo, la investigación busca fortalecer la seguridad jurídica y prevenir abusos o restricciones indebidas, fomentando el respeto por la voluntad personal en los actos de sucesión, de la forma expuesta, este trabajo contribuye a un sistema legal que asegure el ejercicio libre y efectivo de los derechos civiles.

1.3.3. Implicancia práctica

La investigación proporciona herramientas a los operadores del derecho, ya que sus resultados orientarán a jueces civiles, notarios, abogados y registradores públicos acerca de la interpretación y aplicación del marco normativo sobre la capacidad jurídica de las personas adultas mayores en los actos testamentarios. Al definir criterios sobre la validez de la voluntad testamentaria y los límites legales de la actuación notarial, sobre

los adultos mayores, se busca reducir la incertidumbre jurídica, a estandarizar la práctica profesional y evitar disputas sobre la capacidad del testador o de cómo puede ser valorada su capacidad para la realización de actos testamentarios.

1.3.4. Utilidad metodológica

En el marco de esta investigación, el diseño y aplicación de los instrumentos específicos para la recolección de datos, proporcionaron una base sólida para investigaciones futuras, facilitando la comparación de resultados y el análisis crítico de las prácticas notariales y judiciales. Además, los instrumentos empleados sirvieron como referencia para investigaciones venideras.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Evaluar la manera en que el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determinan los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, evaluando las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en Perú (2019 – 2024).

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Analizar cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.

- b) Analizar como valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces, fiscales, abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.
- c) Analizar las medidas de reforma normativa y los protocolos de actuación para operadores del derecho orientados a garantizar una adecuada manifestación de voluntad y reducir la vulnerabilidad del adulto mayor en la sucesión testamentaria.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas

2.1.1. Bases históricas

2.1.1.1. Los orígenes en el Derecho Romano y el enfoque tutelar

El estudio de la capacidad jurídica tiene sus primeras manifestaciones en el Derecho Romano, sistema en el que su reconocimiento no derivaba únicamente de la condición de persona, sino del estatus jurídico que cada individuo ocupaba dentro de la organización social. Según Petit (2007), solo quien ostentaba la calidad de sui iuris podía ejercer plenamente sus derechos, mientras que quienes presentaban alteraciones mentales o determinadas limitaciones eran sometidos a mecanismos de protección patrimonial. Entre estos destacaba la curatela, destinada a los furiosi y mente capti, cuya finalidad principal consistía en administrar y preservar el patrimonio de la persona afectada.

En este modelo jurídico, el interés predominante no era garantizar la autonomía o la dignidad de quien atravesaba una condición de discapacidad o deterioro cognitivo, sino evitar que sus bienes sufrieran perjuicios económicos. En consecuencia, la voluntad de la persona dejaba de producir efectos jurídicos y era sustituida por la decisión del curador, consolidándose así un esquema basado en la sustitución de la capacidad de decisión.

2.1.1.2. La interdicción durante la codificación del siglo XIX

Durante el siglo XIX, la codificación europea fortaleció el modelo de sustitución de la voluntad, especialmente a partir de la influencia ejercida por el Código Civil francés de 1804. Conforme sostiene Espinoza (2019), este proceso permitió la incorporación de la institución de la interdicción civil en diversos ordenamientos jurídicos, incluido posteriormente el peruano.

La interdicción constituyó un mecanismo mediante el cual una autoridad judicial declaraba que una persona carecía de aptitud para ejercer por sí misma sus derechos civiles. En el caso de los adultos mayores con deterioro cognitivo, dicha declaración implicaba la pérdida de la capacidad para realizar actos jurídicos, los cuales debían ser ejecutados por un representante legal. De esta manera, contratos, testamentos y demás manifestaciones de voluntad quedaban sujetos a la intervención de un tercero.

Este sistema respondía a una concepción eminentemente paternalista, pues partía del presupuesto de que determinadas personas requerían ser reemplazadas en la toma de decisiones. Aunque la finalidad declarada era brindar protección, en la práctica ello suponía una importante restricción del ejercicio de la autonomía personal.

2.1.1.3. El siglo XX y la transición desde la asistencia legal

A lo largo del siglo XX, el incremento progresivo de la esperanza de vida generó importantes cambios sociales y jurídicos relacionados con la población adulta mayor; no obstante, durante gran parte de ese periodo predominó una visión asistencialista, que asociaba el envejecimiento con dependencia, fragilidad y necesidad permanente de protección. Huenchuan (2018) señala que esta perspectiva llevó a considerar a las

personas mayores como sujetos pasivos, receptores de cuidados más que titulares plenos de derechos.

Un punto de inflexión se produjo en 1982 con la celebración de la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, desarrollada en Viena. Como resultado de este encuentro se aprobó el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, documento que promovió un cambio en las políticas públicas orientadas hacia este grupo poblacional. A partir de entonces, se impulsó el reconocimiento de las personas mayores como integrantes activos de la sociedad, con derecho a participar en las decisiones que afectan su vida, preservar su independencia y acceder a condiciones que favorezcan su desarrollo integral (O.N.U., 1982).

2.1.1.4. El giro hacia los Derechos Humanos y los apoyos en el siglo XXI

En las primeras décadas del siglo XXI se produjo una transformación sustancial en la manera de comprender la capacidad jurídica, impulsada por el modelo social de la discapacidad y por el enfoque basado en derechos humanos. Desde esta perspectiva, Palacios (2008) sostiene que las limitaciones para ejercer derechos no deben atribuirse exclusivamente a una condición personal, sino también a las barreras jurídicas, sociales e institucionales que dificultan la participación de las personas en igualdad de condiciones.

En ese contexto, Dabove (2018) explica que la legislación contemporánea ha ido dejando atrás el paradigma de la incapacidad para reconocer que toda persona posee capacidad jurídica y que, cuando enfrenta dificultades para ejercerla, el Estado debe proporcionar mecanismos de apoyo adecuados antes que sustituir su voluntad.

Este cambio ha sido reforzado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), los cuales promueven el respeto por la autonomía, la igualdad y la dignidad de las personas. En consecuencia, numerosos ordenamientos jurídicos han iniciado la sustitución del tradicional régimen de interdicción por sistemas de apoyos y salvaguardias, orientados a facilitar que las personas adopten sus propias decisiones con la asistencia que resulte necesaria, manteniendo el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica, incluso en actos de especial trascendencia como el otorgamiento de un testamento.

2.1.2. Bases doctrinarias

2.1.2.1. Capacidad Jurídica y Mental

La capacidad jurídica es uno de los principios esenciales de las normas del Derecho Civil, que implica la aptitud que tiene toda persona para ser o llegar a tener derechos y obligaciones y hacerlos efectivos válidamente mediante actos jurídicos que se consideran dignos de mezclarse con la norma. Para Devis (2019) la capacidad jurídica es la cualidad legal que faculta a una persona ser sujeto de derechos y obligaciones y para actuar con plena eficacia en el ámbito del derecho porque se presenta, aquí también, la doble faz de la existencia formal y de la materialización de los derechos.

El mencionado autor establece una distinción entre dos formas de la capacidad jurídica la capacidad de goce se define como la posibilidad de poder llegar a ser sujeto de derechos y deberes desde el momento del nacimiento, en tanto la capacidad de

ejercicio, alude a la posibilidad de poder realizar válidamente el acto jurídico que puede producir efectos legales reconocidos.

La capacidad de goce es propia del ser humano, toda persona, por el hecho de existir, posee derechos y obligaciones, de forma que la capacidad de ejercicio también está supeditada por factores de orden legal y personal que habilitan a la persona para actuar válidamente por sí misma (Varsi, 2014).

La legislación peruana ha evolucionado desde un enfoque tutelar y limitativo hacia un modelo basado en el respeto a la autonomía personal, que se puede verificar en la eliminación de instituciones como la interdicción civil y la sustitución de estas por dispositivos de apoyos y salvaguardias, los cuales pretenden facilitar la plena capacidad jurídica sin que esta última se vea sustituida o eliminada.

La capacidad de ejercicio, se considera un concepto esencial dentro del Derecho Civil, ya que determina la aptitud jurídica que permite a una persona efectuar actos jurídicos por sí misma, manifestando su voluntad de manera válida y generando efectos legales plenamente reconocidos.

Según Borda (2021), esta capacidad se define como la facultad que posee el individuo para expresar válidamente su voluntad y, en consecuencia, asumir derechos y obligaciones de forma autónoma y responsable, esto implica no solo la mera posibilidad de actuar jurídicamente, sino también la asunción de la responsabilidad inherente a tales actos. El autor indica que al regular la capacidad de ejercicio se debe encontrar un equilibrio entre respetar la independencia de la gente y protegerla, esto permite que

actúen libremente, pero dentro de un sistema legal que asegura que sus actos son válidos y los protege de abusos o engaños.

La capacidad mental puede entenderse como la aptitud cognitiva que tiene una persona para comprender la naturaleza y las consecuencias de sus acciones, lo cual le posibilita tomar decisiones conscientes y válidas en el ámbito legal, este concepto se emplea en el derecho para discernir si alguien tiene el grado de entendimiento necesario para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, por ejemplo, otorgar testamentos o celebrar contratos. Así, la valoración de la capacidad mental posibilita la determinación de si el individuo poseía la capacidad para comprender el significado y las consecuencias legales de su comportamiento durante la ejecución de un acto jurídico (Radford & Frolik, 2006).

Los autores citados puntualizan que la capacidad mental va asociada a la habilidad de la persona para entender la propia naturaleza y la sustancia de las repercusiones de los actos jurídicos que realiza; desde aquí es posible extraer a su vez el cumplimiento de la validez de las elecciones adoptadas, dicho enfoque resulta de relevancia porque permitió establecer si la persona inhabilitada dispone de la capacidad cognitiva necesaria para poder manifestar una voluntad jurídicamente válida.

Sin embargo, desde una perspectiva crítica, la evaluación de la capacidad a la mera comprensión de lo que es el acto jurídico, puede resultar superficial en el caso de las personas adultas mayores, en el cual debe considerarse factores sociales y emocionales que influyen en la manifestación de la voluntad. Por ello, la capacidad mental debe ser evaluada también de manera integral, incorporando no sólo los criterios jurídicos sino también las valoraciones médicas y psicológicas.

2.1.2.2. El Adulto Mayor desde la Doctrina

La conceptualización jurídica y social de adulto mayor, emerge de un contexto global marcado por una inquietud cada vez mayor sobre las implicaciones del envejecimiento de la población, un hito clave en esta evolución fue la Asamblea Internacional sobre el envejecimiento, que tuvo lugar en Viena en 1982, en esta asamblea se adoptó, por primera vez, un plan de acción internacional diseñado para abordar los desafíos asociados al envejecimiento de la población mundial (O.N.U., 1982).

En la asamblea, se enfatizó la importancia de considerar a las personas adultas mayores como ciudadanos con derechos y miembros activos de la sociedad, evitando términos despectivos como viejos o inactivos. Se prefirió el término adulto mayor por ser más inclusivo y respetuoso, este cambio en el lenguaje también reflejó una nueva perspectiva sobre el envejecimiento como una fase natural del ciclo de la vida, no necesariamente asociada a la discapacidad o dependencia.

A partir de entonces, la expresión adulto mayor se ha adoptado en diversos documentos internacionales y regionales, entre ellos, se encuentra Perú, que adoptó la conceptualización, a través de la Ley N° 30490 (2016) que considera adulto mayor a quien tenga sesenta años o más, siguiendo los estándares internacionales de la Conferencia de Viena, esta ley reconoce a las personas adultas mayores con todos sus derechos y capacidad legal, asegurando su derecho a un trato digno, a participar en la sociedad y la protección especial si son vulnerables.

La autora Davobe (2018) enfatiza que la vejez no puede asimilarse a una discapacidad ni a una presunción de incapacidad para celebrar actos jurídicos, por el

contrario, sostiene que debe prevalecer la presunción de capacidad como principio general, promoviendo un trato digno, respetuoso y preferente hacia las personas adultas mayores

La postura de la mencionada autora, cuestiona los estereotipos jurídicos que históricamente han vinculado la vejez con la incapacidad, su enfoque reconoce que la edad avanzada no debe ser considerada un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos civiles, sino un aspecto que exige un marco de protección basado en la autonomía y el respeto a la voluntad individual, siendo así, se entiende que la capacidad se presume y solo se restringe mediante criterios objetivos y excepcionales, en consonancia con el principio de dignidad humana y las normas internacionales sobre derechos de las personas adultas mayores

2.1.2.3. Teoría del Acto Jurídico y Manifestación de Voluntad

El acto jurídico, es la exteriorización de la voluntad, sea esta individual o conjunta, orientada a obtener efectos jurídicos concretos como son la constitución, modificación, transmisión o fenecimiento de derechos y obligaciones. Para Fernández (2018) es un hecho voluntario de la persona humana cuyo destinatario inmediato es la creación, la modificación, la transmisión o el cese de derechos, con la producción de efectos jurídicos en atención a lo prescrito por la ley o por la voluntad de los intervinientes, este enunciado pone de manifiesto la importancia de la intención del sujeto y de la licitud del acto para la validez y eficacia del mismo dentro del alcance de la norma.

La relevancia del acto jurídico entendida como una expresión consciente y deliberada de la voluntad, destinada a producir efectos legales, reconocidos por el

Derecho, la cual es reforzada con la posición del mencionado autor, que la validez del acto no solo depende de la intención, sino también de su conformidad con el orden legal y la licitud de su objeto, esta visión enfatiza que la voluntad del sujeto constituye el núcleo del acto jurídico, siempre que se encuentre guiada por fines legítimos y jurídicamente admisibles.

El artículo 140 del Código Civil (1984) señala los requisitos esenciales que debe cumplir el acto jurídico: la manifestación de voluntad, un objeto jurídico posible, un fin lícito y cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley. No obstante, como asevera Torres (2019), más allá de la regulación técnica, una concepción muy arraigada en la dignidad del hombre y el derecho a la libertad personal, el acto jurídico representa la manifestación de la autodeterminación del sujeto en el ámbito de derecho, constituye el espacio en donde el hombre lleva a cabo su libertad, produce efectos jurídicos que serán reconocidos y garantizados por el Estado.

El mencionado artículo, delimita el marco normativo que regula la validez de los actos jurídicos, estableciendo condiciones que reflejan tanto la técnica legislativa como el fundamento axiológico del Derecho, esta interpretación amplía su alcance, al concebirlo como un medio mediante el cual la persona ejerce su capacidad de autodeterminación dentro de los límites del orden jurídico, de esa forma el Estado reconoce y protege esa manifestación de voluntad como expresión legítima de la autonomía personal y como base esencial de la convivencia civil.

La manifestación de la voluntad, se erige como la forma externa y voluntaria mediante la cual una persona da conocer su propósito con el objetivo de generar efectos legales que el ordenamiento jurídico les otorga. De acuerdo con Carrera (2020), la

manifestación de voluntad es el acto mediante el cual el sujeto exterioriza su voluntad de llevar a cabo un acto jurídico, transformándose así en un presupuesto fundamental del acto jurídico, puesto que sin tal exterioridad la voluntad interna no produce efectos jurídicos, este mismo planteamiento resalta la impresionante relevancia que tiene la exteriorización de la voluntad, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza en las relaciones jurídicas.

De acuerdo a lo referido por el autor, esta exteriorización constituye el puente entre la intención interna del sujeto y los efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento, por lo que se evidencia que la voluntad, por sí sola, carece de eficacia si no se expresa de manera tangible y verificable, ya que solo mediante su exteriorización el Derecho puede otorgarle validez y producir consecuencias jurídicas, reafirmando la función de la manifestación de voluntad como garantía de seguridad jurídica, al permitir que las relaciones entre particulares se desarrollen con claridad, previsibilidad y confianza, fortaleciendo así la estabilidad del acto jurídico.

2.1.2.4. Vicios del Consentimiento en Personas Mayores

La doctrina jurídica nacional ha determinado criterios mediante los cuales podrán analizarse la validez de los actos jurídicos llevados a cabo por las personas adultas mayores; al respecto, Torres (2019) señala que la valoración de la validez de aquellos actos efectuados por las personas adultas mayores demanda realizar un análisis minucioso del conjunto de circunstancias particulares que rodearon la celebración del acto.

De tal manera, el estado mental de la persona, la eventual existencia de influencias externas y la coherencia racional de los criterios adoptados y dicha metodología casuística permite proteger debidamente el derecho a la validez del acto jurídico formalizado por el adulto mayor, exento de generalizaciones que puedan llegar a ser discriminatorias.

A fin de que pueda configurarse el vicio en el consentimiento es menester que concurra cualquiera de los elementos que incidan sobre la libertad, el discernimiento o la intención, siendo el error, el dolo, la violencia y la intimidación.

El error, comprendido como un vicio del consentimiento, cobra particular importancia cuando se evalúa en el ámbito de las personas adultas mayores, para Osterling y Castillo (2020), el error es entendido como la percepción inexacta o la ignorancia de la realidad, llevada al extremo de inducir a quien le afecta a realizar un acto jurídico, que de haber tenido pleno conocimiento no habría realizado; sin embargo, en lo que refiere a los adultos mayores este error puede estar asociado a deterioros cognitivos del proceso de envejecimiento o a condición de vulnerabilidad de la población adulta mayor, lo que impide comprender adecuadamente el acto al que se llega.

El dolo se presenta como uno de los vicios del consentimiento de mayor gravedad cuando recae sobre las personas adultas mayores por la especial vulnerabilidad que presenta este colectivo ante la acción del fraude. Morales (2021) entiende el dolo como el engaño que emplea una de las partes con el fin de inducir a la otra a realizar un acto jurídico que no hubiera llegado a concretar, de haber conocido la realidad. En el caso de las personas adultas mayores, el dolo puede plasmarse a través del aprovechamiento

de situaciones de aislamiento social, deterioro cognitivo leve e incluso dependencia económica, haciendo que el riesgo de que se vulnere su voluntad sea mayor.

La violencia, como un vicio sobre el consentimiento, adquiere notoria importancia y formas específicas en las personas adultas mayores, por lo que arrastra un análisis que respete sus particularidades, para Rubio (2020), la violencia es entendida como la coacción física o moral ejercida sobre una determinada persona con el objetivo de forzarla para que efectúe un determinado acto jurídico. En relación a las personas adultas mayores, esta presión puede ser muy sutil y aparecer asociada a la dependencia o a la vulnerabilidad, lo cual empeora el perjuicio contra su autonomía y la voluntad que este tipo de actos llevan implícitos.

La intimidación adopta formas particulares cuando es considerada en el contexto de las personas adultas mayores, en esa línea Miranda (2021) define que la intimidación puede presentarse bajo la forma de abusar de relaciones de confianza, chantajes emocionales, manipulación de sentimientos como la culpa o la gratitud, estas formas de presión psicológica son especialmente poderosas en las personas adultas mayores que dependen de sus familiares o cuidadores para garantizar sus necesidades vitales, su capacidad de consentimiento libre y libre queda afectada.

2.1.2.5. El Testamento y la Sucesión Testamentaria

La sucesión testamentaria, constituye una de las instituciones fundamentales del derecho civil, a través del cual una persona dispone, cuando halla fallecido, del destino de sus bienes, derechos y obligaciones, dentro del marco legal (Zambrano, 2023). El Código Civil (1984), siguiendo la tradición jurídica heredada del derecho romano y el

Código Napoleónico, regula esta figura para garantizar tanto la libertad de disposición patrimonial como la protección de los herederos forzosos (Fernández, 2019).

También es considerada como uno de los pilares del Derecho Civil, mediante ella una persona puede decidir de forma anticipada sobre la forma en que se trasladará en el futuro su patrimonio, que comprende sus bienes, derechos y obligaciones en un momento posterior a su fallecimiento, dentro de los límites que imponga el ordenamiento jurídico (Zambrano, 2023).

El Código Civil (1984), regula para equilibrar la potestad del testador en la forma de proceder respecto de la determinación de sus bienes y la protección que implica el ordenamiento del derecho a la herencia de los herederos forzosos, garantizando de esta manera la seguridad y la justicia en la transmisión de los patrimonios (Fernández, 2018).

Esta regulación refleja una concepción moderna del Derecho de Sucesiones, en la que el reconocimiento de la voluntad del causante debe coexistir con la protección del núcleo familiar, la normativa sucesoria no solo regula un acto de disposición patrimonial, sino que también garantiza la seguridad jurídica y la equidad en la continuidad del patrimonio.

El testamento, es un acto jurídico unilateral, personalísimo, voluntario y revocable, por medio del cual el testador expresa su voluntad en relación con la disposición de la totalidad de sus bienes, así como con otras disposiciones que son de carácter personal, como el reconocimiento de hijos extramatrimoniales o la designación de tutores (Zambrano, 2023).

La naturaleza del testamento es de carácter personal, este acto implica la imposibilidad de delegar o ejecutar el testamento por medio de representación, reafirmando la exigencia de que la voluntad expresada lo sea de un modo directo e intransferible, surgiendo exclusivamente por parte del causante.

La legislación peruana admite diversas modalidades testamentarias que pueden ser clasificadas en sucesión ordinaria y sucesión especial, la primera comprende el testamento por escritura pública, el testamento cerrado y el testamento ológrafo; y la segunda incluye el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento aéreo; asimismo, cada modalidad de testamento está sometida a formalidades concretas cuya omisión provoca la nulidad del acto, por ejemplo, el testamento por escritura pública requiere que el testador, junto con el notario y dos testigos aptos se encuentren presentes de forma simultánea así como también la lectura íntegra del testamento y la rúbrica de las partes involucradas que hubieran participado en la firma del mismo (Zambrano, 2023).

En consecuencia, el testamento se presenta como un acto jurídico al tratarse de una manifestación voluntaria destinada a provocar efectos jurídicos, empero posee una naturaleza sui géneris, dado que los mencionados efectos no se producen hasta después del fallecimiento del testador. Por otro lado, las normas especiales que regulan el testamento son preferentes frente a las normas generales a las que se sujetan los actos jurídicos según el principio de especialidad, de forma que se garantiza un tratamiento normativo específico y coherente.

En el contexto de la normativa civil peruana, el testamento es considerado como un acto jurídico unilateral, personalísimo, libre y revocable, creando efectos únicamente

tras el fallecimiento del otorgante, de tal forma que de la definición planteada supondrá que no se trate de simples formalidades, sino de garantías jurídicas que salvaguardará la voluntad real del causante (Varsi, 2019).

En el ámbito del derecho civil, la rama sucesoria se ocupa de normar la transferencia de bienes de un individuo tras su deceso, en este contexto, el testamento se posiciona como el mecanismo legal primario para expresar la última voluntad del causante, la doctrina civil peruana distingue, esencialmente, dos clases de testamentos (Abogados de herencia, 2015).

a) Testamentos Ordinarios

Estos testamentos, que son de uso común, pueden ser otorgados en circunstancias ordinarias; la selección entre uno u otro radica en la preferencia del testador respecto a las formalidades y el nivel de divulgación deseado.

El testamento por Escritura Pública, es la forma más segura y la que ofrece mayores garantías, de acuerdo al artículo 696 del Código Civil (1984), el testamento se otorga frente a un notario público y dos testigos. Este acto, implica que el notario se convierte en el garante de la legalidad del documento, al plasmar la voluntad del testador en un instrumento público.

El testamento Cerrado, está regulada en el artículo 699 del Código Civil (1984), permite al testador mantener en secreto el contenido de su voluntad, el testador entrega a un notario el pliego cerrado que contiene el testamento, declarando que es su última voluntad, el notario solo da fe del acto de entrega y no del contenido, lo que asegura la confidencialidad del documento.

El testamento Ológrafo, es el testamento escrito de puño y letra por el testador, sin formalidades adicionales, según lo estipula el Artículo 707 del Código Civil (1984), a pesar de su simplicidad, su principal riesgo es la falta de certeza sobre su autenticidad y fecha de otorgamiento, lo cual obliga a un procedimiento de comprobación judicial tras la muerte del testador para que sea válido.

b) Testamentos Especiales

Estos testamentos se permiten solo en circunstancias excepcionales o de urgencia, cuando no se pueden seguir los requisitos comunes para hacer un testamento, entre ellos se tiene: El Testamento Militar, permite a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tiempo de guerra, otorgar testamento ante un jefe de destacamento o de puesto. El Testamento Marítimo, se otorga por los tripulantes, pasajeros y comandante de una embarcación en alta mar. El Testamento Aéreo, es el testamento que están facultados de otorgar los tripulantes, pasajeros y comandante de una aeronave durante un vuelo. El Testamento Otorgado en el Extranjero que, permite a un ciudadano peruano que reside en el extranjero, otorgar un testamento ante un agente consular o diplomático, o bien, según las formalidades del país en el que se encuentra.

Las formalidades testamentarias, están constituidas por un conjunto imprescindible de requisitos legales y de formas cuyo cumplimiento resulta ser un hecho fundamental para la validez y la eficacia del acto sucesorio, dichas formalidades tienen una doble misión, la primera parte consiste en garantizar que la voluntad del otorgante se exteriorice sin vicios y este conforme a ley; y, la segunda parte, garantizar la no comisión de fraudes, la interpretación correcta del hecho y la solución a las posibles

controversias que puedan surgir entre los herederos, a través de las formalidades testamentarias (Zambrano, 2023).

No se pueden circunscribir a meros trámites burocráticos, sino que poseen un valor de salvaguardias jurídicas de la voluntad del testador y de los derechos legítimos de los sucesores. Su finalidad primordial es otorgarle certeza y seguridad al acto testamentario, de modo, otorgando seguridad jurídica que el contenido del testamento refleje fielmente la verdadera voluntad del otorgante.

De acuerdo a las modalidades de testamento, los requisitos formales del testamento varían, en el caso del testamento por escritura pública, es necesario la concurrencia del testador, notario y dos testigos aptos y la lectura completa del contenido documental por parte del notario, además se requiere que todos los intervinientes firmen el documento. En relación al testamento cerrado, al testador solo le queda entregarle al notario un documento sellado que plasma su última voluntad, el notario realizara la protocolización de un acta en presencia de testigos que garantice la entrega del sobre conforme ley.

Por su parte, el testamento ológrafo requiere que el contenido del testamento esté redactado íntegramente a mano, ya que debe ser el mismo testador que lo redacta y debe estar debidamente fechado y firmado, sin la intervención de terceros. Por otro lado, en situaciones de conflicto bélico y travesías marítimas o aéreas, la legislación contempla modalidades especiales de testamento que adaptan las formalidades a dichas circunstancias que justifican el otorgamiento del testamento (Zambrano, 2023).

A pesar de las discrepancias formales que presentan las distintas clases de testamentos, todas ellas cumplen requisitos comunes, como son la capacidad plena del testador, la voluntad expresa de forma clara, la concreta identificación de los intervinientes y fijar expresamente el lugar y la fecha de la extensión de la voluntad.

La jurisprudencia nacional ha sido enfática en que el incumplimiento de esta serie de formalidades causa la nulidad en el testamento, dado que la existencia de la forma en materia testamentaria es un requisito sustantivo para la validez del acto y no una formalidad de carácter administrativo (Varsi, 2019).

Las formalidades testamentarias, están constituidas por un conjunto imprescindible de requisitos legales y de formas cuyo cumplimiento resulta ser un hecho fundamental para la validez y la eficacia del acto sucesorio, dichas formalidades tienen una doble misión, la primera parte consiste en garantizar que la voluntad del otorgante se exteriorice sin vicios y este conforme a ley; y, la segunda parte, garantizar la no comisión de fraudes, la interpretación correcta del hecho y la solución a las posibles controversias que puedan surgir entre los herederos, a través de las formalidades testamentarias (Zambrano, 2023).

No se pueden circunscribir a meros trámites burocráticos, sino que poseen un valor de salvaguardias jurídicas de la voluntad del testador y de los derechos legítimos de los sucesores. Su finalidad primordial es otorgarle certeza y seguridad al acto testamentario, de modo, otorgando seguridad jurídica que el contenido del testamento refleje fielmente la verdadera voluntad del otorgante.

De acuerdo a las modalidades de testamento, los requisitos formales del testamento varían, en el caso del testamento por escritura pública, es necesario la concurrencia del testador, notario y dos testigos aptos y la lectura completa del contenido documental por parte del notario, además se requiere que todos los intervinientes firmen el documento. En relación al testamento cerrado, al testador solo le queda entregarle al notario un documento sellado que plasma su última voluntad, el notario realizara la protocolización de un acta en presencia de testigos que garantice la entrega del sobre conforme ley.

Por su parte, el testamento ológrafo requiere que el contenido del testamento esté redactado íntegramente a mano, ya que debe ser el mismo testador que lo redacta y debe estar debidamente fechado y firmado, sin la intervención de terceros. Por otro lado, en situaciones de conflicto bélico y travesías marítimas o aéreas, la legislación contempla modalidades especiales de testamento que adaptan las formalidades a dichas circunstancias que justifican el otorgamiento del testamento (Zambrano, 2023).

A pesar de las discrepancias formales que presentan las distintas clases de testamentos, todas ellas cumplen requisitos comunes, como son la capacidad plena del testador, la voluntad expresa de forma clara, la concreta identificación de los intervinientes y fijar expresamente el lugar y la fecha de la extensión de la voluntad.

La jurisprudencia nacional ha sido enfática en que el incumplimiento de esta serie de formalidades causa la nulidad en el testamento, dado que la existencia de la forma en materia testamentaria es un requisito sustantivo para la validez del acto y no una formalidad de carácter administrativo (Varsi, 2019).

2.1.2.6. Causales de nulidad o ineficacia del testamento

La nulidad del testamento, es una medida jurídica que se opera cuando el acto testamentario no cumple con los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico, según la doctrina peruana considera que la nulidad testamentaria debe ser analizada a partir de los principios generales de la teoría del acto jurídico, incorporando las peculiaridades propias del Derecho Sucesorio. Desde la perspectiva de Bustamante (2021) realiza el estudio de la nulidad y de la anulabilidad del testamento conforme lo dispuesto por el Código Civil (1984) e identifica ambas figuras como instrumentos básicos para poder mantener la integridad y la eficacia del sistema sucesorio.

a) La Nulidad Absoluta del testamento

La invalidez radical de una disposición testamentaria se materializa cuando se omiten los presupuestos esenciales inherentes a todo acto jurídico, esta carencia estructural abarca factores decisivos como la aptitud legal de quien testa, la viabilidad física y jurídica del objeto, la licitud de su finalidad y el rigor en las formas exigidas por la ley (Abogados de herencia, s.f.). Otorgar un testamento exige que la persona goce del ejercicio íntegro de sus prerrogativas civiles justo en el instante de su celebración; cualquier merma en esta condición condena el documento a la nulidad de pleno derecho desde su génesis.

Respecto al objeto, la norma exige que este tenga existencia tangible y se ajuste a los márgenes legales, pretender disponer de bienes irrealizables o prohibidos vicia la esencia misma del documento. De igual manera, el propósito que persigue la sucesión

no puede colisionar con el orden público, la moral ni las disposiciones de cumplimiento obligatorio, toda intención contraria al marco normativo destruye la base legal del acto.

Por último, las formalidades impuestas por la ley, por ejemplo, la elaboración del documento por escrito, la firma del testador, la concurrencia de testigos o la elevación a escritura pública según el modo testamentario, son requisitos necesarios para la validez del testamento. Al advertirse su ausencia, estas pautas formales desembocan irremediablemente en la declaración de nulidad absoluta, al carecer el acto del soporte legal básico.

b) La Anulabilidad (Nulidad Relativa)

En contraste con la nulidad absoluta, la anulabilidad no se fundamenta en la ausencia de elementos estructurales visibles desde un inicio, su propósito central radica en tutelar a aquel sujeto cuya autonomía fue transgredida al momento de configurar el acto. Lohmann (2018) precisa que un testamento incurre en esta figura cuando, aunque respete las formalidades externas, sus disposiciones emanan de una voluntad viciada o cuando el otorgante enfrentaba una incapacidad de grado relativo.

Tratándose de la población adulta mayor, esta categoría jurídica adquiere un protagonismo innegable a nivel judicial, es una práctica recurrente que los procesos sucesorios busquen dejar sin efecto una última voluntad basándose en la configuración de vicios en el consentimiento; aquí destacan figuras como el error, el dolo, la coacción o la intimidación psicológica (Fernández, 2019). Por ejemplo, en un escenario recurrente, un cuidador o pariente que aísla socialmente al anciano, ejerce manipulación emocional o saca ventaja de un declive cognitivo leve (que no califica como incapacidad total) para

conseguir que lo nombren beneficiario. Frente a estas irregularidades, el ordenamiento faculta a los familiares perjudicados para demandar la anulación, bajo esta figura, el documento mantiene una validez transitoria, pero en cuanto el magistrado corrobora que la libertad de elección del adulto mayor fue quebrantada, el instrumento testamentario queda desprovisto de cualquier efecto jurídico.

2.1.3. Bases normativas

2.1.3.1. Norma nacional e internacional de los derechos humanos de las personas mayores

Hablar sobre este punto, conlleva reconocer que las personas adultas mayores no son sujetos pasivos de asistencia, sino titulares plenos de derechos, con voz, dignidad y autonomía. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (O.E.A., 2015) recuerda que el envejecimiento es una etapa de la vida, y que debe vivirse con libertad, respeto y participación activa en la sociedad, así el envejecimiento no se asocia con la pérdida o la dependencia, sino con la oportunidad de seguir contribuyendo, aprendiendo y decidiendo.

Desde este enfoque, envejecer es un proceso de vida que conlleva transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, influenciadas por el entorno, las relaciones y las oportunidades que cada persona recibe (O.E.A, 2015, art. 2). Por eso, la vejez no debe ser vista como una carga, sino como una fase donde el Estado y la comunidad tienen la obligación de garantizar condiciones dignas: acceso a la salud, vivienda, educación, seguridad social y, sobre todo, el derecho a recibir un trato respetuoso y libre de discriminación.

La Convención (O.E.A., 2015) establece con claridad que nadie debe ser excluido o maltratado por su edad, ser mayor no puede significar perder derechos, sino fortalecerlos, en sus artículos 5 y 6, se establece el derecho a la igualdad, y no ser discriminado y la vida digna, mientras que otros artículos, como el 7 y el 8 resaltan la autonomía, la independencia y la participación comunitaria como pilares para un envejecimiento pleno, por lo que, las políticas públicas deben fomentar que las personas adultas mayores decidan sobre su propio proyecto de vida y sean escuchadas en todos los espacios sociales.

Además, este enfoque incorpora la idea de envejecimiento activo y saludable, entendiendo que una persona mayor puede seguir siendo parte vital del desarrollo económico, cultural y político, la sociedad se enriquece cuando valora su experiencia, cuando promueve su participación y cuando evita los estereotipos que asocian la vejez con la fragilidad o la incapacidad. La solidaridad intergeneracional, la empatía y el reconocimiento mutuo son esenciales para construir comunidades donde todos los ciclos de la vida sean valorados.

Bajo la óptica de los Derechos Humanos, el envejecimiento no solo demanda protección, sino también reconocimiento y oportunidad, la O.E.A. (2015) enfatiza que los Estados deben crear condiciones para que las personas adultas mayores vivan libres de violencia, con salud, educación continua y acceso a la justicia, no se trata de asistencia, sino de justicia social y de igualdad sustantiva.

El enfoque de derechos humanos y envejecimiento nos da conocer la mirada hacia la vejez, reconoce que cada persona, al envejecer, sigue siendo portadora de sueños, emociones, conocimientos y proyectos. La dignidad no tiene edad, y garantizarla

constituye una responsabilidad conjunta del Estado, la familia y la sociedad, solo así se podrá construir un entorno donde envejecer signifique vivir plenamente.

2.1.3.2. Legislación Nacional sobre Personas Adultas Mayores

La Ley N° 30490 (2016) tiene como objetivo fundamental garantizar la protección integral de las personas adultas mayores en Perú, con el fin de asegurar su integración dinámica en la sociedad, promover su dignidad, y protegerlos frente a cualquier tipo de vulneración de derechos debido a su edad.

Este marco legal no solo reconoce los derechos humanos de las personas adultas mayores, sino que también establece las políticas públicas necesarias para que el Estado brinde la posibilidad de acceder a los servicios de bienestar social, atención médica, educación y seguridad en la vejez, la ley se enmarca en el principio de no discriminación por edad y promueve la inclusión social.

Al establecer la obligación estatal de garantizar su involucramiento activo en la sociedad y economía, la norma incorpora una perspectiva de envejecimiento digno y productivo, en la que la edad no representa una limitación, sino una etapa con plenas garantías jurídicas, de esta forma, la ley se orienta hacia un modelo inclusivo, donde la protección integral se sustenta en la equidad de trato y en la supresión de toda forma de exclusión basada en la edad.

La mencionada ley, adopta la definición de adulto mayor como cualquier persona que tenga 60 años o más, este rango etario está alineado con los criterios internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud (2021) y otras instituciones que promueven la integración social de este grupo poblacional. Asimismo, tiene por finalidad

erradicar cualquier forma de discriminación por edad, esto implica que los adultos mayores deben tener las mismas oportunidades que los demás ciudadanos para acceder a servicios públicos y privados, formación académica, trabajo y participación en asuntos políticos.

Este alineamiento normativo refuerza la legitimidad y alcance del marco jurídico peruano, asegurando que las políticas públicas dirigidas a este grupo poblacional respondan a un enfoque universal de derechos humanos; asimismo, el reconocimiento del derecho a la equidad de oportunidades en todos los aspectos de la vida social, económica y política refleja el compromiso del Estado con la eliminación de prejuicios etarios y con el desarrollo de una sociedad más equitativa, solidaria e inclusiva.

2.1.3.3. Regulación Civil de la Capacidad Jurídica

En el sistema jurídico peruano, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad se consolidó con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1384 (2018), norma que tuvo como finalidad permitir una articulación de la legislación civil con el principio de igualdad , dejando que este grupo poblacional pueda ejercer sus derechos y asumir obligaciones en el ámbito del derecho civil, con esta norma se modificaron varios artículos del Código Civil (1984) para la eliminación de las restricciones que limitaban la participación jurídica de las personas con discapacidad. En este sentido, el artículo 3 del decreto reconoce de manera expresa la capacidad jurídica de estas personas en igualdad de condiciones con las demás, mientras que el artículo 45 del Código Civil (1984), modificado por dicha reforma, establece que toda persona mayor de edad tiene plena capacidad de ejercicio, salvo aquellas restricciones que la propia ley contenga (Decreto Legislativo N° 1384, 2018).

De igual forma, la norma introduce el sistema de apoyos y salvaguardias como instrumentos de complemento del ejercicio de la capacidad jurídica cuando la persona necesite ayuda para comprender información relevante, expresar su decisión o realizar ciertos actos jurídicos; así los apoyos no sustituyen la decisión, sino que refuerzan su autonomía y posibilitan la intervención de la persona a la hora de tomar decisiones desde su ámbito jurídico, en consecuencia, la discapacidad deja de ser un motivo que limite derechos y pasa a ser comprendida como una situación en la que la persona requiere determinadas intervenciones complementarias que aseguran la posibilidad de ejercicio de la capacidad jurídica.

Desde una mirada crítica, aunque la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1384 (2018) constituye un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, su aplicación práctica aún presenta dificultades, en diversos espacios institucionales persisten interpretaciones tradicionales que tienden a relacionar la discapacidad con la incapacidad jurídica, lo que puede generar obstáculos para el ejercicio real de los derechos, por ello resulta necesario fortalecer la implementación de los sistemas de apoyos y promover interpretaciones jurídicas que prioricen el respeto a la voluntad y a la autodeterminación de las personas.

Si bien la reforma que aporta el Decreto Legislativo N° 1384 (2018) significa un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, su aplicación práctica continúa manifestando dificultades, en distintos espacios institucionales todavía se encuentran interpretaciones tradicionales que vinculan la discapacidad a la incapacidad jurídica, lo cual podría constituir una traba al ejercicio actual de los derechos.

En el plano doctrinario, se sostiene que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad implica la modificación del modelo tradicional de Derecho Civil (1984), puesto que implica el abandono de los sistemas de sustitución de la voluntad a favor de un modelo que busca el respeto por la autonomía personal. En esta misma línea, Palacios (2008) sostiene que la discapacidad no puede ser considerada un motivo de restricción del ejercicio de los derechos de tal forma que la propia discapacidad conduzca a generar razones ajenas al derecho en relación con la actuación de la persona cuya voluntad no puede ser sustituida, sino que es la situación de discapacidad en sí la que fuerza al ordenamiento jurídico a establecer unos mecanismos de manera que la persona con discapacidad pueda participar en el proceso de toma de decisiones relacionadas con su vida.

2.1.3.4. La actuación notarial

La actuación notarial tiene un papel fundamental en la validez de los actos jurídicos, dado que el notario tiene la responsabilidad de otorgar fe pública a estos actos, el notario es un funcionario público que tiene el deber de dar fe de los actos y contratos que se celebran ante él, su rol no se limita a formalizar la voluntad de los otorgantes, sino que también debe garantizar la autenticidad de los actos, redactar los instrumentos, conservar los documentos originales y expedir las copias correspondientes, tal como lo establece el citado artículo (Decreto Legislativo N° 1049, 2008, art 2).

El notario es el profesional que, por ley, está habilitado para dar fe de los actos y contratos celebrados ante él, formalizando para ello la voluntad de los otorgantes a través de la redacción de los instrumentos a los que confiere autenticidad, conservando los originales y expidiendo los traslados de los mismos, su función también incluye el

comprobar la realidad del hecho y la tramitación de los asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia. (Decreto Legislativo N° 1049, 2008).

Adicionalmente, en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049 (2008) se especifica que el notario debe verificar la capacidad, libertad y conocimiento de los contratantes, lo cual es fundamental para garantizar la legalidad de los actos jurídicos. Para cumplir con este mandato, el notario realiza un examen o entrevista que evalúa varios aspectos, como el espacio, el tiempo, la persona y la libertad de coacción (Castillo, 2023).

En el ejercicio de la función notarial también se manifiesta el control de legalidad, el cual constituye un principio fundamental de la actividad del notario, este deber se encuentra implícitamente reconocido en el Decreto Legislativo N° 1049 (2008), específicamente en su artículo 2, donde se establece que el notario es el jurista que da fe de los actos y contratos que se formalizan en su contexto y , por ende , formaliza la voluntad de quienes conceden el acto y da credibilidad a los instrumentos que se autorizan (Decreto Legislativo N° 1049, 2008).

A partir de esta disposición, se interpreta que el notario no solo cumple una función de constatación o certificación, sino que también debe verificar que los actos jurídicos que autoriza se ajusten a la normativa vigente; en este sentido, el control de legalidad puede entenderse como la obligación del notario de examinar que el acto que se pretende formalizar cumpla necesariamente con los requisitos legales evitando autorizar actos contrarios a la norma o infractores del orden público.

Es importante destacar que la capacidad a la que se refiere la ley no solo hace referencia a la capacidad jurídica en un sentido estricto, como la mayoría de edad o ausencia de interdicción, también involucra la capacidad real, que es la aptitud que tiene una persona para formar de manera lúcida y consciente su voluntad, esto implica que la persona esté en condiciones de comprender lo que está manifestando y actuar libre de vicios o coerción (Castillo, 2023).

El examen que realiza el notario abarca varios parámetros, entre ellos: 1) Parámetro persona, donde el notario realiza preguntas para conocer aspectos personales relevantes, tales como la experiencia laboral y los datos de identificación básicos como nombre, edad y estado civil, 2) Parámetro tiempo, se hacen preguntas para saber si la persona es capaz de situarse en el tiempo, reconociendo eventos pasados y presentes en su vida, 3) Parámetro espacio, el notario pregunta si la persona es consciente de su ubicación, especialmente en el caso de que el acto jurídico no se celebre en la notaría, sino en el domicilio del otorgante.

A fin de garantizar la validez del acto, el notario puede solicitar un certificado de salud mental, especialmente si durante la entrevista se detectan dudas sobre la lucidez del otorgante para formar su voluntad de manera adecuada.

Este procedimiento es similar al de verificación de la identidad, que también requiere que el notario utilice mecanismos apropiados para asegurar que la persona que actúa es quien dice ser, si el notario determina que el otorgante no está en condiciones de expresar una voluntad libre de vicios, puede negarse a formalizar el acto. Sin embargo, si tiene dudas, podría solicitar un certificado de salud mental como respaldo adicional para prevenir futuros problemas legales, tales como demandas de nulidad.

Cabe señalar que la solicitud de este certificado no es una vulneración de los derechos del otorgante, sino que se considera una medida que fortalece la seguridad jurídica del acto. En ningún caso debe confundirse la capacidad jurídica (relativa a la edad y la aptitud legal) con la capacidad mental (referente a la lucidez y facultad cognitiva al momento de realizar el acto) de la persona, el notario tiene la responsabilidad de verificar ambas, según lo establecido en la ley (Castillo Freyre, 2023).

Del análisis realizado se puede observar que la actuación del notario se encuentra condicionada por las atribuciones que la ley le confiere, especialmente aquellas vinculadas con la verificación de la identidad de los otorgantes, la constatación de su capacidad y la comprobación de que la voluntad expresada sea libre y consciente, además del control de legalidad del acto jurídico que se pretende formalizar; sin embargo, cuando el notario sobrepasa estos límites y adopta decisiones que exceden su función de comprobación y formalización, puede configurarse como exceso funcional notarial. Esta situación puede presentarse, por ejemplo, cuando el notario asume evaluaciones que corresponden a otros ámbitos especializados, como emitir apreciaciones concluyentes sobre la capacidad jurídica o mental del otorgante o imponer exigencias que no están previstas en la normativa vigente, en tales casos, su actuación podría apartarse de los límites propios de la función notarial establecidos por el ordenamiento jurídico.

2.1.4. Bases jurisprudenciales

El desarrollo jurisprudencial y administrativo en el Perú evidencia una progresiva consolidación del modelo social de derechos frente a la sucesión, desterrando las antiguas presunciones de incapacidad ligadas estrictamente a la edad cronológica. En

este escenario, resulta determinante la postura del Consejo del Notariado mediante la Resolución N° 38-2019-JUS/CN, la cual aclara que la normativa vigente no impone al fedatario la obligación ineludible de exigir un certificado médico de salud mental cuando el otorgante supera cierta edad.

El sistema privilegia la inmediatez notarial, delegando en este profesional la responsabilidad de cerciorarse, mediante la interacción directa, de que el usuario goza de plena libertad y lucidez. Si bien solicitar una evaluación médica constituye una facultad discrecional para blindar el documento frente a eventuales litigios, convertir esta práctica en un imperativo legal representa una barrera ilegítima.

Esta perspectiva tuitiva de la autonomía es respaldada categóricamente por el Informe Técnico Vinculante N° D000004-2023-CONADIS-DPI, instrumento que, sustentado en tratados internacionales, subraya una distinción conceptual innegociable: la aptitud cognitiva no debe confundirse con la capacidad jurídica. Por ende, condicionar la atención en una notaría a la exhibición de peritajes psicológicos vulnera flagrantemente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad ante la ley del anciano.

A nivel registral y judicial, las instituciones han reforzado de manera unánime esta presunción de capacidad plena. El Tribunal Registral, a través de pronunciamientos como las Resoluciones N° 1704-2020-SUNARP-TR-L y N° 1351-2023-SUNARP-TR, enfatiza que todo ciudadano mayor de dieciocho años ostenta la facultad general para interactuar jurídicamente, incluyendo a quienes presentan algún tipo de limitación. Para estos últimos supuestos, el ordenamiento prevé la figura de los apoyos como herramientas

destinadas a facilitar la declaración de voluntad, pero jamás para sustituir la decisión final del testador.

Por su parte, la intervención de los operadores jurídicos actúa como un tamiz de legalidad indispensable, tal como lo recuerda la Resolución N° 3194-2022-SUNARP-TR al precisar que la validez del acto depende de la observancia rigurosa de ritualidades inquebrantables como la lectura ininterrumpida y la presencia de testigos, las cuales funcionan como escudos protectores contra coacciones externas. Desde la judicatura ordinaria, la Casación N° 1298-2019 de la Corte Suprema recalca que el testamento no escapa a las reglas generales de nulidad si se comprueba una afectación real al consentimiento.

Complementando esta idea, el Expediente N° 00228-2020 de la Corte de Huaura zanja el debate probatorio al establecer que la longevidad del causante carece de peso para invalidar sus disposiciones; en consecuencia, si alguien pretende anular una última voluntad escudándose en una supuesta pérdida de facultades por la edad, asume la estricta carga de demostrarlo con evidencia técnica irrefutable, protegiendo así la autonomía de la persona hasta el último de sus días.

2.2. Marco conceptual (palabras clave)

Para estructurar el marco teórico de esta investigación, es importante aclarar primero los conceptos básicos, en esta sección, se definirán los términos clave que sostienen el análisis del estudio, siendo los siguientes:

2.2.1. Capacidad de ejercicio

Puede entenderse como la aptitud jurídica que permite a la persona ejercer los derechos que le son propios de forma libre y asumir las obligaciones que le son correspondientes por medio de la realización de los actos jurídicos. Fernández (2014) refiere que es la capacidad que tiene la persona para ejercitar de forma autónoma los derechos que le corresponden como titular y para asumir deberes jurídicos y celebrar los actos jurídicos, esta consideración presenta una importancia relevante en el estudio de las posibles limitaciones que pueden confluir en las personas adultas mayores cuando se ven en la eventualidad de ejercer sus facultades de disposición testamentaria.

2.2.2. La autonomía de la voluntad

Es un principio jurídico fundamental que garantiza al ser humano el derecho de autorregular las relaciones jurídicas que crean por libre determinación, siempre dentro de los marcos de acuerdo a la norma. Para De la Puente y Lavalley (2015), consiste en el poder que tiene la voluntad humana para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, todo ello dentro del estrecho círculo que delimita el ordenamiento jurídico. En el ámbito de la normativa de la sucesión, dicha autonomía de la voluntad se encuentra concretamente reflejada en el derecho a testar, ya que el sujeto causante puede con libertad definir el destino de sus bienes para que surta efectos después de su muerte.

2.2.3. Validez del consentimiento en los actos jurídicos

Requiere la existencia del conjunto de elementos tanto subjetivos como objetivos que aseguran la autenticidad y legitimidad de la manifestación de voluntad. Lohmann (2017) la define como la manifestación de voluntad libre, consciente, deliberada y libre de vicios que afectan su formación o expresión, en el caso de las personas adultas

mayores para la determinación de la validez de su consentimiento deberán superar las dificultades propias de las alteraciones cognitivas que el proceso de envejecimiento puede conllevar y que pueden afectar la comprensión de su voluntad jurídica y / o el libre afloramiento de dicha voluntad.

2.2.4. Vicios en el consentimiento

Pueden incidir en la voluntad de las personas adultas mayores son el error, el dolo, la violencia y las condiciones específicas de la influencia indebida, para Varsi (2019) la define la influencia indebida como un vicio de la voluntad que se caracteriza por el aprovechamiento de la situación de dependencia o vulnerabilidad de una persona, cualquiera que sea su causa, que lleva a obtener su consentimiento, este tipo de vicios cobran singular relevancia cuando se habla de las disposiciones testamentarias otorgadas por las personas adultas mayores puesto que pueden poner en tela de juicio la autenticidad o veracidad de la manifestación de la voluntad de las personas adultas mayores

2.2.5. El testamento

Se configura como un acto jurídico con el cual una persona puede disponer, para después de su fallecimiento, de la totalidad o parte de sus bienes, haciendo también posible que contenga ciertas disposiciones de carácter no patrimonial. Para Ferrero (2016), el testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocatorio y solemne por el cual una persona capaz de disponer de sus bienes y derechos puede hacerlo para después de su muerte, tal definición pone en evidencia los elementos esenciales que lo

caracterizan y que son determinantes para poder ofrecer una adecuada valoración jurídica.

2.2.6. Requisitos de validez del testamento

Hacen referencia a todos los presupuestos de fondo y de forma que el ordenamiento jurídico demanda para que un acto testamentario sea válido e inimpugnable. Siguiendo a Rubio (2015), estos elementos se agrupan en dos categorías. Primero, los subjetivos, que exigen que el testador cuente con la aptitud mental y legal para expresar su voluntad de forma libre y consciente. Segundo, los objetivos, que implican el acatamiento absoluto de las formalidades estructurales requeridas por la ley según la modalidad del testamento elegido.

2.2.7. Vicios de la voluntad testamentaria

Son situaciones que alteran el procedimiento de la formación de la voluntad o la expresión legítima por la que discurre la voluntad del testador, para el autor Muro (2019) las define como las anomalías que atraviesan el procedimiento de desarrollo de la voluntad que da lugar a que la manifestación exterior no sea la misma que la verdadera voluntad del testador. En lo que respecta al ámbito de la voluntad testamentaria otorgadas por las personas adultas mayores, los vicios adquieren especial importancia, dado que la situación de vulnerabilidad puede incentivar el ingreso de situaciones ajenas que menoscaben la pureza y validez jurídica de una voluntad, por lo que es necesaria la realización de un análisis detallado por parte de operadores notariales y judiciales.

2.2.8. Causales de nulidad del testamento

Se sustentan en la inexistencia o deficiencia de los elementos esenciales requeridos para la validez del acto jurídico, el artículo 219 del Código Civil (1984) contempla las causales generales de nulidad, las cuales resultan plenamente aplicables a los actos testamentarios cuando se verifiquen las circunstancias allí previstas. En el contexto particular de las personas adultas mayores, la alegación de incapacidad del testador constituye una de las causas más recurrentes de impugnación, por lo que su análisis exige una valoración probatoria rigurosa que respete la presunción de capacidad y la autonomía de la voluntad consagradas en el ordenamiento jurídico (Muro, 2019)

2.2.9. Actuación notarial

Hace alusión al conjunto de operaciones y formalidades que lleva a cabo el notario público en el ejercicio de su tarea, con el fin de otorgar fe pública sobre los hechos y actos jurídicos que se le presentan, asegurando así su autenticidad, licitud y eficacia. Esta función se sostiene sobre la validación de los documentos, la autenticación de las rúbricas y la certificación de la voluntad de las partes, siendo una función básica para la seguridad jurídica de las transacciones jurídicas (Martínez, 2005).

2.2.10. Función jurisdiccional

Consiste en la actividad del poder judicial que tiene por finalidad resolver los litigios de intereses entre las personas, aplicando la correspondiente norma jurídica para la declaración de derechos y deberes, esta función se conquista a partir del pronunciamiento de sentencias, que serán de obligado cumplimiento por las partes que intervengan en el proceso (Gómez, 2023).

2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)

2.3.1. Ámbito internacional

En México, los autores Ixba y Saucedo (2022) en su artículo “La capacidad jurídica del adulto mayor maduro”, perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, tuvo como objetivo examinar la capacidad legal a través del proceso del envejecimiento, con los prejuicios legales y sociales a los cuales se enfrentan los adultos mayores y el resultado fue que el adulto mayor maduro no cuenta con la misma condición física que poseía en su juventud o capacidad de analizar rápidamente lo que se le informa; sin embargo, son sujetos con capacidad para entender con la adecuación de los medios que sean indispensables en ellos.

Por otro lado, los autores destacan que al hacer uso de los prejuicios sociales se estaría vulnerando el derecho a la dignidad humana, ello al catalogarlo como "viejo" a una persona mayor de 60 años, a quien no le otorgan respeto al ser considerado no apto para hacer uso de sus derechos conforme lo establece el principio de autonomía.

Su investigación, aporta una perspectiva latinoamericana que respalda el enfoque basado en los Derechos Humanos y no discriminación por edad, reafirma que la edad no implica incapacidad y que deben implementarse ajustes razonables en el desempeño de las funciones notariales para garantizar el ejercicio pleno de la autonomía jurídica.

En Vasco, la autora Carrera (2018) en su tesis “La capacidad para testar especial referencia al testador vulnerable” para optar el título profesional de abogada en la Universidad del País de Vasco, desarrolló su investigación con la finalidad de examinar la capacidad requerida para otorgar testamentos según la perspectiva legal,

jurisprudencial y doctrinal, se empleó una metodología básica, con diseño de teoría fundamentada y un enfoque cualitativo.

Los resultados de su investigación evidenciaron que la normativa española estipula la presunción de capacidad para otorgar testamentos, restringida únicamente a menores de 14 años y personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales. Según el Tribunal Supremo establece la capacidad se presume salvo que exista prueba en contrario, se identificó que el notario, pese a ser un profesional del derecho, no posee los conocimientos médicos necesarios para diagnosticar problemas de salud mental, a diferencia de los especialistas en medicina.

El autor, analiza la capacidad para testar desde una visión legal, doctrinal y jurisprudencial. Identifica que el ordenamiento español presume la capacidad para otorgar testamento, salvo prueba en contrario, señala que el notario carece de competencia técnica para evaluar condiciones médicas o mentales, lo que puede generar vacíos en la protección de la voluntad.

En España, el autor Galán (2024) en su tesis “Capacidad jurídica para testar”, para optar el grado de magister en Derecho y Administración y Dirección de empresas en la Facultad de derecho de la Universidad de Valladolid, analiza la regulación de la capacidad para otorgar testamento en el Código Civil Español y concluye que todas las personas poseen capacidad para otorgar testamento sin necesitar auxilio o asistencia y la única excepción establecida en la ley, esta referida a los menores de edad que no alcanzan los catorce años y si el testador presenta alguna discapacidad para exteriorizar su voluntad; a su vez, manifiesta que sólo podrá ser declarado nulo un testamento por el incumplimiento de las formalidades de ley.

Asimismo, en España, el artículo 665 del Código Civil, modificado por la Ley 8/2021, establece los criterios para que las personas con discapacidad puedan otorgar testamento, en la cual una persona puede testar siempre que, según el juicio del notario, sea capaz de comprender y expresar el alcance de sus disposiciones. El notario, a su vez, debe facilitar que la persona manifieste su voluntad de manera clara, proporcionándole los apoyos que necesite, de este modo, ni la edad avanzada ni la discapacidad constituyen automáticamente motivos para considerar a alguien incapaz; la evaluación se centra en la comprensión y la capacidad de comunicar efectivamente sus decisiones.

La ley enfatiza además que los actos jurídicos deben respetar la autonomía del individuo, promoviendo herramientas de apoyo como la curatela asistida, la autotutela y los poderes preventivos, por lo que, la mencionada ley asegura que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos, realizar testamentos y participar en actos jurídicos importantes, garantizando la seguridad jurídica y el respeto a su voluntad.

En Chile, los autores Díaz y Yañez (2023) en su tesis “Cuestionamiento a la capacidad de ejercicio en adultos mayores, Legitimidad del certificado de lucidez, ¿Legalidad o vulneración de derechos?” de la universidad Miguel de Cervantes, en su investigación concluye que las personas adultas mayores son vulneradas y afectadas en sus derechos para llevar a cabo actos jurídicos en el ámbito notarial y en el conservador de bienes raíces, dado que los funcionarios públicos piden un certificado de lucidez para medir su estado mental, práctica que no está regulada por la ley, hasta la presente no existe norma expresa dentro del ordenamiento jurídico chileno el cual establezca que el

notario deba pedir certificado de lucidez o que es un requisito para que estas personas puedan gozar sus derechos.

En Colombia, la Ley 1618 (2013) establece que las personas con discapacidad poseen plena capacidad jurídica y pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y que dichas personas pueden llevar a cabo actos jurídicos, incluido el otorgamiento de testamentos, siempre que cuenten con los apoyos necesarios para comprender y expresar correctamente su voluntad. Para ello, la ley prevé herramientas de asistencia como la curatela de apoyo, el acompañamiento en la toma de decisiones y los poderes preventivos, con el objetivo de garantizar autonomía y seguridad en la realización de sus actos (Congreso de Colombia, 2013).

La citada ley, promueve un modelo basado en la dignidad y la autodeterminación de la persona, enfatizando que los apoyos deben ajustarse a las necesidades particulares de cada caso, la cual está orientada a asegurar que las decisiones tomadas reflejen de forma auténtica la voluntad del sujeto, fortaleciendo la validez y la protección jurídica de los actos realizados, permitiendo que las personas con discapacidad participen activamente en la vida jurídica y patrimonial, favoreciendo su inclusión efectiva en la sociedad (Congreso de Colombia, 2013).

En el ordenamiento jurídico de Argentina, el régimen legal vinculado a la cuestión de la capacidad de las personas con discapacidad está recogido en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, por la Ley N° 26994 (2014), mediante la que se establece expresamente que todas las personas humanas tienen capacidad jurídica, lo que implica la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento jurídico. La norma parte del principio de que las personas también cuentan

con capacidad para ejercer dichos derechos, salvo en aquellos supuestos específicos en los que la ley o una decisión judicial dispongan lo contrario. De esta manera, el sistema jurídico argentino reconoce que la presencia de una discapacidad no constituye, por sí misma, un motivo suficiente para restringir la participación de una persona en actos jurídicos (Argentina.gob.ar, 2014).

La legislación señala que cualquier limitación a la capacidad de ejercicio debe aplicarse únicamente en circunstancias excepcionales y bajo criterios debidamente fundamentados, por lo que se promueve la implementación de mecanismos de apoyo orientados a facilitar que la persona pueda expresar su voluntad y tomar decisiones con la mayor autonomía posible, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad y su inclusión efectiva en el ámbito jurídico (Argentina.gob.ar, 2014).

La investigación, permite evidenciar una problemática similar a la peruana: la falta de regulación específica genera prácticas discriminatorias, su estudio refuerza la urgencia de establecer protocolos notariales claros y uniformes que garanticen la protección de la voluntad de las personas adultas mayores

2.3.2. Ámbito nacional

El autor Castillo (2022) en su tesis “La acreditación de la fe de capacidad para las personas adultas mayores en la redacción de las escrituras públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal h, del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado. Arequipa-2020”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica San Pablo, en el desarrollo de su investigación, sostiene que la edad, exclusivamente, no debe ser considerada un elemento suficiente para restringir la capacidad de una

persona, su opinión se basa en la existente discrepancia en el envejecimiento, ya que podemos encontrar casos en los cuales una persona mayor también goza de lucidez.

De tal modo, el autor contrarresta los estereotipos asociados a la edad avanzada, mencionando ejemplos específicos en los que las personas adultas mayores evidencian una vitalidad y agudeza mental que desmienten la presunción de incapacidad o discapacidad y concluye que en la práctica notarial, los notarios son responsables de verificar que la persona comprende la naturaleza y las consecuencias jurídicas del negocio jurídico que quiere formalizar.

Su investigación, aporta una visión que combate los estereotipos de incapacidad por edad avanzada, fortaleciendo la idea de un enfoque individualizado en la práctica notarial, sustenta la necesidad de evaluar la capacidad real y no la edad, lo cual se vincula directamente con la salvaguarda de los derechos de las personas adultas mayores en sede notarial.

El autor Leo (2023) en su tesis “La protección de la voluntad del adulto mayor en la celebración de actos jurídicos en sede notarial – Tarapoto, 2022” para optar el título profesional de abogada en la Universidad Cesar Vallejo, soslayo que los actos jurídicos estipulados por las personas adultas mayores generan ciertas controversias, debido a su edad avanzada podrían verse afectados por ciertas contingencias que les impidan expresar su voluntad, los notarios públicos no están obligados a requerir un certificado de salud mental a las personas adultas mayores, empero algunos notarios utilizan el propio juicio como medio para evaluar si se encuentra en condiciones de celebrar actos jurídicos.

En sus conclusiones, el autor determinó que todo sujeto, incluido las personas adultas mayores tienen derecho a intervenir en un acto jurídico, siempre que su salud mental se encuentre en buen estado, garantizando que tengan la capacidad de entender el acto jurídico, sus efectos legales y las obligaciones que le confiere a cada parte.

En su investigación, refuerza que los actos jurídicos de los adultos mayores generan controversias debido a posibles limitaciones mentales, problemática que falta establecer uniformidad en los criterios notariales y la necesidad de establecer lineamientos o protocolos claros, apoya el argumento de que la protección de la voluntad de las personas adultas mayores requiere capacitación y criterios homogéneos entre notarios.

El autor Pineda (2019) en su artículo “La consideración jurídica del adulto mayor y su problemática en el Perú” analizó sobre el resguardo de las personas adultas mayores en la legislación peruana, del estudio llevado a cabo, concluyó que, a lo largo del tiempo, la población está envejeciendo, considerando como un proceso inevitable de tipo ascendente y que va a plasmar un aumento de la población de adultos mayores.

El autor advierte que, pese a la existencia de normativa a nivel nacional e internacional se manifiesta que el adulto mayor está expuesto a riesgos y discriminación por la edad que ostenta la problemática social del adulto mayor está relacionada con que su consideración jurídica lo sitúa como un adulto más, a quien no se brinda un tratamiento especial a consecuencia del deterioro de sus capacidades físico mentales.

En su investigación, Identifica que el envejecimiento poblacional es creciente y que, pese a la existencia de normas nacionales e internacionales, las personas adultas

mayores siguen siendo objeto de discriminación y vulnerabilidad, critica la falta de un tratamiento jurídico especializado acorde al deterioro físico o mental propio de la edad.

El autor Chabarry (2024) en su tesis “El Uso Imperativo de Certificado de Salud Mental para Negocios Jurídicos en personas adultas mayores de 70 años para optar el título profesional de abogada en la Universidad Señor de Sipán, concluye que en el ordenamiento jurídico peruano y la ley que regula las funciones de los notarios, no contempla de forma explícita que los notarios deben requerir un certificado de salud mental a las personas adultas mayores de 70 años el en los negocios jurídicos celebrados de personas de edad avanzada, el no estar incluido, trae inconvenientes en la validez y eficacia de los actos jurídicos realizado por estas personas y podría derivar en la nulidad de tales actos.

En su investigación, aporta evidencia sobre un vacío normativo que incide directamente en la validez de los actos notariales, resulta relevante para sustentar la hipótesis de la tesis sobre la necesidad de uniformar criterios notariales y establecer salvaguardas claras para proteger la voluntad de las personas adultas mayores

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

El régimen jurídico de capacidad del adulto mayor y las disposiciones sobre sucesión testamentaria influyen en la validez de la manifestación de voluntad, garantizando o afectando la seguridad jurídica en la práctica notarial y judicial en el Perú (2019-2024).

2.4.2. Hipótesis específicas

- a) La aplicación ambigua de la normativa sobre la capacidad jurídica, así como la ausencia de protocolos específicos en los procedimientos notariales y judiciales, afectan la determinación del discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor.
- b) Los operadores jurídicos no aplican criterios uniformes ni mecanismos de evaluación adecuados para evaluar la capacidad y manifestación de voluntad del adulto mayor al momento del otorgamiento del testamento.
- c) La existencia de un marco legal y de procedimientos claros para la protección de la manifestación de voluntad del adulto mayor al otorgar testamento contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en la sucesión testamentaria y a disminuir los conflictos familiares.

2.5. Identificación de categorías y subcategorías

En esta investigación, se identificaron dos categorías fundamentales que constituyeron el análisis del problema jurídico y empírico de la investigación. La primera categoría es la capacidad jurídica del adulto mayor, que se define como las aptitudes legales que tienen las personas de 60 años o más para ejercer sus derechos y asumir obligaciones por sí mismas.

La mencionada categoría se analiza a través de cuatro subcategorías: 1) La capacidad de ejercicio que, mide la aptitud real del adulto mayor para llevar a cabo actos jurídicos válidos, incluyendo la disposición de bienes mediante testamento, 2) La autonomía de la voluntad, referida a la libertad de decidir sobre su patrimonio y derechos

sin presiones externas, 3) La validez y los problemas del consentimiento, que examinan si existen factores que puedan afectar la libre expresión de la voluntad, como error, dolo o violencia, y 4) La legislación nacional e internacional de los derechos humanos de las personas adultas mayores, que comprende el marco jurídico actual del Estado peruano y los acuerdos internacionales ratificados.

Como segunda categoría es la sucesión testamentaria, entendida como el proceso legal por el cual un individuo dispone como se distribuirá sus bienes tras su fallecimiento, respetando su última voluntad y los límites impuestos por la ley. Esta categoría se analiza de la siguiente forma: 1) El testamento, que incluye la naturaleza, clases y formalidades de este acto jurídico, 2) Los requisitos de validez del testamento, tanto las exigencias formales como las sustanciales que se prevén en el Código Civil (1984), 3) Los vicios de la voluntad testamentaria, orientados a detectar la posibilidad de que existan elementos que varíen o invaliden la verdadera voluntad del testador,

Complementan este análisis las siguientes dimensiones: 4) Las causales de nulidad o ineficacia del testamento, que hacen referencia a las causales que vienen previstas legalmente y que podrían dar lugar a la nulidad o ineficacia de un testamento, 5) La actuación notarial que estudia el rol del notario en la comprobación de la capacidad del testador y en la formalización del documento; y, 6) La función jurisdiccional, que estudia la función que realizan los órganos judiciales en la resolución de los conflictos o salvaguarda de la voluntad del causante.

Tabla 1

Categorización

Categorías	Subcategorías
Capacidad jurídica del adulto mayor	*Capacidad de ejercicio *Autonomía de la voluntad * Validez y vicios del consentimiento * Norma nacional e internacional de los derechos humanos de las personas mayores
Sucesión Testamentaria	* Testamento * Requisitos de validez del testamento * Vicios de la voluntad testamentaria * Causales de nulidad o ineficacia del testamento * Actuación notarial * Función jurisdiccional

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica

En la presente investigación se desarrolló en la jurisdicción del Perú, que aborda tanto el ámbito judicial como el notarial de dicha circunscripción territorial, esta delimitación geográfica responde a la necesidad de estudiar la convergencia normativa entre el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y la norma sobre sucesión testamentaria en un dado contexto jurisdiccional, por el cual intervienen instituciones judiciales, notariales y los abogados especializados en derecho sucesorio.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el ámbito de estudio de una investigación se puede definir como el espacio físico, geográfico y temporal donde se manifiesta el fenómeno objeto de estudio, esta delimitación permite la contextualización del estudio determinando, de forma explícita, los límites en los que se tiene que realizar la investigación y favoreciendo el análisis de los resultados dentro del marco donde se estudia.

3.2. Tipo y nivel de investigación

Esta investigación es de enfoque cualitativo, buscó entender de un modo profundo el fenómeno en estudio a partir de las experiencias y opiniones de los participantes. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), dicho método consiste en detallar las experiencias y apreciaciones de las personas, sobre todo en aquellos escenarios pocos investigados o cuando se exige una comprensión amplia del fenómeno que se analiza, se utilizan métodos de obtención de datos, tales como la entrevista, la observación y el

análisis de documentos, que permiten una interpretación detallada del contexto que se estudia.

La investigación fue de naturaleza básica, dado que su objetivo principal no fue solucionar un problema práctico de forma instantánea, sino producir conocimiento y entendimiento teórico sobre un asunto particular: la convergencia del sistema legal de capacidad y las sucesiones testamentarias en el marco de las personas adultas mayores. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el objetivo de la investigación básica es crear nuevas ideas, principios y teorías que expliquen fenómenos detectados, favoreciendo el progreso del saber en diferentes disciplinas.

Sin embargo, esta investigación también poseyó una proyección aplicada, en tanto los resultados teóricos obtenidos sirvieron como base para proponer lineamientos y recomendaciones prácticas orientadas a mejorar la actuación notarial y judicial en el Perú. De este modo, el estudio no solo amplía la comprensión doctrinal del concepto de capacidad jurídica, sino que proyecta sus hallazgos hacia la práctica jurídica, contribuyeron a fortalecer la seguridad y la equidad en el ejercicio del derecho a testar por parte de los adultos mayores.

La investigación adoptó un nivel descriptivo porque explicó la relación existente de los operadores jurídicos (notarios, jueces y abogados) como interpretaron y aplicaron las normas que determinan la validez de la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor; y, fue explicativa porque buscó establecer relaciones causales entre el régimen jurídico que regula la capacidad de las personas adultas mayores, donde se debe evaluar el régimen jurídico que regula la sucesión testamentaria. Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) el nivel descriptivo busca establecer la forma, la estructura

o el comportamiento del fenómeno que se estudia, sin establecer relaciones entre las categorías; y, el explicativo es más profundo porque debe tener una coherencia lógica en su desarrollo, lo que permite entender en profundidad el fenómeno que se estudia.

3.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis estuvo conformada por los casos de manifestación de voluntad testamentaria de las personas adultas mayores tramitados en el ámbito judicial y notarial en Perú (2019-2024). Esta unidad de análisis comprendió tanto los expedientes judiciales, donde se cuestionó la validez de testamentos otorgados por adultos mayores y las percepciones, criterios y prácticas de los operadores jurídicos que son los jueces, notarios públicos y abogados especialistas en derecho civil y derecho sucesorio.

La unidad de análisis hace referencia al objeto que se manifiesta como objeto de interés en una investigación, sobre el cual se obtiene y analizan datos, y el que se obtiene conclusiones, esta definición sirve para concretar si el enfoque de investigación está dirigido hacia individuos, grupos, interacciones, documentos, o unidades territoriales de acuerdo a lo que solicita la pregunta de investigación (Stewart, s.f.).

Tabla 2

Casos analizados

Nro.	Resoluciones	Entidad decisoria
1	N° 38-2019-JUS/CN,	Consejo del Notariado
2	N° 1298-2019	Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente
3	N° 1704-2020-SUNARP-TR-L	Tribunal Registral

4	N°1351-2023-SUNARP-TR	Tribunal Registral
5	N° 3194-2022-SUNARP-TR	Tribunal Registral
6	N° D000004-2023-CONADIS-DPI	Consejo nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
7	N° 00228-2020-0-1301-JR-CI-01	Corte Superior de Justicia de Huaura

3.4. Población de estudio

Los elementos que constituyeron la población de investigación se organizaron en dos elementos fundamentales, el primer elemento estuvo constituido por operadores legales que fueron 3 magistrados, 3 notarios y 5 abogados expertos especialistas en derecho civil y sucesiones; y, el segundo elemento fueron 7 expedientes relacionados con procesos de impugnación, donde se emitió pronunciamiento para validar o anular el acto jurídico.

De acuerdo con Fernández & Baptista (2014), se define la población de estudio como el grupo de elementos que tienen rasgos particulares y son analizados dentro de un estudio.

Tabla 3

Participantes

Nro.	Participantes	Código	Cargo
1	Entrevistado 1	01	Juez
2	Entrevistado 2	02	Juez

3	Entrevistado 3	03	Juez
4	Entrevistado 4	04	Notario
5	Entrevistado 5	05	Notario
6	Entrevistado 6	06	Notario
7	Entrevistado 7	07	Abogado
8	Entrevistado 8	08	Abogado
9	Entrevistado 9	09	Abogado
10	Entrevistado 10	10	Abogado
11	Entrevistado 11	11	Abogado

3.5. Técnicas de recolección de información

La obtención de información se efectuó mediante las siguientes técnicas e instrumentos, que buscaron obtener información detallada y contextualizada:

Se empleó la entrevista como método de recolección, a través del cual se obtuvo información orientada a jueces, notarios y abogados relacionados con el tema de estudio. El objetivo era entender sus puntos de vista sobre la capacidad jurídica del adulto mayor, la apreciación de la expresión de voluntad testamentaria y los obstáculos observados en el ejercicio del derecho. El instrumento aplicado fue la guía de entrevistas, la cual se llevó a cabo a los operadores jurídicos, se desarrolló una guía de preguntas semiestructurada que permitió indagar sus criterios para determinar la capacidad del adulto mayor, las dificultades que se enfrentaban, sus opiniones en torno a la norma y sus propuestas de mejora.

Se utilizó como método el análisis documental, que se empleó para examinar y estudiar la jurisprudencia, los expedientes, la doctrina y las regulaciones legales relacionadas con la capacidad testamentaria por los adultos mayores. El instrumento utilizado fue la guía de análisis documental, mediante la cual se revisó siete expedientes para identificar de qué manera se aplica la norma en un caso concreto, los argumentos que se utilizaron para validar o anular el acto jurídico y las implicancias prácticas de dichas decisiones.

3.6. Técnicas de análisis e interpretación de la información

De acuerdo con Fernández y Baptista (2014), el análisis de los datos consiste en otorgar sentido a los datos cuantitativos y cualitativos recolectados, representa organizar los datos, transcribirlos, codificar los datos analizarlos e interpretarlos.

Se aplicó la técnica del análisis documental, a través de fichas de análisis jurisprudencial para sistematizar información de expedientes. Asimismo, se realizaron entrevistas semiestructuradas a jueces, notarios y abogados expertos en la materia, la misma que permitió profundizar en aspectos cualitativos como interpretación normativa, casos paradigmáticos, y propuestas de reforma legal.

3.7. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

La triangulación metodológica consiste en una válida estrategia de verificación o validación de hipótesis de la investigación cualitativa, mediante la utilización de múltiples fuentes, técnicas, perspectivas teóricas o investigaciones para abordar un mismo fenómeno. La finalidad de la triangulación es determinar la confiabilidad, credibilidad y

profundidad del análisis, eliminado el sesgo que supone la utilización de una única técnica o método de investigación (Carter et al, 2014).

En esta investigación, la verificación de las hipótesis se realizó mediante la triangulación metodológica a efectos de contrastar evidencias desde distintos enfoques para fortalecer la validez de la interpretación de las hipótesis y para garantizar que la construcción de conocimiento fuera holística y rigurosamente fundamentada.

Con ese fin, se realizó una comparación entre la información obtenida a través de entrevistas con jueces, notarios y abogados, así como del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial. La información recopilada fue estructurada de acuerdo con las categorías de investigación vinculadas a la capacidad legal del adulto mayor y la expresión de voluntad testamentaria, lo que posibilitó detectar similitudes, diferencias y cuestiones conflictivas entre la regulación jurídica y su implementación en la práctica, este proceso permitió la comprensión de los resultados y la creación de una correspondencia entre las hipótesis propuestas y la evidencia recolectada.

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Procesamiento

Para la realización de la presente investigación, se estructuró un método de recolección de información que combinó elementos estructurados y semiestructurados orientados a obtener datos fiables, pertinentes y comparables respecto a la capacidad jurídica del adulto mayor y su manifestación de voluntad en los procesos de sucesión testamentaria en el Perú. En ese sentido, se elaboró un guion de entrevista acorde con los objetivos específicos y las preguntas de investigación, las interrogantes se formularon sobre la base de la normativa civil vigente, la doctrina sobre capacidad y la práctica sucesoria en sede notarial y judicial.

En cuanto a la gestión del trabajo de campo, se realizaron entrevistas a tres jueces, tres notarios y cuatro abogados especialistas en derecho civil y sucesorio, la participación de estos profesionales permitió obtener información directa acerca de los criterios utilizados para evaluar la capacidad del adulto mayor, la forma en que se recoge y se garantiza su manifestación de voluntad, así como las dificultades prácticas que suelen presentarse en los trámites testamentarios. Se brindó inicialmente una explicación clara sobre la finalidad de la entrevista y se obtuvo el consentimiento informado de todos los participantes, las entrevistas se realizaron de forma presencial, de acuerdo a la disponibilidad de cada entrevistado, lo que facilitó la obtención de información cualitativa detallada y fidedigna, contribuyendo a la confiabilidad del instrumento empleado.

El procesamiento de las entrevistas se desarrolló siguiendo un enfoque de análisis de contenido, que permitió identificar patrones temáticos, divergencias interpretativas y

elementos comunes en torno a la manifestación de voluntad del adulto mayor, este análisis aseguró la sistematización rigurosa de los testimonios y facilitó su triangulación con los datos recabados mediante la revisión documental.

Paralelamente, se efectuó un análisis documental exhaustivo de siete expedientes relacionados con sucesiones testamentarias, en los cuales la capacidad del adulto mayor constituyó un aspecto controvertido o determinante, la selección de dichos expedientes respondió a criterios de relevancia, actualidad y pertinencia temática, permitiendo observar cómo se aplica en la práctica el marco normativo sobre capacidad civil, especialmente en situaciones que involucran presunta vulnerabilidad o deterioro cognitivo. Para ello, se diseñó una guía de análisis documental estructurada con apartados como número de expediente, fecha de emisión, órgano competente que emite la resolución, y resultado de la sentencia o pronunciamiento, así como los fundamentos jurídicos relacionados con la capacidad civil y la manifestación de voluntad.

La integración de ambas fuentes, que son las entrevistas y expedientes permitió realizar una triangulación metodológica que fortaleció la consistencia de los resultados, los datos revelaron coincidencias importantes respecto a la ausencia de lineamientos uniformes para evaluar la capacidad del adulto mayor, así como la existencia de criterios dispares entre notarios, jueces y abogados. Asimismo, el análisis de los expedientes confirmó que, en la práctica, la determinación de la capacidad del testador dependió en gran medida del criterio del operador jurídico interviniente, lo cual pudo generar riesgos para la protección efectiva de la voluntad real del adulto mayor.

4.2. Resultados

La presente investigación expuso los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos diseñados para responder a los objetivos propuestos, en relación con el **O.G.** se formularon preguntas a once participantes que son jueces, notarios y abogados, lo que permitió identificar coincidencias y matices respecto a un aspecto central: la claridad y coherencia del marco legal para determinar la validez de la voluntad testamentaria en adultos mayores.

Primera interrogante, se advirtieron puntos de convergencia y tensiones interpretativas entre los tres jueces, los tres notarios y los cinco abogados entrevistados, los E01 y E03 coincidieron en que el ordenamiento jurídico vigente particularmente el Código Civil (1984), la Ley de Personas Adultas Mayores, la Ley del Notariado y las normas sobre apoyos, proporcionó criterios suficientes para garantizar la expresión válida de la voluntad del testador, siempre que se halle en pleno goce de sus facultades o cuente con apoyos formalmente designados. De manera similar, los notarios E04 y E06 señalaron que la legislación actual faculta a toda persona, sin importar su edad, otorgara testamento siempre que pueda manifestar su voluntad sin vicios, enfatizando que el rol notarial consistió en verificar dicha capacidad.

No obstante, se identificaron matices relevantes, el E02 consideró que la normativa no establece criterios suficientemente claros, pues deja en manos del notario la evaluación de la capacidad del causante, lo que podía generar discrecionalidad. En esa misma línea crítica, el E05 advirtió que el artículo 686 del Código Civil (1984) debería ser más explícito al definir que solo una persona con capacidad y libre discernimiento puede disponer de sus bienes, proponiendo una mejora legislativa, entre los abogados, los E07, E08 y E09 sostuvieron que el Código Civil (1984) sí permitía determinar la

validez de la voluntad testamentaria en adultos mayores al exigir capacidad mental, aunque subrayaron la necesidad de confirmarla adecuadamente.

En contraste, el E10 enfatizó que la ley no establece parámetros específicos para evaluar la capacidad cognitiva en adultos mayores, lo que abría la posibilidad de controversias respecto a la validez del acto jurídico. Finalmente, el E11 sostuvo una postura más crítica al afirmar que en el Perú no existe una ley que regule específicamente la validez de los testamentos otorgados por adultos mayores, evidenciando una percepción de vacío normativo.

Las respuestas de los entrevistados, revelaron una tensión entre la suficiencia formal del marco jurídico y la necesidad de criterios más precisos que permitan evitar discrecionalidades en la evaluación de la capacidad testamentaria en adultos mayores.

Segunda interrogante, referida a los requisitos necesarios para que un testamento sea considerado válido y eficaz, los once participantes ofrecieron respuestas que permitieron identificar coincidencias significativas y algunos matices según el enfoque profesional desde el cual se aproximan a la institución testamentaria. Los jueces E01, E02 y E03 coincidieron en señalar que la validez del testamento exigía, en esencia, el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, tales como su correcta redacción, la consignación de fecha, la presencia de testigos cuando la modalidad lo requiera y, sobre todo, la expresión auténtica de la voluntad del otorgante.

En la misma línea, los notarios E04, E05 y E06 ofrecieron una visión más técnica y centrada en la observancia estricta de las normas de forma, el E04 destacó que la validez del testamento dependía de que el testador se encuentre en pleno uso de sus

facultades mentales y que el acto cumpla con los requisitos del Código Civil (1984) bajo autorización notarial. Por su parte, el E05 subrayó la obligatoriedad del cumplimiento taxativo de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 696 del Código Civil (1984) para los testamentos otorgados por escritura pública, el E06 amplió esta perspectiva señalando que los requisitos de validez variaban según el tipo de testamento regulado en el Código Civil(1984), y añadió la necesidad de observar, además, el Decreto Legislativo N° 1049 que regula la función notarial y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas de SUNARP.

Por otro lado, los abogados entrevistados E07 al E11 coincidieron en que la capacidad mental del testador constituyó un elemento esencial para la validez del acto, junto con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, los E07, E08 y E09 enfatizaron la necesidad de asegurar que el testador posea capacidad mental suficiente, que se respeten las disposiciones del Código Civil (1984) según el tipo de testamento y que no existan vicios que afecten la voluntad. El E10 reforzó esta idea al señalar que la invalidez puede configurarse cuando hay ausencia de capacidad, incumplimiento de formalidades o existencia de dolo, error o coacción, finalmente, el E11 remarcó que los requisitos para la validez del testamento se encontraban sistemáticamente regulados en los artículos 691 al 722 del Código Civil (1984), lo que ofrece un marco normativo amplio y detallado.

Las respuestas evidenciaron un consenso en torno a la importancia de la capacidad mental del testador y el cumplimiento estricto de las formalidades legales, así como la necesidad de garantizar la autenticidad y libre manifestación de la voluntad para que el testamento produzca efectos jurídicos válidos y eficaces.

Tercera interrogante, orientada a determinar si los adultos mayores cuentan con una protección especial dentro del régimen sucesorio, los once participantes, jueces, notarios y abogados, ofrecieron respuestas que evidenciaron tanto coincidencias como posiciones divergentes respecto al nivel de tutela jurídica que el ordenamiento otorga a esta población. Entre los jueces, se observaron matices importantes, el E01 sostuvo que sí existe una protección, en la medida en que los adultos mayores conservaban la facultad de disponer libremente de sus bienes mediante testamento, siempre que mantengan un adecuado grado de lucidez que permitiera dotar de validez y eficacia al acto.

Por su parte, el E03 también consideró que sí existe dicha protección, especialmente cuando el adulto mayor no presenta una discapacidad que demandara apoyos judicialmente designados, en contraste, el E02 manifestó no tener claridad sobre el alcance de una eventual protección especial, evidenciando una percepción más neutral o indeterminada.

Desde la perspectiva notarial, surgieron posiciones más críticas, si bien el E04 afirmó que la legislación peruana contemplaba mecanismos de protección, como la verificación de la capacidad mental y la garantía de ausencia de vicios en la manifestación de voluntad, los notarios E05 y E06 sostuvieron que no existe una protección especial en sentido estricto, e incluso señalaron la necesidad de una mayor atención del Estado hacia las personas adultas mayores, lo que revela la percepción de un marco insuficiente.

Entre los abogados también emergieron posturas variadas, los E07, E08 y E09 coincidieron en que sí existe algún nivel de protección, fundamentado en el

reconocimiento de la condición de vulnerabilidad del adulto mayor y en la existencia de normas que buscaban garantizar su voluntad testamentaria. No obstante, los E09 y E08 añadieron que dicha protección resultaba limitada o insuficiente, en el lado opuesto, el E10 afirmó que no existe una protección especial explícita en el régimen sucesorio más allá de las reglas sobre capacidad para testar. Finalmente, el E11 sostuvo que, si bien no existe un régimen especial previsto en la ley, en la práctica se había generado una forma de protección informal, algunos notarios solicitaban certificados psicológicos para verificar la capacidad del testador, aun cuando ello no se encontrara regulado normativamente.

Las respuestas de los entrevistados, reflejaron una tensión entre la existencia de ciertas garantías legales mínimas y la ausencia de un régimen sucesorio especialmente diseñado para adultos mayores, lo que genera percepciones divergentes sobre la suficiencia de la tutela normativa actual.

Del **OG.**, el análisis de las fuentes normativas y jurisprudenciales, se determinó que la interacción entre el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las normas de sucesión testamentaria influye directamente en los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria en la práctica notarial y judicial del periodo 2019-2024.

La Resolución del Consejo del Notariado N° 38-2019-JUS/CN estableció que la normativa vigente no exige certificados médicos para acreditar la capacidad mental de adultos mayores al momento de otorgar actos jurídicos, la valoración recae en la apreciación personal del notario, quien debe verificar la lucidez y libertad del otorgante conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, si bien este criterio respeta la

autonomía del adulto mayor, también evidencia la falta de lineamientos uniformes, generando posibles diferencias en la determinación de capacidad entre notarios.

Por su parte, la Casación N° 1298-2019 precisó que el testamento es válido cuando el testador conserva sus facultades y cumple las formalidades propias del acto, pudiendo ser anulado si incurre en alguna causal del artículo 219 del Código Civil (1984), la decisión judicial resalta que la capacidad es un elemento esencial y que el testamento está sujeto tanto a reglas especiales como al régimen general de actos jurídicos.

Ambas fuentes mostraron que la validez de la manifestación de voluntad testamentaria depende de controles diferenciados: uno notarial, basado en la constatación directa de la capacidad, y otro judicial, sustentado en criterios más estrictos de licitud y formalidad, esta divergencia podía generar interpretaciones dispares y afectar la seguridad jurídica del acto testamentario, especialmente en adultos mayores.

En el marco del **O.E. 01**, la **cuarta interrogante** se exploró concepciones que los jueces, notarios y abogados tenían respecto de los conceptos de capacidad jurídica y autonomía de la voluntad en el ámbito de la sucesión testamentaria, las respuestas permitieron identificar coincidencias claras, así como matices derivados de la función que cada operador cumple en el proceso sucesorio. Entre los jueces, los E01, E02 y E03 coincidieron en que la capacidad jurídica se relaciona con la aptitud de la persona para ser titular de derechos y ejercerlos válidamente, destacando que dicha capacidad habilita al testador a disponer libremente de sus bienes; asimismo, señalaron que la autonomía de la voluntad implicaba la facultad de decidir de manera libre, consciente y dentro de los límites legales, la designación de herederos o legatarios en el testamento.

Por su parte, los notarios E04, E05 y E06 enfatizaron el vínculo directo entre la capacidad jurídica y la aptitud del testador para expresar válidamente su voluntad ante fedatario, el E04 sostuvo que la capacidad jurídica supone plena aptitud para disponer de los bienes, mientras que la autonomía de la voluntad garantizaba que esta disposición se realice sin interferencias, el E05 reforzó esta noción destacando la libre determinación del testador, libre de condicionamientos externos, el E06 añadió una visión más procedimental, señalando que la capacidad jurídica se expresa en la habilidad del testador para manifestar válidamente su voluntad ante notario y testigos, mientras que la autonomía de la voluntad se vincula con la libertad para decidir el destino de sus bienes mediante dicha manifestación.

Entre los abogados entrevistados E07 al E11, también se observó un consenso general en torno a los conceptos analizados, los E07, E10 y E11 definieron la capacidad jurídica como la aptitud para ejercer derechos y asumir obligaciones, subrayando su relevancia en el ámbito testamentario, en cuanto a la autonomía de la voluntad, destacaron que esta permitía a la persona tomar decisiones libres respecto de la disposición de sus bienes. Los E08 y E09, si bien coincidieron con lo esencial, añadieron que la capacidad jurídica requiere la aptitud de discernir entre lo correcto e incorrecto, mientras que la autonomía implica actuar sin presiones externas, resaltando la necesidad de proteger la integridad de la voluntad del testador.

Las respuestas evidenciaron un entendimiento uniforme de la capacidad jurídica como la aptitud legal para ejercer derechos y disponer de bienes, y de la autonomía de la voluntad como la libertad de decidir sin interferencias, estos elementos constituyeron

pilares fundamentales en la sucesión testamentaria, pues aseguraron que la voluntad del testador sea auténtica, válida y jurídicamente eficaz.

Quinta interrogante, referida a si la sola condición etaria del testador constituye un elemento suficiente para presumir una posible afectación de su capacidad jurídica al momento de otorgar testamento, las respuestas de los jueces, notarios y abogados mostraron coincidencias mayoritarias, así como algunos matices importantes, entre los jueces, se observó una postura dividida, el E01 manifestó que, en casos de personas de 80 años en adelante, la edad podía constituir un indicio de disminución de lucidez y, por tanto, justificar la sospecha de una posible afectación en la capacidad. En contraste, los E02 y E03 fueron categóricos al afirmar que la edad, por sí sola, no es un criterio válido para presumir incapacidad, señalando que cada caso debe evaluarse individualmente y que la falta de capacidad debía estar debidamente probada y declarada judicialmente.

Una tendencia similar se apreció entre los notarios, el E04 sostuvo que la edad del testador nunca puede considerarse una presunción automática de incapacidad, puesto que la validez del testamento dependía de la capacidad mental demostrada al momento de otorgarlo, el E06 reforzó esta idea al señalar que la edad no es un factor suficiente y que debían considerarse elementos adicionales como el nivel cultural y el grado de instrucción del testador, los cuales pueden influir en la correcta comprensión y expresión de su voluntad. No obstante, el E05 adoptó una postura distinta: reconoció que la edad puede hacer más probable la existencia de influencias externas que afecten la libre manifestación de voluntad, lo que podría incidir en la validez del acto jurídico.

Entre los abogados E07 al E11, predominó la postura de que la condición etaria, por sí sola, no determina una afectación de la capacidad jurídica, los E07, E08 y E09

coincidieron en que la legislación peruana exigía evaluar la capacidad mental de manera concreta, sin que la edad constituya un criterio automático, destacando además que existen adultos mayores, incluso mayores de 80 años, con plena lucidez, el E10 introdujo un matiz importante al señalar que la edad avanzada puede constituir un indicio o señal de alerta respecto a posibles deterioros cognitivos, aunque insistió en que la evaluación debe realizarse caso por caso. Finalmente, el E11 sostuvo una posición intermedia: reconoció que la edad puede ser un factor a considerar, pero enfatizó que no todas las personas envejecen de la misma manera, por lo que cada situación requiere un análisis individualizado.

Las respuestas de los entrevistados, muestran un amplio consenso en torno a que la edad, por sí misma, no constituye un elemento suficiente para presumir incapacidad jurídica, aunque algunos participantes consideraban que puede funcionar como un indicio o factor contextual que justifique una evaluación más rigurosa en casos específicos, estas diferencias reflejaron la tensión entre el deber de proteger al testador y el respeto a su autonomía, especialmente en el contexto de la vejez.

Sexta interrogante, dirigida a determinar si la ley o las prácticas notariales y judiciales incurren de forma directa o indirecta en actos de edadismo en materia sucesoria, las respuestas de los jueces, notarios y abogados reflejaron percepciones divergentes y, en algunos casos, tensiones entre la protección del testador y el riesgo de discriminación por motivo de edad. Entre los jueces, se identificaron posiciones diferenciadas, el E01 reconoció que podría haber manifestaciones de edadismo, especialmente cuando, por exigencias procedimentales, se aplican controles adicionales

que buscaban proteger a terceros legitimados, lo que podría generar efectos restrictivos sobre la autonomía del adulto mayor.

En contraste, el E02 afirmó categóricamente que no existe edadismo en la práctica actual, el E03 adoptó una postura intermedia, enfatizando que los notarios deben garantizar la verificación de capacidad cuando existan signos evidentes de deterioro mental, lo que, si bien no constituye edadismo en sí mismo, podía dar lugar a interpretaciones restrictivas cuando estos controles se aplican de manera indiscriminada.

Las respuestas de los notarios evidenciaron criterios no uniformes, el E04 reconoció prácticas notariales que podrían configurarse como edadistas, particularmente la exigencia injustificada de certificados de salud mental a las personas adultas mayores, lo que retrasa trámites y sugería un trato diferenciado por razón de edad, de manera similar, el E05 sostuvo que existen situaciones en las que no se cumplen estrictamente las formalidades legales, generando restricciones indebidas que podrían interpretarse como actos de edadismo. No obstante, el E06 negó que existan tales prácticas, enfatizando que el ordenamiento jurídico protege el derecho de toda persona a testar sin discriminación etaria y que la edad no constituye un factor determinante para limitar dicha facultad.

Entre los abogados, predominó la percepción de que sí existen manifestaciones de edadismo, aunque con matices, los E07, E08 y E09 señalaron que con frecuencia se asume erróneamente que los adultos mayores particularmente aquellos que superan los 70 u 80 años, han perdido capacidad jurídica, lo que resulta infundado y conduce a restricciones injustificadas en la manifestación de voluntad, estas respuestas resaltan una problemática recurrente: la presunción social o profesional de incapacidad basada

exclusivamente en la edad, el E11 coincidió parcialmente, reconociendo que algunos adultos mayores plenamente capaces pueden verse limitados en su derecho a testar debido a prácticas restrictivas. En contraste, el E10 sostuvo que la legislación peruana no incurre en edadismo, destacando que las normas buscan proteger a los adultos mayores sin discriminación.

Las respuestas evidenciaron una falta de consenso sobre la existencia de edadismo en el ámbito sucesorio, aunque la mayoría de los operadores jurídicos especialmente notarios y abogados advirtieron prácticas que pueden generar efectos discriminatorios al asociar la edad avanzada con presuntas limitaciones cognitivas, estos hallazgos permiten observar una tensión persistente entre el deber de protección y el respeto irrestricto a la autonomía de la persona adulta mayor en el ámbito de la sucesión testamentaria.

Del **O.E. 1**, el análisis de las dos resoluciones registrales permitió establecer que la evaluación de la capacidad jurídica y de la autonomía en la manifestación de voluntad de las personas adultas mayores, tanto en sede notarial como judicial, se sustenta en el reconocimiento pleno de su capacidad de ejercicio, así como en la prohibición de imponer restricciones no previstas por la ley. La Resolución N° 1704-2020-SUNARP-TR-L evidenció que el ordenamiento jurídico peruano reconoce como regla general la plena capacidad de toda persona mayor de dieciocho años para manifestar válidamente su voluntad, incluso en situaciones donde pudieran requerirse apoyos. Esta resolución resaltó que la capacidad jurídica solo puede ser limitada por disposición legal expresa, reafirmando que ni la edad avanzada ni la presencia de discapacidad constituyen, por sí mismas, impedimentos para ejercer derechos o celebrar actos jurídicos.

De manera complementaria, la Resolución N° 1351-2023-SUNARP-TR precisó que los apoyos regulados por el Decreto Legislativo N° 1384 tienen por finalidad facilitar, y no sustituir, la expresión de voluntad de las personas con discapacidad, garantizando su autonomía y participación en la toma de decisiones, si bien la resolución se refiere a este colectivo, su interpretación permite extender este estándar a los adultos mayores, quienes pueden enfrentar limitaciones propias de la edad sin que ello implique afectación a su capacidad jurídica. Ambos pronunciamientos coincidieron en que la manifestación de voluntad debe ser respetada siempre que la persona posea discernimiento suficiente para expresar su decisión, rechazando criterios basados en prejuicios etarios.

En relación con el **O.E. 02**, la **séptima interrogante** permitió identificar coincidencias y matices entre los once participantes, respecto a si las personas adultas mayores mantienen su capacidad plena para celebrar actos jurídicos, los entrevistados coincidieron mayoritariamente en que la edad, por sí sola, no supone una limitación para ejercer la capacidad civil, pero señalaron ciertos matices relacionados con la salud mental, la individualidad de cada caso y la influencia de factores culturales.

Así, los E01 y E04 señalaron que las personas adultas mayores conservan su capacidad plena siempre que no exista un diagnóstico médico que indique lo contrario o se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, enfatizando que la restricción solo debe operar ante evidencia clínica. En una línea similar, los E07, E08 y E09 afirmaron que la edad no tiene relación directa con la capacidad jurídica, destacando que muchos adultos mayores mantienen un estado de lucidez que les permite realizar actos notariales válidos, siendo improcedente poner en duda su capacidad salvo en los casos previstos por el Código Civil (1984).

Por su parte, los E02 y E10 introdujeron una posición más matizada, al sostener que no todos los adultos mayores conservan su capacidad de manera uniforme, pues esta puede verse afectada por enfermedades mentales u otras condiciones que requieren una evaluación individual, el E11 complementó esta postura al indicar que, si bien la regla general es la conservación de la capacidad, existen situaciones específicas en las que esta puede verse deteriorada.

En otro matiz relevante, el E05 indicó que la apreciación sobre la capacidad no es uniforme y que puede estar influenciada por la formación cultural del testador, lo cual genera criterios diversos en la práctica notarial. Mientras tanto, el E06 resaltó que, en esta etapa de la vida, el deseo de ordenar el destino de los bienes se intensifica, lo cual demuestra que los adultos mayores no solo conservan su capacidad, sino que suelen ejercerla de manera más activa, finalmente, el E03 planteó una perspectiva vivencial al afirmar que, pese a contar con 65 años, mantiene plena elocuencia y discernimiento, lo que, en su opinión, evidenció que la edad no limita por sí misma la capacidad para celebrar actos jurídicos.

Las respuestas de los entrevistados permitieron advertir un consenso en torno a que la capacidad jurídica de los adultos mayores se conserva de manera general, pero también un reconocimiento de que su evaluación debe considerar aspectos clínicos, individuales y contextuales que podrían incidir en su ejercicio efectivo.

Octava interrogante permitió identificar coincidencias y diferencias en las prácticas profesionales de jueces, notarios y abogados respecto a si se exige algún requisito adicional para acreditar la capacidad de ejercicio de los adultos mayores al celebrar actos jurídicos, las respuestas revelaron dos tendencias principales: una que

sostiene que no corresponde exigir requisitos extras cuando la capacidad es evidente, y otra que afirma la necesidad en ciertos actos, especialmente testamentarios de requerir certificados de salud mental como mecanismo de seguridad jurídica.

En la primera postura se ubican los E01, E03 y E06, quienes afirmaron que no se exige documentación adicional siempre que el adulto mayor demuestre lucidez suficiente para comprender el acto jurídico, el E01 enfatizó que la lucidez observada durante el acto es un indicador suficiente, mientras que el E03 señaló que, cuando la capacidad de ejercicio es evidente, no se justifica una exigencia adicional, el E06 coincidió en que no es un requerimiento legal, aunque reconoce que muchas personas optan por presentar certificados médicos de manera preventiva para reforzar la constancia de su plena capacidad.

En contraste, los E02, E04 y E05 sostuvieron que sí se requiere documentación adicional en determinados casos, especialmente tratándose de testamentos, el E02 menciona la exigencia de un certificado psiquiátrico, mientras que el E04 precisó que, en la práctica notarial, es común solicitar un certificado de salud mental para asegurar que el otorgante se encuentra en pleno uso de sus facultades, el E05 añadió que, cuando la edad del testador es avanzada, resulta necesario solicitar una constancia o certificado psicológico o psiquiátrico visado por el Ministerio de Salud, lo que demuestra una postura más estricta orientada a evitar controversias futuras.

Del mismo modo, los E07, E08 y E09 señalaron que, en la práctica, se exige un certificado de salud mental, especialmente en actos de disposición patrimonial como los testamentos, esta exigencia, según explican, permite acreditar de manera fehaciente que

el adulto mayor conserva su capacidad jurídica plena, reduciendo así riesgos de impugnación o cuestionamientos posteriores.

Finalmente, los E10 y E11 matizaron estas posiciones, el E10 precisó que la legislación peruana no establece un requisito adicional general para los adultos mayores, salvo que existan indicios de incapacidad que justifiquen una verificación adicional. Por su parte, el E11 advirtió que algunos notarios han enfrentado denuncias penales por dar fe de la capacidad de personas que aparentemente ya no la tenían, razón por la cual según indicó muchos profesionales actúan con especial cautela y evalúan cada caso de manera individual.

Las respuestas proporcionadas evidenciaron que, aunque no existe una obligación legal uniforme, en la práctica se había consolidado un criterio preventivo que privilegia la presentación de certificados médicos en actos jurídicos sensibles, especialmente los de naturaleza testamentaria, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica y evitar futuras controversias.

Novena interrogante permitió identificar los criterios que jueces, notarios y abogados emplean para determinar la capacidad de ejercicio del adulto mayor en la práctica judicial y notarial, las respuestas revelaron la combinación de criterios observacionales, comunicacionales y, en casos necesarios, médico-periciales, lo que evidencia una evaluación integral que va más allá de la edad cronológica.

Los E01, E03 y E09 coincidieron en destacar la importancia de la interacción directa con el adulto mayor para valorar su lucidez, coherencia y capacidad de discernimiento, el E01 menciona la observación de la lucidez y ecuanimidad como

indicadores claves, el E03 afirma que el diálogo y preguntas orientadas a explorar su comprensión sobre temas debatidos permiten determinar adecuadamente si la persona conserva su capacidad, y el E09 complementó esta línea señalando que la coherencia en la toma de decisiones y la comprensión del acto jurídico son criterios determinantes.

Por su parte, los E02 y E04 plantearon una evaluación gradual basada en la apreciación personal inicial, complementada con elementos periciales cuando surgen dudas, el E02 explicó que una primera valoración personal suele ser suficiente, recurriéndose a una evaluación psiquiátrica en casos complejos, mientras que el E04 señala que, si existen indicios de falta de coherencia o comprensión, se solicita un certificado médico o una pericia especializada para garantizar la validez del acto.

En el ámbito notarial, los E05 y E06 enfatizan la importancia de procedimientos formales previos al acto, el E05 refirió que su evaluación incluye la verificación de identidad, la determinación de la capacidad jurídica y un examen jurídico orientado a constatar que el testador ejerce su voluntad libremente, el E06 resalta la utilidad de una conferencia personal previa con el testador, lo cual le permitía verificar de manera práctica el discernimiento y asegurar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para el otorgamiento del testamento.

En cuanto a los abogados, los E07, E08, E10 y E11 señalaron criterios complementarios, el E07 destacó la certeza profesional basada en la observación de la capacidad mental, mientras que el E08 indicó que la evaluación psiquiátrica es un medio determinante, dado que los certificados de salud mental permiten acreditar de manera objetiva la capacidad del adulto mayor, el E10 agregó que, aunque la edad no es un indicador suficiente, sí es necesario analizar si la persona comprende las consecuencias

jurídicas de sus actos y, en muchos casos, contar con un certificado médico. Finalmente, el E11 aclara que la edad solo constituye un factor más dentro del análisis, debiendo considerarse otras circunstancias que puedan afectar el ejercicio de los derechos.

Las respuestas de los entrevistados, mostraron que la determinación de la capacidad de ejercicio del adulto mayor descansa en una evaluación multifactorial que combina observación directa, análisis razonado y, cuando corresponde, respaldo médico-pericial, buscando así garantizar que los actos jurídicos expresen auténticamente la voluntad de la persona.

Del O.E.2, el análisis de la Resolución N° 3194-2022-SUNARP-TR permitió establecer cómo los operadores jurídicos especialmente notarios y jueces interpretan y actúan frente a la voluntad testamentaria de adultos mayores, destacándose la centralidad del cumplimiento estricto de las formalidades sucesorias como mecanismo de protección de la autenticidad de dicha voluntad. La resolución precisó que, conforme al principio de titulación auténtica establecido en el artículo 2010 del Código Civil (1984), los instrumentos emitidos por notario gozan de plena confiabilidad dentro del sistema registral, lo que otorga un papel trascendental al notario como garante de la validez del acto testamentario.

Asimismo, los fundamentos analizados confirmaron que el testamento por escritura pública es un acto solemne cuyo otorgamiento exige la observancia rigurosa de las formalidades previstas en los artículos 686, 691 y 696 del Código Civil (1984), entre ellas la presencia simultánea del testador, del notario y de los testigos, la verificación de identidad y la expresión directa e inmediata de la voluntad del testador. En esa línea, el fundamento 5 reiteró que la omisión de cualquiera de estas formalidades genera la

nulidad de pleno derecho conforme al artículo 811 del Código Civil (1984), evidenciando la interpretación estricta que mantienen las entidades registrales y, por extensión, los demás operadores jurídicos.

El análisis de la resolución mostró que la actuación de notarios, jueces y demás profesionales del derecho frente a la voluntad testamentaria de adultos mayores se caracterizó por privilegiar un estándar de verificación elevado, orientado a garantizar que la manifestación de voluntad sea auténtica, libre y consciente, de este modo, el sistema jurídico reforzó la importancia del control notarial como salvaguarda frente a posibles cuestionamientos sobre la capacidad o el discernimiento del testador, lo que se tradujo en una actuación formalista pero necesaria para asegurar la validez y eficacia del testamento en sede registral y judicial.

En relación con el **O.E.3**, la **décima interrogante** permitió identificar diversas percepciones sobre las falencias normativas vinculadas a la regulación de la capacidad del adulto mayor en materia sucesoria, las respuestas evidenciaron una pluralidad de enfoques: desde la ausencia de criterios claros para evaluar la capacidad, hasta prácticas que, aunque no están prohibidas, generan riesgos de discriminación por edad o confusión operativa en la práctica notarial y judicial.

Los E01 y E02, ambos jueces, señalaron falencias relacionadas a factores estructurales y de gestión, más que estrictamente normativos, el E01 advirtió la falta de normas orientadas a fomentar la educación y difusión de los derechos de las personas adultas mayores, lo cual generó desinformación y dificultades en la comprensión de la capacidad sucesoria, el E02 agregó que persiste la ausencia de herramientas y personal capacitado debidamente regulado y reglamentado, lo que limita la adecuada aplicación

de las normas sobre capacidad. En contraparte, el E03 manifestó no advertir deficiencias normativas en esta materia, postura que refleja la percepción de que la regulación vigente resulta suficiente si se aplica adecuadamente.

En el ámbito notarial, el E04 advirtió una problemática práctica: la presunción infundada de incapacidad basada únicamente en la edad del adulto mayor, lo que afectaba su autonomía de voluntad y genera obstáculos en la disposición testamentaria, el E06 amplió esta observación señalando que, así como el concepto de capacidad jurídica ha evolucionado para las personas con discapacidad, también debería ajustarse para los adultos mayores, evitando que la edad opere como un factor discriminatorio o una presunción negativa, el E05, por su parte, remite a lo ya señalado en su respuesta previa particularmente en lo referido a la evaluación de capacidad lo que sugiere que las falencias no son normativas, sino procedimentales.

Desde la perspectiva de los abogados, los E07, E08 y E09 identificaron falencias más específicas, el E07 señaló inconsistencias en la práctica notarial, al solicitarse certificados de salud mental a adultos mayores desde los 65 años, cuando, a su criterio, debería establecerse como referencia los 80 años, el E08 destacó que no existe una ley que determine expresamente a partir de qué edad debe evaluarse la capacidad del adulto mayor, lo que genera interpretaciones dispares y criterios heterogéneos, y el E09 enfatizó que la vulneración de derechos ocurre cuando se asume que la edad implica pérdida automática de capacidad, afectando la autonomía de voluntad de la persona mayor.

No obstante, otros abogados mostraron posiciones más restrictivas en cuanto a identificar falencias normativas, el E10 señaló no advertir deficiencias en la legislación, resaltando que la ley no discrimina a los adultos mayores por su edad y que, en principio,

la regulación vigente es suficiente. Finalmente, el E11 planteó que no corresponde una sobre regulación del tema, pues ello podría generar más confusiones; sin embargo, reconoce que no está prohibido que los notarios soliciten evaluaciones psicológicas que acrediten el discernimiento del adulto mayor, siempre que ello se justifique en cada caso concreto.

En síntesis, las respuestas revelaron que las principales falencias no radican necesariamente en la ausencia de normas, sino en la interpretación y aplicación práctica, donde la edad sigue siendo utilizada como criterio presuntivo de incapacidad, lo que generó riesgos de vulneración de la autonomía, criterios dispares y prácticas que requieren armonización para garantizar un ejercicio pleno y no discriminatorio de la capacidad sucesoria del adulto mayor.

Undécima interrogante permitió identificar las percepciones de jueces, notarios y abogados respecto a la necesidad de establecer protocolos de actuación específicos para adultos mayores testadores y los contenidos que estos deberían contemplar, las respuestas evidenciaron una diversidad de posiciones: desde quienes consideran imprescindible formalizar lineamientos especializados, hasta quienes sostienen que no es necesario crear protocolos diferenciados por edad.

Los E01 y E02, ambos jueces, expresaron apertura a la implementación de protocolos. El E01 propuso un enfoque robusto que incorpore un equipo multidisciplinario integrado por abogados, psicólogos, psiquiatras y médicos para evaluar y acompañar al adulto mayor desde el momento en que manifiesta su voluntad de testar, lo cual buscaba reforzar la validez y autenticidad del acto, el E02 coincidió en la necesidad de un protocolo, aunque señaló no conocer las herramientas específicas que deberían

integrarlo, empero el E03 adoptó una postura distinta al considerar que no es necesario establecer protocolos adicionales.

Desde la perspectiva notarial, surgieron matices relevantes, el E04 manifestó la necesidad de un protocolo que garantice una evaluación objetiva de la capacidad del adulto mayor, evitando cualquier forma de discriminación por edad, este lineamiento buscaba estandarizar criterios y reducir prácticas que presuman incapacidad basadas únicamente en la condición etaria, el E05, por su parte, sostuvo que los exámenes psicológicos y psiquiátricos deberían aplicarse solo en situaciones específicas donde existan dudas sobre la capacidad. En contraste, el E06 sostuvo que la esencia del testamento es su carácter libre y voluntario, por lo que imponer protocolos rígidos podría desnaturalizarlo de no existir libertad plena, señala, sería preferible optar por la sucesión intestada.

Entre los abogados también se evidenció una variedad de posturas, el E07 consideró necesario establecer protocolos, pero únicamente para personas de 80 años o más, con el fin de proteger su autonomía frente a posibles presiones en la notaría, el E08 respaldó la necesidad de un protocolo que incluya evaluaciones realizadas por profesionales idóneos para determinar la capacidad del adulto mayor. De manera similar, el E09 indicó que los protocolos deben orientarse a proteger la autonomía del testador, previendo la solicitud de certificados de salud mental solo cuando resulte estrictamente necesario.

En contraste, los E10 y E11 plantearon matices diferenciados sobre la pertinencia de estos protocolos, el E10 afirmó que no es necesario establecer protocolos específicos para adultos mayores, dado que el marco normativo ya prevé mecanismos de protección

de la capacidad jurídica sin distinguir por edad, el E11, aunque reconoce la necesidad de lineamientos, propuso un criterio etario concreto obligar a los notarios a solicitar examen psicológico a testadores mayores de 75 años, siendo facultativa su exigencia para personas de menor edad.

Las respuestas revelaron que la necesidad de protocolos es un tema controvertido, mientras algunos actores consideran que estos lineamientos fortalecerían la protección de la autonomía y la seguridad jurídica, otros advierten riesgos de sobreregulación o discriminación por edad, predominó la visión de que, de existir protocolos, estos deben ser flexibles, centrados en la evaluación objetiva de la capacidad y orientados a garantizar que el acto testamentario refleje verdaderamente la voluntad libre del adulto mayor.

Duodécima interrogante, se identificaron patrones comunes y diferencias relevantes entre los jueces, notarios y abogados consultados respecto a las reformas legales o reglamentarias orientadas a proteger la manifestación de voluntad del adulto mayor sin restringir su autonomía. Entre los tres jueces entrevistados, el E01 sostuvo que el marco legal vigente resulta adecuado, aunque remarcó la necesidad de una mayor difusión de los derechos del adulto mayor. Por su parte, el E02 propuso reformas en la Ley del Notariado y en los códigos Civil y Procesal Civil, mientras que el E03 enfatizó que solo debería exigirse un certificado psiquiátrico cuando el notario tenga dudas razonables sobre la capacidad del otorgante, priorizando además la evaluación de apoyos y salvaguardas.

En cuanto a los notarios, el E04 planteó la implementación de un protocolo estandarizado para verificar la capacidad del testador sin basarse exclusivamente en la

edad, mientras que el E05 enfatizó la necesidad de precisar normativamente la naturaleza del testamento como un acto personalísimo, unilateral y no solo patrimonial, sino también extrapatrimonial, en la misma línea, el E06 sugirió establecer como requisito la presentación de un certificado médico-psicológico que acredite la capacidad mental del testador, a fin de evitar controversias posteriores sobre su voluntad.

Respecto a los abogados, el E07 propuso normas que regulen protocolos claros para evaluar la capacidad mental desde los 80 años de edad, el E08 y el E09 coincidieron en la importancia de regular adecuadamente la edad a partir de la cual debe realizarse una evaluación mental, precisando este último que la solicitud de certificados de salud debe aplicarse únicamente a personas mayores de 80 años para evitar discriminación etaria. Finalmente, los E10 y E11 destacaron la necesidad de fortalecer las normas que impidan prácticas discriminatorias hacia los adultos mayores y de incorporar en la Ley del Notariado los requisitos que garanticen la adecuada protección de la manifestación de voluntad, sin restringir injustificadamente la autonomía del testador.

Del O.E.3, el análisis del Informe Técnico Vinculante N° D000004-2023-CONADIS-DPI y del Expediente N° 00228-2020-0-1301-JR-CI-01 permitió identificar las principales necesidades de reforma normativa y de estandarización de protocolos para garantizar una adecuada manifestación de voluntad y reducir la vulnerabilidad de las personas adultas mayores en los procesos de sucesión testamentaria.

El informe del CONADIS evidenció que, conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas adultas mayores, los Estados deben salvaguardar el ejercicio de la capacidad jurídica, la autonomía y el ejercicio de la decisión de las personas adultas mayores, incluso cuando presentan

alguna discapacidad. Sin embargo, el documento reveló que en la práctica notarial persisten exigencias informales como la solicitud de certificados de salud mental, pese a no estar contempladas en el Decreto Legislativo N° 1049, estas prácticas discrecionales constituyen actos de discriminación que vulneran derechos fundamentales, al condicionar la atención notarial y limitar injustificadamente la capacidad jurídica del adulto mayor.

Por su parte, el análisis del Expediente N° 00228-2020-0-1301-JR-CI-01 mostró que, en sede judicial, la edad avanzada no constituye impedimento para otorgar un testamento, siendo la única exigencia legal la conservación del discernimiento al momento del acto, en el caso evaluado, dicha capacidad fue verificada por el notario mediante un certificado médico, y la Corte destacó que cualquier cuestionamiento sobre la lucidez del testador debe sustentarse con pruebas idóneas, carga procesal que no puede eludirse ni basarse en presunciones derivadas de la edad, la resolución confirmó que la validez de la voluntad testamentaria solo puede ser cuestionada mediante evidencia objetiva, descartando que la vejez sea un motivo suficiente para restar eficacia al acto.

Ambos documentos permitieron concluir que la protección de la voluntad testamentaria del adulto mayor requiere reformas que eliminen prácticas notariales discrecionales, establecieran protocolos claros basados en el respeto a la capacidad jurídica garanticen estándares uniformes de verificación del discernimiento. Asimismo, evidenciaron la necesidad de reforzar la capacitación de operadores jurídicos en materia de autonomía y no discriminación, a fin de evitar restricciones arbitrarias y asegurar que

las personas adultas mayores puedan ejercer plenamente su derecho a decidir y a disponer de sus bienes conforme a su voluntad.

4.3. Discusión

En relación al O.G. los hallazgos de esta investigación evidenciaron que la interacción entre el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria en Perú (2019-2024) ofrece un marco formal suficiente para garantizar la validez de la manifestación de voluntad testamentaria, pero con tensiones significativas en su aplicación práctica.

Respecto a la capacidad testamentaria se observan coincidencias y matices entre jueces, notarios y abogados entrevistados, los jueces E01 y E03 consideraron que el Código Civil (1984), la Ley N° 30490 y la Ley del Notariado proporcionan criterios adecuados para garantizar que la voluntad del testador adulto mayor sea válida, siempre que este se encuentre en pleno uso de sus facultades o cuente con apoyos formalmente designados. Sin embargo, E02 advierte que la normativa deja en manos del notario la evaluación de la capacidad, lo que puede generar discrecionalidad y variabilidad en la práctica, entre los notarios, E04 y E06 destacan que la legislación permite a cualquier persona testar mientras pueda manifestar su voluntad sin vicios, enfatizando el rol del notario en verificar la capacidad y autenticidad del acto, por su parte, el E05 sugiere que los artículos del Código Civil (1984) deberían definir con mayor precisión los criterios de capacidad para reducir interpretaciones subjetivas.

En cuanto a los requisitos para la validez del testamento, los entrevistados muestran un consenso respecto a la necesidad de tres elementos fundamentales:

capacidad mental del testador, expresión libre de la voluntad y cumplimiento estricto de las formalidades legales. Los jueces E01, E02 y E03 coinciden en que el testamento requiere su correcta redacción, la consignación de fecha y la presencia de testigos cuando corresponda, los notarios E04, E05 y E06 enfatizan el cumplimiento de formalidades según el Código Civil (1984) y el Decreto Legislativo N° 1049, mientras que los abogados E07, E08 y E09 subrayan la importancia de confirmar que no existan vicios de consentimiento, como dolo, error o coacción, el E10 agrega que la invalidez puede surgir por ausencia de capacidad o incumplimiento de formalidades, y E11 resalta que los artículos 691 al 722 del Código Civil (1984) ofrecen un marco normativo amplio y detallado, aunque la práctica no siempre sigue criterios uniformes.

Respecto a la protección especial de los adultos mayores, los resultados mostraron posiciones divergentes, el juez E01 considera que los adultos mayores cuentan con protección al mantener la facultad de disponer de sus bienes mediante testamento si poseen lucidez suficiente, el E03 coincide parcialmente, mientras que E02 expresa incertidumbre sobre la existencia de un régimen especial de tutela, entre notarios, E04 reconoce mecanismos de verificación de capacidad, pero E05 y E06 consideran que no existe una protección explícita en la normativa, señalando la necesidad de mayor atención del Estado hacia esta población. Los abogados E07, E08 y E09 sostienen que sí hay un nivel de protección basado en la vulnerabilidad del adulto mayor, aunque limitada, mientras que E10 afirma que no existe un régimen especial, y E11 indica que en la práctica se han generado medidas informales, como la solicitud de certificados psicológicos, aun sin respaldo normativo.

Teóricamente, los hallazgos se alinearon con Devis (2019), quien enfatiza la doble dimensión de la capacidad jurídica formal y práctica, y con Davobe (2018), quien sostiene la presunción de capacidad del adulto mayor y la necesidad de respetar su autonomía. Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas adultas mayores (OEA, 2015) subraya la participación activa y la no discriminación, reforzando la idea de que la legislación y la práctica deben asegurar la protección de la autonomía de los adultos mayores.

En síntesis, la investigación evidencia que, si bien el marco normativo permite la manifestación válida de la voluntad testamentaria, la falta de lineamientos uniformes y la discrecionalidad notarial generan riesgos de interpretación divergente, los testimonios de E02, E05, E10 y E11 subrayan la necesidad de criterios más claros y específicos, así como de posibles reformas legislativas que armonicen la actuación judicial y notarial, fortalezcan la protección de los adultos mayores y garanticen la validez, eficacia y seguridad jurídica de los testamentos.

El Decreto Legislativo N° 1384 (2018) constituye un hito en el reconocimiento de la capacidad jurídica en el Perú, al establecer que todas las personas ejercen sus derechos en igualdad de condiciones, prohibiendo la restricción de la capacidad por razones de discapacidad y reemplazando el antiguo modelo de incapacidad absoluta por uno basado en apoyos y salvaguardias. Si bien este decreto está dirigido principalmente a las personas con discapacidad, su interpretación sistemática revela un principio transversal: la presunción de capacidad y el respeto irrestricto a la autonomía personal, independientemente de condiciones biológicas, cognitivas o etarias.

El análisis documental respalda estas percepciones, la Resolución del Consejo del Notariado N° 38-2019-JUS/CN establece que no se exigen certificados médicos para acreditar la capacidad jurídica del adulto mayor, recayendo la valoración en el notario. Esto respeta la autonomía del testador, pero genera riesgo de interpretaciones subjetivas. La Casación N° 1298-2019 confirma que el testamento es válido si el testador conserva sus facultades y cumple las formalidades, reconociendo la importancia de controles diferenciados entre la esfera notarial y judicial.

La investigación evidencia que, aunque el marco normativo moderno permitía que los adultos mayores ejerzan su capacidad de manera plena, la ausencia de lineamientos uniformes y la discrecionalidad en la práctica generan riesgos de interpretación divergente. Los hallazgos empíricos muestran que los mecanismos de apoyo y salvaguardias, previstos por el Decreto Legislativo N° 1384 y por la Resolución del Consejo del Notariado N° 38-2019-JUS/CN, aún se aplican de manera heterogénea, evidenciando un desfase entre normativa y práctica. Esta brecha sugiere la necesidad de establecer criterios claros sobre cómo evaluar la capacidad de ejercicio, incorporando factores sociales, cognitivos y emocionales, y alineando la actuación notarial y judicial con el enfoque de derechos humanos.

Desde esa perspectiva, el estándar de igualdad de condiciones implica que, así como se reconoce la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad salvo que requieran apoyos para el ejercicio de determinados actos, del mismo modo debe reconocerse y protegerse la capacidad jurídica de las personas adultas mayores, evitando presunciones basadas únicamente en la edad, este enfoque exige que la valoración de la capacidad sea específica al acto, respetando la autonomía de la voluntad

y solo aplicando salvaguardias cuando existan indicios objetivos que lo justifiquen, por tanto, el mencionado decreto no solo moderniza el régimen de capacidad jurídica, sino que también ofrece un marco interpretativo que interpela prácticas notariales y judiciales que, al exigir certificados de salud mental por la sola edad, reproducen estereotipos edadistas contrarios al principio de igualdad de condiciones reconocido por el ordenamiento jurídico peruano.

El análisis de los hallazgos sobre el O.E.1 identificar cómo se evalúa la capacidad jurídica y la autonomía en la manifestación de voluntad de las personas adultas mayores en la práctica notarial y judicial permite establecer que, aunque existe un marco normativo claro en el Perú, la aplicación práctica presenta matices derivados del rol de cada operador jurídico y de las características individuales del testador.

En primer lugar, los conceptos de capacidad jurídica y autonomía de la voluntad muestran un entendimiento relativamente uniforme entre jueces, notarios y abogados, los jueces E01, E02 y E03 coincidieron en que la capacidad jurídica habilita al testador a ejercer derechos y disponer de sus bienes, mientras que la autonomía de la voluntad garantiza decisiones libres y conscientes dentro de los límites legales. De manera complementaria, los notarios E04, E05 y E06 destacaron que la capacidad jurídica implica aptitud para manifestar la voluntad ante fedatario, y la autonomía asegura que la disposición de bienes se realice sin influencias externas, enfatizando la dimensión procedimental del acto, entre los abogados E07 al E11, también se observó consenso, aunque algunos, como E08 y E09, señalaron que la capacidad jurídica requiere discernimiento entre lo correcto e incorrecto, mientras que la autonomía supone actuar libre de presiones externas.

Estos hallazgos se alinean con la literatura, donde Devis (2019) y Borda (2021) conceptualizan la capacidad jurídica de ejercicio como la facultad de manifestar válidamente la voluntad, asumir derechos y obligaciones, y actuar de manera autónoma y responsable, mientras que Carrera (2020) subraya la importancia de la manifestación de voluntad como puente entre la intención interna y los efectos jurídicos, garantizando seguridad y certeza en los actos, la coincidencia entre la teoría y la práctica refuerza la relevancia de la capacidad y autonomía como pilares del testamento válido.

Respecto al impacto de la edad en la evaluación de la capacidad, los entrevistados evidenciaron posiciones diferenciadas, mientras E01 sugirió que la edad avanzada podría ser un indicio de disminución de lucidez, E02 y E03 fueron categóricos en descartar la edad como criterio suficiente, enfatizando la necesidad de evaluación individualizada. Entre notarios, E04 y E06 sostuvieron que la edad por sí sola no determina incapacidad, aunque E05 reconoció que podría aumentar la probabilidad de influencias externas. Entre abogados, la mayoría coincidió en que la legislación exige evaluar la capacidad mental concreta, no basada en presunciones etarias, aunque E10 y E11 reconocieron que la edad avanzada puede constituir un indicador contextual que justifique controles adicionales.

Este consenso parcial refleja la tensión entre protección del testador y respeto a su autonomía, evidenciando cómo los prejuicios relacionados con la edad pueden influir, incluso de manera indirecta, en la práctica sucesoria, la literatura respalda esta postura: Davobe (2018) enfatiza la presunción de capacidad de los adultos mayores y advierte contra estereotipos que vinculen vejez con incapacidad, mientras que la Ley N° 30490 y

la doctrina internacional promueven el reconocimiento pleno de derechos y la autonomía de esta población.

En relación al edadismo en la práctica notarial y judicial, las percepciones fueron divergentes, el E01 y algunos abogados señalaron que ciertas exigencias procedimentales podrían generar efectos discriminatorios, mientras que E02 y E10 negaron la existencia de edadismo, subrayando que las normas buscan protección sin discriminar. Los notarios como E04 y E05 reconocieron prácticas potencialmente edadistas, como la solicitud injustificada de certificados de salud mental, mientras que E06 defendió la no discriminación por edad, estos hallazgos evidencian que, aunque el marco legal protege la autonomía de los adultos mayores, la aplicación práctica puede presentar sesgos o interpretaciones restrictivas.

El análisis de las resoluciones registrales N° 1704-2020-SUNARP-TR-L y N° 1351-2023-SUNARP-TR refuerza estos hallazgos, ambas resoluciones destacan que la capacidad jurídica es plena para toda persona mayor de 18 años, incluyendo adultos mayores, y que cualquier limitación solo puede imponerse mediante disposición legal expresa. Asimismo, la normativa reconoce el uso de apoyos como instrumentos de facilitación, no sustitución, de la voluntad, garantizando la autonomía y protección del testador, estos pronunciamientos confirman que ni la edad ni la presencia de discapacidad constituyen, por sí mismas, impedimentos para ejercer derechos o manifestar válidamente la voluntad testamentaria.

Finalmente, el estudio evidencia que la evaluación de la capacidad jurídica y autonomía en la práctica notarial y judicial se sustenta en un marco de presunción de capacidad y respeto a la voluntad del adulto mayor, armonizando la protección de

derechos con la seguridad jurídica. No obstante, persisten desafíos derivados de percepciones individuales de los operadores y de posibles sesgos etarios, lo que sugiere la necesidad de lineamientos uniformes y protocolos claros para garantizar que la autonomía de las personas adultas mayores sea respetada de manera efectiva, sin caer en discriminación ni exceso de tutela.

En el sistema jurídico peruano, no existe una norma que exija de manera obligatoria certificados de lucidez para que una persona adulta mayor pueda otorgar un acto jurídico, el Código Civil (1984) en su artículo 43, establece una presunción general de capacidad para todas las personas mayores de edad, de modo que la edad no constituye, por sí misma, una limitación para ejercer derechos ni para manifestar válidamente la voluntad.

Este criterio se refuerza con el Decreto Legislativo N° 1384 (2018), que reconoce a las personas con discapacidad el derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, prohibiendo imponer exámenes o evaluaciones médicas como requisito previo para ejercer derechos, aunque dirigido a otro grupo, este decreto revela un estándar aplicable también a las personas adultas mayores, la autonomía y la voluntad deben ser respetadas sin presunciones de incapacidad asociadas a condiciones personales como la edad.

Del mismo modo, la Ley 30490 (2016) reafirma que las personas adultas mayores conservan plena capacidad para administrar sus asuntos, subrayando la necesidad de evitar prácticas discriminatorias basadas en la vejez, por ello, los certificados de lucidez solo son pertinentes en situaciones excepcionales, cuando existan indicios concretos de alteración del discernimiento o riesgo de manipulación, en esos casos, su finalidad es

meramente probatoria, no constitutiva del acto, exigirlos de forma generalizada implicaría una práctica edadista incompatible con el modelo de capacidad jurídica vigente, que se basa en la autonomía y en la igualdad de trato.

La capacidad jurídica y mental han sido tradicionalmente tratadas en el Derecho Civil como condiciones necesarias para que una persona pueda ejercer válidamente sus derechos mediante la realización de actos jurídicos, empero esta concepción puede generar tensiones con el enfoque de derechos humanos reconocido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual reconoce a las personas adultas mayores como titulares plenos de derechos, garantizando su autonomía, independencia y participación sin discriminación por motivo de edad (O.E.A., 2015).

La capacidad jurídica y mental deben considerarse de manera diferenciada, la primera como principio del Derecho Civil, reconoce que toda persona es titular de derechos y obligaciones desde el nacimiento y puede ejercerlos válidamente mediante actos jurídicos (Devis, 2019; Varsi, 2014), en cambio, la segunda se centra en la aptitud cognitiva del individuo para comprender el significado y las consecuencias de sus actos (Radford & Frolik, 2006). La práctica notarial a menudo confunde ambos conceptos, evaluando la capacidad únicamente desde un enfoque formal, lo que contraviene los principios de autonomía y derechos humanos de los adultos mayores, tal como establece la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores (OEA, 2015), la exigencia de certificados psicológicos o médicos por la sola edad reproduce estereotipos edadistas y vulnera la igualdad de condiciones que el Decreto Legislativo N° 1384 (2018) consagra.

En relación al O.E.2. revela que los operadores jurídicos, incluidos notarios, jueces, fiscales y abogados, coinciden en que la edad por sí sola no limita la capacidad jurídica de los adultos mayores para celebrar actos como los testamentos, la mayoría de los entrevistados coincidieron en que la capacidad se mantiene mientras el adulto mayor conserve sus facultades mentales y pueda manifestar su voluntad de manera consciente. Sin embargo, también se reconocen matices importantes: algunos profesionales advierten que ciertas condiciones clínicas, enfermedades mentales o situaciones individuales pueden afectar la capacidad, por lo que es imprescindible analizar cada caso de forma particular.

Adicionalmente, factores culturales y personales pueden condicionar la percepción en que se percibe la capacidad del testador, sin que ello implique una restricción legal general., estas apreciaciones reflejan la postura doctrinal que sostiene la presunción de capacidad como principio general y solo la restricción en casos objetivos y excepcionales, en concordancia con la Ley N° 30490 (2016) y la visión internacional sobre derechos de los adultos mayores, que promueven la dignidad, autonomía y participación plena de estas personas.

En relación con la exigencia de requisitos adicionales para acreditar la capacidad de ejercicio, se observa una divergencia de criterios entre los profesionales. Un grupo sostiene que no es necesario presentar documentación adicional cuando la capacidad del adulto mayor es evidente, considerando suficiente la observación directa de su lucidez y discernimiento durante el acto. Otro grupo, en cambio, resalta que, especialmente en actos de disposición patrimonial como los testamentos, la práctica

notarial y judicial demanda la presentación de certificados de salud mental para garantizar seguridad jurídica y prevenir impugnaciones futuras.

Esta práctica, aunque no impuesta de manera uniforme por la ley, se consolida como un criterio preventivo que protege la validez de los actos y evita conflictos posteriores, la posición de los entrevistados coincide con el marco legal y doctrinal, donde se reconoce que el notario, como garante de autenticidad, puede solicitar respaldo médico sin vulnerar los derechos del otorgante, asegurando que la manifestación de voluntad sea auténtica y libre de vicios.

La determinación de la capacidad de ejercicio del adulto mayor, según los operadores jurídicos, se realiza mediante un enfoque multifactorial, esta combina criterios observacionales, comunicacionales y, en casos necesarios, médico-periciales, la interacción directa con el testador permite evaluar coherencia, lucidez y comprensión del acto jurídico, mientras que la evaluación pericial se reserva para situaciones complejas o de duda.

Los notarios priorizan procedimientos formales que incluyen la verificación de identidad, la comprobación del discernimiento y la evaluación de la libertad de la voluntad, mientras que los abogados y jueces complementan estas observaciones con análisis de las consecuencias jurídicas y, cuando es pertinente, certificados de salud mental, este enfoque integral coincide con la doctrina sobre vicios del consentimiento, que enfatiza la importancia de proteger la libertad, discernimiento e intención del adulto mayor frente a posibles errores, dolo, violencia o intimidación.

El estudio de la Resolución N° 3194-2022-SUNARP-TR refuerza la idea de que la actuación de los operadores jurídicos frente a la voluntad testamentaria de adultos mayores se caracteriza por un alto grado de formalidad, la resolución destaca la importancia de que los actos testamentarios se celebren cumpliendo rigurosamente las formalidades legales, incluyendo la presencia simultánea del testador, del notario y de los testigos, así como la verificación de identidad y la expresión directa e inmediata de la voluntad. El notario desempeña un papel central como garante de autenticidad, asegurando que la manifestación de voluntad sea consciente, libre y protegida frente a cualquier cuestionamiento posterior, este énfasis en la formalidad no se percibe como una limitación a la autonomía del adulto mayor, sino como un mecanismo de protección que refuerza la seguridad jurídica del acto.

En síntesis, la interpretación y actuación de los operadores jurídicos frente a la voluntad testamentaria de adultos mayores refleja un equilibrio entre respeto a la autonomía, protección de la persona y seguridad jurídica, la capacidad del adulto mayor se presume, pero debe evaluarse de manera integral considerando la lucidez, la comprensión del acto y las circunstancias individuales, la práctica profesional combina observación directa, procedimientos formales y, cuando es necesario, respaldo médico-pericial, asegurando que la manifestación de voluntad sea auténtica y libre de vicios. Este enfoque está alineado con el marco legal peruano y con los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo un trato digno, la participación plena y la protección efectiva de los adultos mayores en el ejercicio de sus derechos civiles.

El tratamiento jurídico de la capacidad y de la manifestación de voluntad de las personas adultas mayores en materia testamentaria se sustenta en un principio rector, a

presunción de capacidad, reconocido por el Código Civil (1984) y reafirmado por la Ley N° 30490 (2016), desde esta perspectiva, la edad avanzada no constituye un impedimento para ejercer derechos, salvo que exista una causa legal expresa, esta regla es coherente con los estándares internacionales, que promueven la autonomía y la participación plena de las personas mayores (OEA, 2015).

Sin embargo, en la práctica notarial y judicial persiste una tensión entre proteger al testador y evitar prácticas discriminatorias basadas en la edad, aunque la normativa no exige certificados de lucidez ni evaluaciones médicas obligatorias, algunos operadores recurren a ellos de manera preventiva, esta práctica, aun cuando busca fortalecer la seguridad jurídica, puede derivar en criterios discrecionales y en un trato diferenciado no justificado por el marco legal.

Los hallazgos de la investigación evidencian que el control de legalidad constituye un eje central de la función notarial, ya que el notario, además de formalizar los actos y contratos, tiene la obligación de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales y no contravengan el orden público (Decreto Legislativo N° 1049, 2008, art. 2). Esta función implica un examen activo de la documentación y de la voluntad de los otorgantes, asegurando que los actos sean auténticos y jurídicamente válidos. La práctica demuestra que el notario debe examinar aspectos como la identidad de los comparecientes, la libertad con que actúan y la correspondencia del acto con la normativa vigente, lo cual consolida su rol como garante de seguridad jurídica (Castillo, 2023).

No obstante, el análisis crítico evidenció que en algunos casos se produce un exceso funcional notarial, entendido como la extensión de la actuación del notario más allá de los límites establecidos por la ley, esto ocurre cuando el profesional del derecho

asume funciones que corresponden a otros ámbitos, como emitir juicios concluyentes sobre la validez del acto o imponer requisitos adicionales que no se encuentran contemplados en la normativa vigente (Castillo Freyre, 2023). Dichos excesos pueden generar incertidumbre jurídica y afectar la autonomía de los otorgantes, ya que introducen criterios subjetivos que no están formalmente regulados, lo que puede derivar en conflictos o en cuestionamientos posteriores a la validez de los actos.

Los hallazgos de la investigación evidencian que el control de legalidad constituye un eje central de la función notarial, ya que el notario, además de formalizar los actos y contratos, tiene la obligación de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales y no contravengan el orden público (Decreto Legislativo N° 1049, 2008, art. 2). Esta función implica un examen activo de la documentación y de la voluntad de los otorgantes, asegurando que los actos sean auténticos y jurídicamente válidos. La práctica demuestra que el notario debe examinar aspectos como la identidad de los comparecientes, la libertad con que actúan y la correspondencia del acto con la normativa vigente, lo cual consolida su rol como garante de seguridad jurídica (Castillo, 2023).

No obstante, el análisis crítico evidencia que en algunos casos se produce un exceso funcional notarial, entendido como la extensión de la actuación del notario más allá de los límites establecidos por la ley, esto ocurre cuando el profesional del derecho asume funciones que corresponden a otros ámbitos, como emitir juicios concluyentes sobre la validez del acto o imponer requisitos adicionales que no se encuentran contemplados en la normativa vigente (Castillo Freyre, 2023). Dichos excesos pueden generar incertidumbre jurídica y afectar la autonomía de los otorgantes, ya que

introducen criterios subjetivos que no están formalmente regulados, lo que puede derivar en conflictos o en cuestionamientos posteriores a la validez de los actos.

El Decreto Legislativo N° 1384 (2018) resulta especialmente ilustrativo en este análisis, al reconocer la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, también prohíbe la exigencia de evaluaciones médicas como requisito para ejercer derechos, aunque su ámbito subjetivo no incluye explícitamente a los adultos mayores, su interpretación extensiva revela un estándar normativo: no puede presumirse incapacidad por razones personales, y cualquier apoyo debe servir para facilitar, no sustituir la voluntad, este enfoque cuestiona la pertinencia de requerir certificados de lucidez sin evidencia objetiva de alteración en el discernimiento.

El análisis del O.E.3 evidenció que la protección de la manifestación de voluntad del adulto mayor en el ámbito sucesorio requiere no solo un marco normativo adecuado, sino también la implementación de protocolos claros y estandarizados que garanticen la autonomía del testador y reduzcan su vulnerabilidad. Los resultados obtenidos a partir de las entrevistas con jueces, notarios y abogados revelan una diversidad de percepciones sobre las falencias normativas y procedimentales, si bien algunos operadores del derecho consideran que la regulación vigente es suficiente, otros advierten vacíos importantes: la ausencia de criterios claros para evaluar la capacidad, la utilización de la edad como presunción de incapacidad y la falta de estandarización en la práctica notarial generan riesgos de discriminación y confusión operativa.

En el ámbito judicial, los jueces señalaron que las falencias más significativas están relacionadas con factores estructurales y de gestión, como la escasa difusión de los derechos de las personas adultas mayores y la carencia de herramientas y personal

debidamente capacitado para aplicar correctamente las normas sobre capacidad sucesoria. Desde la perspectiva notarial, se observó que existe una tendencia a presumir la incapacidad basada exclusivamente en la edad, lo que vulnera la autonomía del adulto mayor y puede obstaculizar el ejercicio de su derecho a testar.

Algunos operadores sugieren que la evolución conceptual de la capacidad jurídica similar a la aplicada a personas con discapacidad, debería extenderse a los adultos mayores, de modo que la edad deje de ser un factor discriminatorio, entre los abogados, se identificaron preocupaciones por la falta de regulación sobre la edad a partir de la cual se debe evaluar la capacidad, la heterogeneidad en la práctica de solicitud de certificados de salud mental y la necesidad de prevenir la vulneración de derechos derivada de presunciones injustificadas de incapacidad.

En cuanto a los protocolos de actuación, las entrevistas muestran un consenso parcial: muchos profesionales consideran que la implementación de lineamientos específicos fortalecería la protección de la autonomía y la seguridad jurídica del testador, aunque algunos advierten riesgos de sobrerregulación o de desnaturalización del acto testamentario si se imponen procedimientos rígidos.

Las propuestas incluyen la creación de equipos multidisciplinarios abogados, psicólogos, psiquiatras y médicos para evaluar y acompañar al adulto mayor, así como protocolos flexibles que contemplen la solicitud de certificados médicos solo cuando existan dudas sobre la capacidad. Se destacó la importancia de que estos protocolos estén centrados en la evaluación objetiva del discernimiento, evitando cualquier discriminación por edad y asegurando que la voluntad manifestada refleje auténticamente la intención del testador.

El análisis de antecedentes empíricos a nivel internacional respaldó estas perspectivas, investigaciones en México, España y Chile coinciden en que la edad no implica incapacidad y que los prejuicios sociales pueden vulnerar la dignidad y autonomía del adulto mayor. En España, por ejemplo, la presunción de capacidad se mantiene mientras no exista prueba en contrario, y la intervención notarial se limita a garantizar la formalidad del acto, no a cuestionar la salud mental del testador sin evidencia objetiva. En Chile, se evidencia un patrón similar al peruano: la ausencia de regulación sobre la exigencia de certificados de lucidez genera prácticas discriminatorias que vulneran los derechos de los adultos mayores.

Asimismo, en España, la Ley N° 8/2021 determina que una persona puede testar mientras el notario verifique que comprende y puede expresar su voluntad, limitando su papel a garantizar la formalidad y proporcionar los apoyos necesarios, este planteamiento evita que la edad o la discapacidad constituyan criterios automáticos de incapacidad y busca equilibrar la seguridad jurídica con el respeto a la autodeterminación. En Colombia, la Ley N° 1618 (2013) refuerza esta visión, promoviendo apoyos específicos como curatelas asistidas o acompañamiento en la toma de decisiones, de manera que las decisiones reflejen de manera fiel la voluntad del individuo, subrayando la importancia de su participación activa. En Argentina, la Ley N° 26994 (2014) establece que la capacidad jurídica es universal, de modo que cualquier restricción debe estar debidamente fundamentada y excepcional, e incentiva la utilización de mecanismos de apoyo que permitan a la persona ejercer sus derechos con la máxima autonomía posible.

Desde un enfoque crítico, aunque estas legislaciones promueven la inclusión y protección de la voluntad de las personas con discapacidad, persisten desafíos prácticos que pueden afectar la autonomía real de los otorgantes, la presunción de capacidad requiere evaluaciones individualizadas que, si dependen del criterio del notario u otras autoridades, pueden derivar en decisiones subjetivas y discrecionales. Además, los mecanismos de apoyo, aunque conceptualmente robustos, requieren recursos y formación adecuados para que sean efectivos, de lo contrario podrían generar limitaciones en la práctica.

La comparación legislativa evidenció que, si bien los principios normativos convergen en promover la dignidad, autodeterminación y participación activa, su materialización efectiva sigue siendo un reto, esto señala la necesidad de lineamientos más claros y estandarizados que eviten interpretaciones restrictivas o discriminatorias; por lo que, el marco normativo internacional establece principios sólidos para proteger la capacidad de las personas con discapacidad, pero la efectividad de estos derechos depende de su implementación cuidadosa y del control de la discrecionalidad en la evaluación de la voluntad, factores que continúan siendo desafíos relevantes para garantizar autonomía plena y seguridad jurídica en la práctica.

A nivel nacional, los estudios de Castillo, Leo, Pineda y Chabarry refuerzan la necesidad de implementar criterios uniformes y protocolos claros, la evidencia muestra que la edad avanzada no debe ser considerada un criterio suficiente para limitar la capacidad del adulto mayor, y que los notarios deben evaluar de manera individualizada la comprensión y discernimiento de cada testador. La falta de regulación específica sobre la exigencia de certificados de salud mental y la diversidad en las prácticas notariales

generan inseguridad jurídica y potenciales conflictos que podrían afectar la validez de los actos.

El análisis de la normativa y expedientes judiciales relevantes, como el Informe Técnico Vinculante N° D000004-2023-CONADIS-DPI y el Expediente N° 00228-2020-0-1301-JR-CI-01, confirma que la protección de la voluntad testamentaria del adulto mayor requiere la eliminación de prácticas discrecionales y la estandarización de procedimientos basados en la objetividad y el respeto a la capacidad jurídica. La evidencia normativa e internacional establece que cualquier cuestionamiento sobre la lucidez o discernimiento debe sustentarse con pruebas objetivas y no con presunciones derivadas de la edad, reafirmando que la autonomía del adulto mayor debe prevalecer como principio rector en la sucesión testamentaria. Asimismo, se subraya la necesidad de capacitar a los operadores jurídicos y notarios, reforzando criterios homogéneos y lineamientos claros para garantizar que las decisiones testamentarias se celebren con libertad plena y seguridad jurídica.

En síntesis, el análisis del O.E.3 permite concluir que las reformas normativas y los protocolos de actuación deben orientarse a: (i) eliminar la discriminación basada en la edad; (ii) establecer criterios uniformes para la evaluación de la capacidad; (iii) implementar procedimientos flexibles centrados en la voluntad y el discernimiento del adulto mayor; y (iv) reforzar la capacitación de operadores del derecho. Estas medidas asegurarán que las personas adultas mayores puedan ejercer plenamente su derecho a decidir y disponer de sus bienes, protegiendo su autonomía, dignidad y seguridad jurídica en los procesos de sucesión testamentaria.

La protección de la voluntad testamentaria de las personas adultas mayores enfrenta el desafío de armonizar la autonomía individual con medidas de tutela que eviten situaciones de vulnerabilidad, aunque el marco legal reconoce la presunción de capacidad como regla general (Código Civil, 1984), persisten prácticas que introducen criterios discrecionales, especialmente cuando se presume incapacidad por razones vinculadas únicamente a la edad, este enfoque resulta incompatible con la N° 30490 (2016), que garantiza el ejercicio pleno de derechos de las personas adultas mayores, y con los estándares de la O.E.A. (2015), que prohíben cualquier forma de discriminación por edad.

Un punto crítico radica en la ausencia de lineamientos uniformes sobre cómo evaluar la capacidad para otorgar testamento, aunque la ley no exige certificados médicos para acreditar lucidez, su uso se ha extendido en la práctica como mecanismo preventivo, esta tendencia, sin respaldo legal, puede generar restricciones injustificadas y afectar la libertad del testador, la experiencia comparada y la doctrina coinciden en que la evaluación debe ser individualizada y basada en evidencias objetivas, no en presunciones etarias.

El Decreto Legislativo N° 1384 (2018) que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, refuerza este enfoque al establecer que ningún operador jurídico puede exigir pruebas o requisitos adicionales para ejercer derechos salvo mandato legal expreso, aunque su alcance normativo se dirige a otra población, su espíritu resulta aplicable por analogía, la autonomía debe ser respetada y los apoyos, cuando sean necesarios, deben facilitar la expresión de la voluntad sin sustituirla.

Por lo que, la ausencia de protocolos estandarizados ha permitido prácticas heterogéneas que generan inseguridad jurídica, la evidencia normativa y jurisprudencial nacional subraya la necesidad de mecanismos claros que fortalezcan la protección de la voluntad del adulto mayor sin caer en prácticas paternalistas, la adopción de lineamientos objetivos y flexibles, junto con la capacitación permanente de los operadores del derecho, permitiría asegurar decisiones testamentarias libres, conscientes y plenamente válidas.

4.4. Prueba de hipótesis

La presente investigación sometió a verificación las hipótesis planteadas a través de la triangulación metodológica, integrando el análisis documental, la revisión normativa y doctrinaria, así como la información obtenida en las entrevistas realizadas a jueces, notarios y abogados, los resultados permiten confirmar la hipótesis general, dado que la interacción entre el régimen jurídico de capacidad del adulto mayor y las disposiciones sobre sucesión testamentaria incide de manera directa en la validez de la manifestación de voluntad. Si bien el marco legal peruano reconoce la capacidad plena del adulto mayor para disponer de sus bienes, su eficacia práctica depende de la correcta evaluación de la lucidez, el discernimiento y la ausencia de vicios de consentimiento, lo que en la práctica se ve condicionado por interpretaciones dispares y la falta de criterios uniformes en el ámbito notarial y judicial.

La evidencia empírica permite corroborar la H.E.1, toda vez que la ausencia de protocolos estandarizados y la ambigüedad en los criterios para determinar capacidad jurídica constituyen elementos que generan riesgos concretos para la validez del acto testamentario. Los testimonios de operadores como E02, E05 y E11 revelan que, en la

práctica, el notario suele recurrir a criterios personales o discrecionales ante la falta de lineamientos claros, lo que puede derivar en decisiones heterogéneas, solicitudes injustificadas de certificados de salud mental o, por el contrario, omisiones que comprometen la seguridad jurídica del acto; asimismo, la normativa vigente, aunque reconoce la presunción de capacidad, no define criterios objetivos para su evaluación, lo que abre espacio a interpretaciones erráticas que afectan la manifestación de voluntad del adulto mayor.

De igual modo, los hallazgos verifican la H.E.2 Las entrevistas demuestran que los operadores jurídicos no aplican criterios uniformes ni mecanismos homogéneos para evaluar la capacidad y la autonomía del testador adulto mayor, mientras algunos notarios y jueces consideran suficiente la observación directa de la lucidez, otros recurren a la solicitud de certificados médicos como práctica preventiva, aun cuando la normativa no lo exige. Esta heterogeneidad se manifiesta también en la percepción de los abogados, quienes reconocen que la evaluación de la capacidad depende en gran medida del criterio del operador y no de parámetros objetivos, tales divergencias confirman que la verificación de la capacidad y de la voluntad libre no sigue estándares comunes, lo que afecta la predictibilidad de las decisiones y, en consecuencia, la seguridad jurídica del testamento.

Finalmente, los resultados permiten sustentar la H.E.3, en tanto la revisión documental y doctrinaria, así como las opiniones de los entrevistados, coinciden en señalar que un marco normativo más preciso y la implementación de protocolos claros contribuirían significativamente a fortalecer la autonomía del adulto mayor y la validez de su manifestación de voluntad. La evidencia demostró que la falta de procedimientos

uniformes genera incertidumbre y conflictos posteriores, por lo que la adopción de criterios objetivos y protocolos flexibles centrados en la evaluación del discernimiento y la libertad de la voluntad permitiría reducir la discrecionalidad, evitar prácticas edadistas y garantizar mayor seguridad jurídica. La experiencia comparada en países como España, México y Chile reafirma que la claridad normativa y la estandarización de procedimientos disminuyen la litigiosidad y protegen de manera más efectiva los derechos de las personas adultas mayores

La triangulación metodológica confirma que las hipótesis planteadas encuentran sustento en la evidencia empírica, normativa y doctrinaria analizada, se verificó que la interacción del régimen jurídico con la práctica operativa influye directamente en la validez de la manifestación de voluntad testamentaria, y que la ausencia de criterios claros, la heterogeneidad en la actuación de los operadores jurídicos y la falta de protocolos específicos constituyeron factores que pueden debilitar la autonomía del adulto mayor y generar inseguridad jurídica. Por ello, se concluye que fortalecer el marco normativo y adoptar lineamientos uniformes no solo es necesario, sino imprescindible para garantizar el ejercicio pleno del derecho a testar en condiciones de libertad, dignidad y protección jurídica.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primero: En relación al Objetivo General, se concluye que, el régimen jurídico de la capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria presentan criterios que buscan garantizar la validez de la manifestación de voluntad testamentaria; sin embargo, los hallazgos de la investigación evidencian que la ausencia de lineamientos uniformes y protocolos específicos genera diferencias en la práctica notarial y judicial para valorar la capacidad del testador, afectando la seguridad jurídica y la protección efectiva de la autonomía de las personas adultas mayores.

Segundo: Respecto al Objetivo Especifico 1, se concluye que la aplicación de la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento no es uniforme. Los hallazgos obtenidos evidenciaron que los operadores del derecho emplean distintos criterios para verificar la capacidad del testador, recurriendo principalmente a la observación directa y al diálogo, mientras que las evaluaciones médicas o psiquiátricas son utilizadas únicamente en situaciones que generan dudas sobre la capacidad del otorgante.

Tercero: En atención al Objetivo Especifico 2, se concluye que los operadores jurídicos valoran la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor con criterios diversos, principalmente respecto de la lucidez, el discernimiento y la comprensión del acto jurídico, lo que genera diferencias en la interpretación de la capacidad testamentaria

entre la práctica notarial y judicial. Esta situación evidencia la inexistencia de parámetros homogéneos para la valoración de la voluntad del testador adulto mayor.

Cuarto: De acuerdo con el Objetivo Específico 3, se concluye que los mecanismos de protección legal actualmente aplicados para garantizar la validez de la manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento resultan insuficientes para asegurar una actuación uniforme de los operadores del derecho. Los hallazgos de la investigación evidenciaron la necesidad de fortalecer los procedimientos de verificación de la capacidad y de la manifestación de voluntad mediante instrumentos que otorguen mayor seguridad jurídica y reduzcan la discrecionalidad en la práctica notarial y judicial.

5.2. Recomendaciones

Primero: En relación al Objetivo General, se recomienda que el Poder Judicial, el Colegio de Notarios del Perú y las entidades vinculadas a la regulación de la actividad notarial y judicial elaboren y aprueben lineamientos normativos uniformes para la evaluación de la capacidad testamentaria de las personas adultas mayores, mediante la emisión de directivas, protocolos o reglamentos que establezcan criterios técnicos mínimos para determinar la comprensión del acto jurídico, el discernimiento y la autonomía de la manifestación de voluntad del testador. Ello permitirá reducir las diferencias existentes en la práctica notarial y judicial, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar la protección efectiva del derecho a la autonomía de las personas adultas mayores.

Segundo: Respecto al Objetivo Especifico 1, se recomienda que los operadores del derecho, especialmente notarios, jueces y abogados, apliquen una guía técnica con criterios objetivos para la evaluación de la capacidad jurídica del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento, considerando elementos como la comprensión del acto jurídico, la expresión libre de voluntad y las formalidades legales. Dicha guía deberá servir como instrumento de orientación para uniformizar los criterios empleados en la determinación del discernimiento y autonomía del testador, evitando diferencias en la valoración de su capacidad.

Tercero: En atención al Objetivo Especifico 2, se recomienda que el Poder Judicial, el Colegio de Notarios del Perú y las entidades competentes implementen programas permanentes de capacitación dirigidos a jueces, notarios y abogados, mediante cursos y actividades formativas sobre capacidad jurídica, manifestación de voluntad y sucesión testamentaria. Estas acciones permitirán fortalecer los conocimientos y criterios técnicos de los operadores jurídicos para una valoración más uniforme de la capacidad testamentaria del adulto mayor, conforme a los principios de autonomía, igualdad y dignidad.

Cuarto: De acuerdo con el Objetivo Especifico 3, se recomienda que el Poder Judicial y el Colegio de Notarios del Perú diseñen y adopten protocolos de actuación para la evaluación de la capacidad y manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento, estableciendo procedimientos para verificar el discernimiento, determinar cuándo corresponde solicitar evaluaciones especializadas y documentar los elementos considerados para acreditar la libre expresión de voluntad del

testador. La aplicación de estos protocolos permitirá fortalecer los mecanismos de protección legal existentes y reducir la discrecionalidad en la práctica notarial y judicial.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Abogados de Herencias. (s.f.). *La nulidad de testamento: cómo se impugna un testamento en Perú.*

<https://www.abogadosdeherencias.pe/la-nulidad-de-testamento-como-se-impugna-un-testamento-en-peru/>

Abogados de herencia. (2015). *Las clases de testamento en el Perú.*

<https://www.abogadosdeherencias.pe/las-clases-de-testamento-en-el-peru/>

Argentina.gob.ar. (2014). *Ley 26.994 — Código Civil y Comercial de la Nación*. Boletín Oficial de la República Argentina.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-35975/actualizacion>

Borda, M. (2021). *Derecho civil: Parte general*. Editorial Jurídica Continental.

<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-parte-general-tomo-i.pdf>

Bustamante, E. (2021). Nulidad y anulabilidad de testamento. En *Código Civil Comentado. Derecho de Sucesiones* (pp. 436-440).

Castillo, F. (2022). *La acreditación de la fe de capacidad para personas mayores de edad en la suscripción de escrituras públicas en relación al artículo 54 literal H de la Ley del Notariado* [Tesis de pregrado]. Universidad Católica San Pablo.

<https://repositorio.ucsp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/20a969a1-0c1d-41cd-92fb-b3216a6e3fff/content>

Castillo M. (2023). *Consulta sobre Informe CONADIS*. La Ley.

<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-del-norte/derecho-notarial/informe-notarios-deben-solicitar-certificado-de-salud-mental-para-acreditar-voluntad-de-adultos-mayores-con-discapacidad-1/100085090>

Carrera, M. (2018). *Análisis de la capacidad necesaria para el otorgamiento de testamentos desde el enfoque legal, jurisprudencial y doctrinal* [Tesis de maestría]. Universidad de País Vasco.

<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/40438/TFG%2520MARIA%2520CARRERA%2520S.pdf?sequence=7>

Carrera, L. (2020). *Derecho civil: Parte general*. Editorial Jurídica Peruana.

<https://www.editorialjuridicaperuana.com.pe/libros/derecho-civil-parte-general>

Chabarry M. (2024) *El Uso Imperativo de Certificado de Salud Mental para Negocios Jurídicos en Personas Mayores de 70*. [Tesis de pregrado]. Universidad Señor de Sipán

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12163/Chavarry%20Balcazar%2C%20Marita%20Rosmery.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil del Perú*. Diario Oficial El Peruano.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/00284.pdf>

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución política del Perú*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2016). *Ley N.º 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor*. Diario Oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-persona-adulta-mayor-ley-n-30490-1401103-1/>

Congreso de la República del Perú. (2021). *Decreto Supremo N° 024-2021-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor*. Diario Oficial El Peruano.
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=11>

Congreso de la República del Perú. (2018). *Decreto Legislativo N° 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*. Diario Oficial El Peruano.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/190877-1384>

Congreso de Colombia. (2013). *Ley N° 1618 de 2013: Por la cual se dictan disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*. Diario Oficial No. 48.680.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>

CONADIS. (2023). *Informe Técnico Vinculante D000004-2023-CONADIS-DPI: Reconocimiento, respeto y cumplimiento de la capacidad jurídica de las personas adultas mayores con discapacidad en los servicios de las notarías*. CONADIS.

<https://lpderecho.pe/notarias-no-deben-exigir-certificado-salud-mental-adultos-mayores-discapacidad-informe-tecnico-vinculante-d000004-2023-conadis-dpi/>

De la Puente, M. (2015). *El contrato en general: Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil* (3ª ed.). Palestra Editores.

<https://www.palestra.pe/contrato-general-comentarios>

Díaz J. y Yañez J. (2023) “Cuestionamiento a la capacidad de ejercicio en adultos mayores, Legitimidad del certificado de lucidez, ¿Legalidad o vulneración de derechos?” [Tesis, Universidad Miguel de Cervantes].

<https://repo.umc.cl/server/api/core/bitstreams/bb251a09-3bc4-4c9b-8758-f391cd6ebfc2/content>

Dabove, M., (2018). *Autonomía y vulnerabilidad en la vejez1. Respuestas judiciales emblemáticas*. Revista de Derecho Privado N° 34, p.p. 53-85

Devis, J. (2019). *Derecho civil: Parte general*. Editorial Temis. Recuperado de <https://editorialtemis.com.co/libros/derecho-civil-parte-general-juan-devis-echandia/>

Espinoza, J. (2019). *Derecho de las personas* (8.ª ed.). Instituto Pacífico.

Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

Fernández, (2014). *Derecho de las personas* (12ª ed.). Grijley. <https://www.grijley.com/derecho-personas-fernandez>

Fernández, C. (2017). *Derecho de sucesiones* (Colección Lo Esencial del Derecho, tomo 14). Fondo Editorial PUCP.

<https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/lo-esencial-del-derecho/497-derecho-de-sucesiones.html>

Fernández, A. (2018). *Derecho civil. Parte general*. Editorial Astrea.

<https://www.editorialastrea.com.ar/libro/derecho-civil-parte-general>

Fernández, C. (2019). *Manual de derecho sucesorio*. (8ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170123>

Ferrero (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Instituto Pacífico.

<https://www.juristaeditores.com/producto/tratado-de-derecho-de-sucesiones/>

Galán E. (2024). *Capacidad jurídica para testar*, [Tesis de maestría, Universidad de Valladolid].

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/74135>

García, M. (2019). Capacidad jurídica y presunción de discernimiento en la vejez: límites y garantías. *Revista Peruana de Derecho Civil*, 26(2), 145–162.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechocivil/article/view/21965>

Gonzales, R., & Quispe, J. (2024). *La cultura testamentaria y los conflictos sucesorios de herederos en Lima Metropolitana, 2023* [Tesis de maestría, Universidad

Autónoma del Perú]. Repositorio institucional.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1034>

Gómez, R. (2023). *La función jurisdiccional en el derecho contemporáneo*. Editorial Jurídica.

<https://www.ejemploeditorialjuridica.com/funcionjurisdiccional>

Huenchuan, S. (2018). Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: Perspectiva regional y de derechos humanos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1801068_es.pdf

Jefatura del Estado. (2021, 2 de junio). Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE-A-2021-9233). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8>

Leo G. (2023). *La protección de la voluntad del adulto mayor en la celebración de actos jurídicos en sede notarial – Tarapoto, 2022*

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/143174>

Lohmann, J. (2017). *Derecho de sucesiones: Tomo II* (3ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://www.pucp.edu.pe/publicaciones/derecho-sucesiones>

Lohmann, J. (2021). *Derecho de sucesiones: Comentarios al Código Civil peruano*. (5ª ed.). Jurista Editores.

<https://www.juristaeditores.com/productos/derecho-de-sucesiones-comentarios-al-codigo-civil-peruano/>

L.P. (2025, 15 de diciembre). Nuevo decano de Lima: ninguna ley obliga a que notarios pidan certificados médicos. *L.P. Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/decano-colegio-notarios-lima-certificado-medico/>

Nartinez L. (2005). *La actuación notarial*. Editorial Jurídica.

Miranda M. (2021). *Acto jurídico y protección de personas vulnerables*. Editorial San Marcos.
<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Morales, R. (2021). *Teoría general del contrato y vicios del consentimiento* (5a ed.). Palestra Editores.
<https://www.palestraeditores.com/>

Muro, J. (2019). *Los vicios de la voluntad en el testamento*. El notario del siglo XXI.
<https://legado.elnotario.es/hemeroteca/revista-3/3273-la-actuacion-notarial-0-09633417063982615>

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_personas_mayores.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2021). *Informe mundial sobre el edadismo*. OMS.

<https://www.who.int/publications/i/item/9789240016866>

Osterling, F., & Castillo, M. (2020). *Tratado de las obligaciones: Vicios de la voluntad* (18a ed.). Fondo Editorial PUCP.

<https://fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/>

Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Conferencia Mundial sobre el Envejecimiento de Viena 1982*.

<https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982>

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. OEA.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A_70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca / CERMI.

<https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>

Petit, E. (2007). Tratado elemental de derecho romano (23.^a ed.). Editorial Porrúa.

<https://archive.org/details/tratado-elemental-de-derecho-romano-eugene-petit>

Pineda, J. (2019). *La consideración jurídica del adulto mayor y su problemática en el Perú*. Revista de derecho UNAP, Edición 5, p.p. 61-78.

<https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/32/32>

Rubio, M. (2020). *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico* (4a ed.). Fondo Editorial PUCP.

<https://fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/>

Schoeman-Malan, M. C. (2015). *Testamentary capacity of cognitive-impaired elderly - when is old too old to execute a will?*. [Tesis doctoral, Universidad de Pretoria].

<https://doi.org/10.17159/obiter.v36i2.11625>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2022). *Cerca de 4 mil testamentos registró la Sunarp en los cinco primeros meses del presente año*.

<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/624195-cerca-de-4-mil-testamentos-registro-la-sunarp-en-los-cinco-primeros-meses-del-presente-ano>

Stewart, L. (s. f.). *Unidad de análisis en investigación* [Artículo]. ATLAS.ti Research Hub.

<https://atlasti.com/es/research-hub/unidad-de-analisis-en-investigacion>

Torres, A. (2019). *Acto jurídico*. Instituto Pacífico.

<https://www.institutopacificodigital.com/>

Torres, J. (2020). Presunciones de capacidad en adultos mayores: Análisis crítico.

Themis, 78, 178-194.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24658>

Varsi, E. (2019). *Tratado de derecho de las personas* (2ª ed.). Gaceta Jurídica.

<https://www.gacetajuridica.com.pe/tratado-derecho-personas>

Zambrano A. (2023). *Los fundamentos de la libertad de los derechos de sucesiones testamentarias*. Revista Derecho, 12(12), 58-87. Universidad Privada de Tacna.

<https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/785>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TITULO: “Análisis de la capacidad jurídica del adulto mayor y su manifestación de voluntad en la sucesión testamentaria en el Perú (2019-2024)”					
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
GENERAL	GENERAL	GENERAL	Capacidad jurídica del adulto mayor	* Capacidad de ejercicio	ENFOQUE: La investigación es Cualitativa
¿De qué manera el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determina los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, y cuáles son las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019-2024)?	Evaluar la manera en que el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determinan los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, evaluando las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019-2024).	El régimen jurídico de capacidad del adulto mayor y las disposiciones sobre sucesión testamentaria influyen en la validez de la manifestación de voluntad, garantizando o afectando la seguridad jurídica en la práctica notarial y judicial en el Perú (2019-2024).		* Autonomía de la voluntad	DISEÑO: Teoría fundamentada
ESPECIFICO 1	ESPECIFICO 1	ESPECIFICO 1		* Validez y vicios del consentimiento	TIPO: El tipo de investigación será Básica con proyección aplicada
¿Cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la	Analizar cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la	La aplicación ambigua de la normativa sobre la capacidad jurídica, así como la ausencia de protocolos específicos en		* Norma nacional e internacional de los derechos humanos de las personas en objetivo específico 3, lo variaste demasiado, no lo mayores	
					NIVEL: El nivel de investigación será descriptivo-explicativa

autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor en el otorgamiento del testamento.	manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.	los procedimientos notariales y judiciales, afectan la determinación del discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor.			TÉCNICAS: Son la entrevista y análisis de la guía documental
ESPECIFICO 2	ESPECIFICO 2	ESPECIFICO 2	Sucesión testamentaria		INSTRUMENTOS:
¿Cómo valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces y abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor?	Analizar como valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces, fiscales, abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.	Los operadores jurídicos no aplican criterios uniformes ni mecanismos de evaluación adecuados para evaluar la capacidad y manifestación de voluntad del adulto mayor al momento del otorgamiento del testamento.	* Testamento		* Guía de entrevista
			* Requisitos de validez del testamento		* Guía de análisis documental
			* Vicios de la voluntad testamentaria		POBLACIÓN: Jueces, Notarios y abogados
ESPECIFICO 3	ESPECIFICO 3	ESPECIFICO 3			
¿Qué mecanismos de protección legal, contribuyen a asegurar la validez de la manifestación de voluntad del adulto mayor en el otorgamiento de un testamento?	Analizar las medidas de reforma normativa y los protocolos de actuación para operadores del derecho orientados a garantizar una adecuada manifestación de voluntad y reducir la vulnerabilidad del adulto mayor en la sucesión testamentaria.	La existencia de un marco legal y de procedimientos claros para la protección de la manifestación de voluntad del adulto mayor al otorgar testamento contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en la sucesión testamentaria y a disminuir los conflictos familiares.	* Causales de nulidad o ineficacia del testamento		
			* Actuación notarial		
			* Función jurisdiccional		

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

Anexo: Guía de entrevista

Título: “Análisis de la capacidad jurídica del adulto mayor y su manifestación de voluntad en la sucesión testamentaria en el Perú (2019-2024)”

Entrevistado/a:

Cargo / Profesión / Grado Académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Evaluar la manera en que el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determinan los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, evaluando las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019-2024).

Preguntas:

- 1. ¿Considera que el marco legal vigente establece criterios claros y coherentes para determinar la validez de la voluntad testamentaria en adultos mayores?
.....
.....
- 2. ¿Cuáles son los requisitos para que un testamento sea considerado válido y eficaz?
.....
.....
- 3. ¿Considera que los adultos mayores tienen una protección especial dentro del régimen sucesorio?
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.

4. ¿Qué entiende usted por "capacidad jurídica" y "autonomía de la voluntad" en el contexto de la sucesión testamentaria?

.....
.....

5. ¿Considera usted que la sola condición etaria del testador constituye un elemento suficiente para presumir una posible afectación de su capacidad jurídica al momento de otorgar testamento?

.....
.....

6. ¿Considera que la ley o la práctica notarial/judicial actual incurre, de forma directa o indirecta, en actos de "edadismo" en materia sucesoria?

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar como valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces, fiscales, abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor durante el otorgamiento.

Preguntas:

7. ¿Considera que las personas adultas mayores (60 años o más) mantienen su capacidad plena para celebrar actos jurídicos?

.....
.....

8. En su experiencia profesional ¿se exige a los adultos mayores algún requisito adicional para acreditar su capacidad de ejercicio en actos jurídicos?

.....
.....

9. ¿Qué criterios utiliza para determinar la capacidad de ejercicio del adulto mayor en la práctica notarial o judicial?

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar las medidas de reforma normativa y los protocolos de actuación para operadores del derecho orientados a garantizar una adecuada manifestación de voluntad y reducir la vulnerabilidad del adulto mayor en la sucesión testamentaria.

Preguntas:

10. ¿Desde su experiencia, ¿cuáles son las principales falencias normativas que ha identificado en la regulación de la capacidad del adulto mayor en materia sucesoria?

.....
.....

11. ¿Considera necesario establecer protocolos de actuación específicos para casos de adultos mayores testadores? ¿Qué deberían contener?

.....
.....

12. ¿Qué tipo de reformas legales o reglamentarias recomendaría para proteger mejor la manifestación de voluntad del adulto mayor sin restringir su autonomía?

.....
.....

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Anexo: Guía de análisis documental

Título: “Análisis de la capacidad jurídica del adulto mayor y su manifestación de voluntad en la Sucesión Testamentaria en el Perú (2019 – 2024)”

Objetivo General	Evaluar la manera en que el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determinan los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, evaluando las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019-2024).
Fuente	
Contenido	
Análisis	
Objetivo Especifico 1	Analizar cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.
Fuente	
Contenido	
Análisis	
Objetivo Especifico 2	Analizar como valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces, fiscales, abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.
Fuente	
Contenido	
Análisis	
Objetivo Especifico 3	Analizar las medidas de reforma normativa y los protocolos de actuación para operadores del derecho orientados a garantizar una adecuada manifestación de voluntad y reducir la vulnerabilidad del adulto mayor en la sucesión testamentaria.
Fuente	
Contenido	
Análisis	

Anexo 3: Otros

Anexo: Resultados de análisis de entrevistados

OBJETIVO GENERAL		
PREGUNTA 01	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Considera que el marco legal vigente establece criterios claros y coherentes para determinar la validez de la voluntad testamentaria en adultos mayores?	E01 (Juez)	Sí tenemos el Código Civil y la ley de personas adultas mayores.
	E02 (Juez)	No todo se deja a la discreción del notario quien da fe de la capacidad del causante.
	E03 (Juez)	En los adultos mayores de 60 años de por sí no requieren en la necesidad de criterios claros, a no ser que se requieran de apoyos declarados judicialmente, en este caso el artículo 64 numerales “h” de la ley del Notariado y el artículo 616.2 del Código Civil, garantizan la situación con apoyo.
	E04 (Notario)	El Código Civil permite a los adultos mayores testar si están en pleno uso de sus facultades mentales y el notario debe asegurar que no haya vicio de voluntad.
	E05 (Notario)	El artículo 686 del Código Civil de ser más explícito, dice por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, debe decir por el testamento una persona capaz y con libre discernimiento puede disponer.
	E06 (Notario)	Sí, nuestro marco legislativo actual está orientado a que cualquier persona, con independencia de su edad, que tenga la capacidad de expresar por sí misma su voluntad, puede otorgar testamento, siempre que cumpla con los requisitos formales establecidos.
	E07 (Abogado)	Permite que el adulto mayor otorgue testamento, este mentalmente, gozase todo, y/o su capacidad este libremente acreditado.
	E08 (Abogado)	Considero que sí ya que el Código Civil permite que el adulto mayor otorgue testamento si está mentalmente capacitado.
	E09 (Abogado)	El Código Civil permite que un adulto mayor otorgue testamentos si tiene capacidad mental lo que se debe confirmar.
	E10 (Abogado)	La ley no detalla como de evaluar la capacidad cognitiva en adultos mayores, lo que se puede generar disputa sobre la validez.

E11 (Abogado)	Considero que en el Perú no hay una ley que requiera la validez de los testamentos otorgados por los adultos mayores.
----------------------	---

OBJETIVO GENERAL

PREGUNTA 02	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Cuáles son los requisitos para que un testamento sea considerado válido y eficaz?	E01 (Juez)	Que cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico en lo que corresponda.
	E02 (Juez)	Que se ha escrito, tenga fecha y con la presencia de testigos.
	E03 (Juez)	Que exprese la voluntad del otorgante.
	E04 (Notario)	El testamento es válido y el testador está en pleno uso de sus facultades mentales, cumple con los requisitos de Código Civil y se autorizan ante notario.
	E05 (Notario)	Taxativamente el cumplimiento estricto de las formalidades establecidas por el artículo 696 del Código Civil, son las formalidades esenciales para el testamento celebrado por escritura pública.
	E06 (Notario)	Los requisitos de validez de un testamento están determinados por los artículos pertinentes del Código Civil, según el tipo de testamento de que se trate; por ejemplo, para el testamento por escritura pública, el artículo 696 del Código Civil establece las formalidades esenciales, Además, también deben observarse las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1049, que regula la función notarial y lo señalado en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas de SUNARP.
	E07 (Abogado)	Es válido cuando el testador tiene capacidad mental y se cumple con las normalidades de ley.
	E08 (Abogado)	Que, el testador (adulto mayor) tenga capacidad mental, que según el tipo de testamento se cumpla con las formalidades establecidas en el código civil.
	E09 (Abogado)	Que, el testador tenga capacidad mental, se cumpla con las formalidades de ley y no tenga vicios.
	E10 (Abogado)	El testamento puede ser inválido si el testador carece de capacidad mental, sino se cumplen las normalidades legales o si se ha otorgado bajo dolo, error o coacción.
	E11 (Abogado)	Los requisitos para la validez de un testamento están regulados en el Código Civil (artículo 691 al 722).

OBJETIVO GENERAL		
PREGUNTA 03	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Considera que los adultos mayores tienen una protección especial dentro del régimen sucesorio?	E01 (Juez)	Sí, porque al igual que todos nosotros les da la oportunidad de dejar herederos, pero debe estar en un grado de lucidez bueno a efecto de dar validez y eficacia a dicho acto de testamento.
	E02 (Juez)	No entiendo en qué medida.
	E03 (Juez)	Considero que sí, en tanto no tengan discapacidad que requiera apoyo.
	E04 (Notario)	La legislación peruana establece mecanismos de protección para los adultos mayores, como la verificación de su capacidad mental, para garantizar su voluntad y que esté libre de vicios.
	E05 (Notario)	No, necesitan más atención del Estado en su conjunto.
	E06 (Notario)	No.
	E07 (Abogado)	Si, la legislación peruana contempla que los adultos mayores están protegidos.
	E08 (Abogado)	Nuestro código civil y otras leyes reconocen que los adultos mayores son vulnerables, por lo que se les otorga protección especial en el régimen sucesorio.
	E09 (Abogado)	Si. considero que los adultos mayores están protegidos, pero no es suficiente.
	E10 (Abogado)	No existe protección especial explícita en el régimen de sucesiones para los adultos mayores en la legislación peruana, más allá de la capacidad de testamentaria.
	E11 (Abogado)	Los adultos mayores no tienen un régimen especial, pero los notarios tienen en la práctica un requisito no regulado en las leyes de pedir un certificado psicológico.

OBJETIVO ESPECIFICO 01		
PREGUNTA 04	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Qué entiende usted por "capacidad	E01 (Juez)	La capacidad jurídica está referida a la capacidad de goce y ejercicio Respecto a la autonomía de la voluntad a la decisión que toman las personas adultas para dejar herederos o legatarios respecto de sus bienes.

jurídica" y "autonomía de la voluntad" en el contexto de la sucesión testamentaria?	E02 (Juez)	La primera, en cuanto a la posibilidad jurídica de disponer libremente de sus bienes. La segunda, la posibilidad de ejercer esa posibilidad de manera autónoma.
	E03 (Juez)	La capacidad jurídica constituye la aptitud de toda persona de ser sujeto de derechos y obligaciones, la autonomía de la voluntad es la libertad que tiene toda persona de disponer en vida sus bienes, con las limitaciones legales.
	E04 (Notario)	La capacidad jurídica implica que el testador debe tener plena capacidad para disponer sus bienes, la autonomía de voluntad asegura que el testador pueda disponer libremente de sus bienes.
	E05 (Notario)	Es la libre voluntad, la libre determinación jurídica del testador, sin condicionamiento externos a su libre voluntad.
	E06 (Notario)	La capacidad jurídica es la aptitud de la persona (testador) para expresar su voluntad válidamente ante el notario y los testigos. La autonomía de la voluntad es el principio que le permite determinar libremente, mediante esa expresión, el destino de sus bienes.
	E07 (Abogado)	La capacidad jurídica, si requiere la actitud de una persona para ejercer derechos y asumir obligaciones lo que la sucesión testamentaria implica.
	E08 (Abogado)	La capacidad jurídica es la facultad de diferenciar entre lo correcto e incorrecto, la autonomía de voluntad, es actuar o tomar decisiones sin interferencias, sin que nadie se interponga.
	E09 (Abogado)	La capacidad es la aptitud de una persona de discernir entre lo bueno y malo, se relaciona con la facultad para ejercer derechos y obligaciones, autonomía de voluntad es actuar de manera libre, sin presiones.
	E10 (Abogado)	Capacidad jurídica es aquella aptitud de asumir obligaciones y derechos, autonomía de voluntad se refiere a la toma de decisiones en forma libre.
	E11 (Abogado)	Capacidad jurídica es la cualidad para ser titular de derechos y obligaciones, autonomía de la voluntad es la libertad de autorregular sus relaciones jurídicas a través de manifestaciones de voluntad.

OBJETIVO ESPECIFICO 01

PREGUNTA 05	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Considera usted que la sola condición etaria del testador constituye un elemento suficiente para presumir una posible afectación de su capacidad jurídica al momento de otorgar testamento?	E01 (Juez)	De hecho, que sí, me refiero cuando son de 80 años de edad para adelante puesto que podrían ser manejados por ya no estar en su estado de lucidez.
	E02 (Juez)	No, de ninguna manera, cada caso en concreto es singular ya qué puede haber personas de 100 años que expresan válidamente su voluntad y de 70 años que no.
	E03 (Juez)	De ninguna manera, ello es subjetivo, las incapacidades deben ser declarados judicialmente y debidamente probadas.
	E04 (Notario)	No, la sola edad del testador no constituye una presunción y incapacidad, el testamento es válido si el testador demuestra plena capacidad mental, independientemente de su edad.
	E05 (Notario)	Sí, cualquier condicionamiento o influencias externas a su libre voluntad, invalidan el acto jurídico.
	E06 (Notario)	No, la edad por sí sola no constituye un elemento suficiente para presumir una afectación de la capacidad del testador, ya que hay personas que, pese a su edad, se encuentran en pleno ejercicio de sus facultades mentales y volitivas; considero que deben tomarse en cuenta también otros factores como el nivel cultural y el grado de instrucción del testador, pues en muchos casos estas circunstancias influyen de manera relevante en la comprensión y expresión de su voluntad.
	E07 (Abogado)	La mera condición etaria del testador, según la legislación peruana se debe la capacidad mental del testador, sin basarse en su edad.
	E08 (Abogado)	No, la edad del testador no es un elemento suficiente para suponer que su capacidad jurídica se ha visto afectado.
	E09 (Abogado)	Considero que no, existen muchos adultos mayores que están lucidos, con plena capacidad jurídica, por eso que tienen incluso más de 80 años de edad.
	E10 (Abogado)	La edad avanzada puede ser un indicio de posibles afectaciones cognitivas, pero la capacidad debe ser evaluada en cada caso.
	E11 (Abogado)	Sí, pero se debe evaluar cada caso concreto, no todos envejecen al mismo tiempo.

OBJETIVO ESPECIFICO 01

PREGUNTA 06	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Considera que la ley o la práctica notarial/judicial actual incurre, de forma directa o indirecta, en actos de "edadismo" en materia sucesoria?	E01 (Juez)	Puede ser cierto, empero por norma tienen que hacer el procedimiento notarial establecido por ley, ello también para no afectar derechos de personas legitimadas
	E02 (Juez)	No.
	E03 (Juez)	Los notarios deben garantizar que las personas con evidente estado de deterioro mental, deben pasar un examen psiquiátrico que determine su capacidad de expresar su voluntad.
	E04 (Notario)	Sí en algunos casos los notarios pueden incurrir indirectamente en edadismo al exigir certificado de salud mental a los adultos mayores sin justificación clara, esto puede retrasar los trámites.
	E05 (Notario)	Sí, por no cumplir en ocasiones estrictamente en las formalidades establecidas por ley.
	E06 (Notario)	No, reitero lo señalado anteriormente: nuestro ordenamiento jurídico protege el derecho de toda persona a testar, sin que la edad sea por sí misma un factor determinante.
	E07 (Abogado)	Si, en algunos casos, al asumir que algunos solicitados carecen de capacidad, es necesario para otorgar un testamento, sólo por su edad no realizan el testamento.
	E08 (Abogado)	Sí, en muchos casos se cree que los adultos mayores pierden su capacidad jurídica por su edad avanzada.
	E09 (Abogado)	Sí, porque se asume que, a partir de los 70 años, las personas van perdiendo su capacidad jurídica, lo que no es cierto, existen muchas personas con más de 80 años que están totalmente lúcidos y pueden otorgar testamentos sin mayor problema.
	E10 (Abogado)	No, en la legislación peruana no se incurre en edadismo, la ley protege a los adultos mayores sin discriminación por su edad.
	E11 (Abogado)	Creo que sí, en algunos casos, puede haber adultos mayores que están en una plena capacidad de sus facultades, y se pueden ver limitados en sus derechos para manifestar su voluntad.

OBJETIVO ESPECIFICO 02		
PREGUNTA 07	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Considera que las personas adultas mayores (60 años o más) mantienen su capacidad plena para celebrar actos jurídicos?	E01 (Juez)	Si no tienen ningún diagnóstico médico que diga lo contrario, considero que sí tomando en cuenta que 60 años es una edad no muy vegetaria.
	E02 (Juez)	No todos, cada caso es especial.
	E03 (Juez)	Tengo 65 años y desempeñaba elocuencia y capacidad de discernimiento eso responde la pregunta.
	E04 (Notario)	Sí, los adultos mayores mantienen su capacidad plena para celebrar actos jurídicos, siempre que se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales.
	E05 (Notario)	Es relativa, no hay uniformidad de criterios, al respecto todo depende de la formación cultural del testador.
	E06 (Notario)	Si, las personas adultas mayores mantienen plena capacidad para celebrar actos jurídicos; de hecho, en esa etapa de la vida, el deseo de testar suele intensificarse como parte de la necesidad natural de querer ordenar el destino de sus bienes y asegurar el futuro de sus seres queridos.
	E07 (Abogado)	Sí mantienen su capacidad mental, existen adultos mayores en un estado de conciencia mental para realizar actos notariales.
	E08 (Abogado)	Sí, porque su edad nada tiene que ver con su capacidad jurídica, ellos pueden celebrar actos jurídicos válidos.
	E09 (Abogado)	Por supuesto que sí, no se debe poner en duda su capacidad, salvo que estén restringidos en su capacidad por las causales establecidas en el código civil.
	E10 (Abogado)	No necesariamente la capacidad de los adultos mayores puede verse afectado por factores como enfermedades mentales debe evaluarse en cada caso.
	E11 (Abogado)	Sí, pero puede haber casos en los que han perdido sus capacidades.

OBJETIVO ESPECIFICO 02		
PREGUNTA 08	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
En su experiencia	E01 (Juez)	No, basta con la lucidez que muestran el desarrollo de sus actos.
	E02 (Juez)	Un certificado psiquiátrico.

profesional ¿se exige a los adultos mayores algún requisito adicional para acreditar su capacidad de ejercicio en actos jurídicos?	E03 (Juez)	No, cuando su capacidad de ejercicio es evidente.
	E04 (Notario)	Efectivamente, en algunos casos al otorgar testamento, se exige certificado de salud mental, para garantizar que el adulto mayor se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.
	E05 (Notario)	Sí cuando sobrepasa la edad del testador o testadora, dependiendo, debe exigirse una constancia y/o certificado de salud mental otorgado por el psicólogo y/o médico psiquiatra, según el caso, visado por el Ministerio de Salud.
	E06 (Notario)	No, no se exige ningún documento adicional, sin embargo, en la práctica, es frecuente que algunas personas, por iniciativa propia, adjunten certificados médicos (psiquiátricos o psicológicos) como medio de prueba preventivo, los cuales son considerados para fortalecer la constancia de su plena capacidad al momento del acto.
	E07 (Abogado)	Si, se exigen certificados de salud mental sobre su capacidad para que puedan celebrar testamentos.
	E08 (Abogado)	Si, se le solicita su certificado de salud mental para acreditar que tienen plena capacidad jurídica, sobre todo cuando van a otorgar testamentos u otros actos jurídicos.
	E09 (Abogado)	Sí, porque se les exige a los adultos mayores un certificado de salud mental, más cuando van a otorgar testamentos.
	E10 (Abogado)	La legislación peruana no exige un requisito adicional general para los adultos mayores, salvo existan indicios de incapacidad.
	E11 (Abogado)	Hay casos en los que los notarios han sido denunciados penalmente supuestamente por dar fe de la capacidad de adultos mayores, cuando ya no estaban en sus capacidades, todo se trabaja según el caso en concreto.

OBJETIVO ESPECIFICO 02

PREGUNTA 09	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Qué criterios utiliza para determinar la	E01 (Juez)	Observar su lucidez y ecuanimidad
	E02 (Juez)	A primera vista una apreciación personal y en casos complejos una evaluación psiquiátrica.

capacidad de ejercicio del adulto mayor en la práctica notarial o judicial?	E03 (Juez)	El diálogo con la persona y preguntas sobre sus criterios sobre temas debatidos es suficiente para determinar si goza de capacidad de discernimiento.
	E04 (Notario)	Observar su coherencia en la toma de decisiones, si hay duda se solicita un certificado médico o una evaluación pericial.
	E05 (Notario)	Reconocimiento de la fe de identificación, determinar la capacidad jurídica del testador, previa a un examen jurídico su capacidad de testar libremente.
	E06 (Notario)	Realizo una conferencia personal previa con el testador lo que me permite verificar su discernimiento de manera que, se pueda cumplir con las formalidades legales requeridas para otorgar el testamento
	E07 (Abogado)	En la práctica su certeza, la capacidad mental.
	E08 (Abogado)	La evaluación médica a cargo del psiquiatra, quienes emiten certificados de salud mental.
	E09 (Abogado)	Si, es coherente en sus decisiones, comprensión del acto jurídico que está celebrando.
	E10 (Abogado)	Sí se les pide certificado de salud mental, no basta la edad para presumir la incapacidad, pero sí se analiza la capacidad para comprender las consecuencias de sus actos.
	E11 (Abogado)	La edad sólo es un factor, pero hay que analizar otras circunstancias para determinar la capacidad de ejercicios en sus derechos.

OBJETIVO ESPECIFICO 03

PREGUNTA 10	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Desde su experiencia, ¿cuáles son las principales falencias normativas que	E01 (Juez)	Publicidad, educación a los niños y jóvenes de las normas ya existentes, lo cual debe estar establecido en norma, siempre en lo referido a una persona adulta mayor.
	E02 (Juez)	Los de no tener herramientas, ni personal capacidad, debidamente reguladas y reglamentadas.
	E03 (Juez)	No lo evidencia.

ha identificado en la regulación de la capacidad del adulto mayor en materia sucesoria?	E04 (Notario)	Efectivamente en la práctica notarial, a veces se asume que el adulto mayor carece de capacidad solo por su edad, lo que podría afectar su autonomía de voluntad, se debe realizar su evaluación.
	E05 (Notario)	Debe tomarse en cuenta básicamente lo indicado en el ítem noveno de la presente entrevista.
	E06 (Notario)	Considero que el concepto de capacidad jurídica ha evolucionado -por ejemplo, se ha reconocido la plena capacidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones- por lo que, en esa misma línea se debe buscar garantizar que los adultos mayores puedan ejercer su autonomía para disponer de sus bienes mediante testamento, sin que su edad sea un factor de presunción en su contra.
	E07 (Abogado)	Si, existen falencias notariales al solicitar a los adultos mayores de 65, en este caso se debe solicitar los certificados de salud mental a partir de los 80 años.
	E08 (Abogado)	Que no existe una ley que regula en forma expresa a que edad se debe evaluar a un adulto mayor.
	E09 (Abogado)	Vulneración de los derechos de los adultos mayores por su edad, asumiendo el que perdieron su capacidad, afectación a su autonomía de voluntad.
	E10 (Abogado)	No identificado deficiencias normativas, la ley no discrimina al adulto mayor por su edad.
	E11 (Abogado)	Opino que no se debe sobre regular el tema, no es prohibido a los notarios exigir un examen psicológico en el que se informe la capacidad de discernimiento del adulto mayor.

OBJETIVO ESPECIFICO 03

PREGUNTA 11	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Considera necesario establecer protocolos de actuación	E01 (Juez)	El protocolo debe consistir en que ni bien un adulto mayor manifiesto su voluntad de realizar su testamento, contar con un equipo multidisciplinario de abogados psicólogos, psiquiátricos, médicos y etc.
	E02 (Juez)	Considero que sí, no conozco las herramientas de manera específica.
	E03 (Juez)	No lo considero necesario.

específicos para casos de adultos mayores testadores? ¿Qué deberían contener?	E04 (Notario)	Se debería crear un protocolo que contemple una evaluación objetiva de la capacidad del adulto mayor testador, evitando que se discrimine por su edad.
	E05 (Notario)	Los exámenes psicológicos y psiquiatras de los testadores adultos mayores en ocasiones específicas.
	E06 (Notario)	La esencia del testamento es que sea un acto libre y voluntario, caso contrario carece de sentido otorgarlo siendo el mecanismo más seguro y adecuado, seguir el proceso de sucesión intestada al fallecimiento del causante.
	E07 (Abogado)	Que, se deben establecer protocolos, pero a partir de 80 años, para proteger su autonomía de la notaría.
	E08 (Abogado)	Sí, porque se debe evaluar la capacidad del adulto mayor, mediante evaluaciones a cargo de profesionales idóneos.
	E09 (Abogado)	Si, es necesario proteger la autonomía de voluntad del adulto mayor, solo si es necesario se le debe solicitar el certificado de salud mental.
	E10 (Abogado)	No es necesario establecer protocolos específicos solo para adultos mayores, ya que contempla protección de su capacidad jurídica.
	E11 (Abogado)	Creo que, si es necesario que se obligue a notarios a solicitar un examen psicológico de testadores mayores de 75 años de edad, menos de esa edad sería facultativo.

OBJETIVO ESPECIFICO 03		
PREGUNTA 12	CÓDIGO DE ENTREVISTADO	RESPUESTAS
¿Qué tipo de reformas legales o reglamentarias recomendaría para proteger mejor la manifestación	E01 (Juez)	Con las que ya existe me parecen acordes, pero como manifiesta en la pregunta 10 falta difundir estos derechos.
	E02 (Juez)	Modificaciones en la ley del Notariado, Código y Procesal Civil.
	E03 (Juez)	Sólo sin notario tenga dudas requiera certificado psiquiátrico y determinar si requieren apoyos y salvaguardas.
	E04 (Notario)	La implementación del protocolo estandarizado para verificar la capacidad del adulto mayor, antes de la firma de testamentos, sin pasarse exclusivamente en la edad.

de voluntad del adulto mayor sin restringir su autonomía?	E05 (Notario)	Que es un acto unilateral, revocable, solemne, formal, un auto mortis causa, personalísimo, indicar que es un acto, no sólo de disposición patrimonial, sino también de disposición extrapatrimonial.
	E06 (Notario)	Se podría establecer como requisito la presentación de un certificado médico psicológico que acredite que el testador se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales al momento de otorgar el testamento, lo cual ayudaría a prevenir discrepancias futuras sobre su capacidad volitiva.
	E07 (Abogado)	Recomendaría normas de protocolo claras de evaluación de la capacidad mental desde los 80 años de edad.
	E08 (Abogado)	Que, se regula en forma adecuada la edad a partir de la cual se debe evaluar mentalmente del adulto mayor.
	E09 (Abogado)	Que, el certificado de salud se solicite solo a personas que tengan más de 80 años, que no se les discrimine por la edad.
	E10 (Abogado)	Sería necesario fortalecer las normas que garanticen que no se discrimine a los adultos mayores solo por su edad.
	E11 (Abogado)	Creo que en la ley del notariado puede insertarse de exigencia indicada en la pregunta anterior.

Anexo 4: Análisis documental

Título: “Análisis de la capacidad jurídica del adulto mayor y su manifestación de voluntad en la Sucesión Testamentaria en el Perú (2019 – 2024)”

Objetivo General	Evaluar la manera en que el régimen jurídico de capacidad de las personas adultas mayores y las disposiciones normativas sobre sucesión testamentaria determinan los criterios de validez de la manifestación de voluntad testamentaria, evaluando las implicancias jurídicas de esta convergencia normativa en la práctica judicial y notarial en el Perú (2019-2024).
Fuente	Resolución de Consejo del Notario N° 38-2019-JUS/CN, Consejo del Notariado, de fecha 15 de mayo de 2019.
Contenido	Señala que, el Decreto Legislativo N° 1049 - Ley del Notariado, y demás normas relacionadas al ejercicio de la función notarial, no prevén expresamente como obligación del notario requerir un certificado médico para formalizar una escritura pública de otorgamiento de poder u otro tipo de acto jurídico, ni exige como requisitos especiales para la extensión de una escritura pública la presentación de certificado Médico de Reconocimiento de Salud Mental cuando comparezcan personas de avanzada edad; así se ha señalado en precedentes como contenido en la Resolución del Consejo del Notariado N° 04-2017-JUS/CN, de fecha 12 de enero de 2017, en la que se consignó lo siguiente: “(...) cuando comparezcan personas de avanzada edad, la ley no exige como requisitos especiales previos a la extensión de una escritura pública la presentación de un certificado de evaluación psiquiátrica o neurológica de discernimiento, siendo discrecionalidad del notario solicitar algún certificado médico si lo considerase conveniente”. Asimismo, al no existir restricciones registradas en la ficha RENIEC del otorgante, resulta suficiente que el notario, tras entrevistarle, verifique que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, cumpliendo así con su deber legal de dar fe de la capacidad, libertad y conocimiento conforme al artículo 54 literal h) del Decreto Legislativo N° 1049.
Análisis	El examen de la resolución evidencia que la normativa notarial vigente no impone la obligación de presentar certificados

	médicos que acrediten la capacidad mental de los otorgantes, incluso si estos son adultos mayores. La valoración de la aptitud para celebrar actos jurídicos recae principalmente en la apreciación personal del notario, quien debe verificar la capacidad y libertad de los comparecientes conforme a su función fedante. De esta manera, se privilegia la autonomía de las personas y se evita exigir requisitos no contemplados por la ley. No obstante, este margen de discrecionalidad también muestra la importancia de contar con criterios más homogéneos para evaluar la capacidad de personas de edad avanzada, ya que, aunque la exigencia de un certificado no sea obligatoria, su utilización podría contribuir a reforzar la seguridad jurídica y prevenir futuras controversias sobre la validez del acto.
Fuente	Casación N° 1298-2019, Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente, de fecha 16 de marzo de 2023.
Contenido	En su fundamento 8, señala que el testamento constituye un acto jurídico de carácter unilateral, emitido por el propio testador mientras conserva plenamente sus facultades. En esa medida, se verifica la existencia de capacidad, no se configura ninguna forma de ilicitud y el contenido del testamento no contraviene el orden público ni las buenas costumbres. En su fundamento 9, indica que el testamento, al ser un acto jurídico, debe reunir tanto los requisitos generales aplicables a cualquier acto jurídico como aquellos propios de esta clase de disposición, en consecuencia, también puede ser cuestionado por las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil.
Análisis	La casación reafirma que el testamento es un acto jurídico plenamente válido cuando es emitido por el testador en uso de sus facultades, sin infringir normas de orden público ni principios éticos, se resalta que la capacidad y la licitud del acto son elementos esenciales para reconocer su eficacia. Asimismo, se precisa que, aunque el testamento posee reglas propias, no queda exento del régimen general de los actos jurídicos, por lo que también puede ser anulado si se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil, la resolución subraya que la validez del testamento depende tanto del respeto a sus formalidades específicas como del cumplimiento de los principios generales del derecho civil.

Objetivo Especifico 1	Analizar cómo se aplica la normativa sobre la capacidad jurídica para determinar el discernimiento y la autonomía en la manifestación de voluntad del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.
Fuente	Resolución N° 1704-2020-SUNARP-TR-L, Tribunal Registral, de fecha 28 de setiembre de 2020.
Contenido	En el fundamento 2, la resolución señala que el artículo 3 del Código Civil reconoce que toda persona cuenta con capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, y que cualquier restricción a dicha capacidad solo puede imponerse por ley. Además, precisa que las personas con discapacidad poseen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones con los demás en todos los ámbitos de su vida. Asimismo, se menciona el artículo 42 del Código Civil, el cual dispone que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, incluyendo a las personas con discapacidad, sin importar si requieren apoyos o ajustes razonables para manifestar su voluntad. De manera excepcional, también se otorga capacidad plena a quienes, siendo mayores de catorce y menores de dieciocho años, contraen matrimonio o ejercen la paternidad. A partir de estas disposiciones, la resolución destaca que el ordenamiento jurídico reconoce como principio general la plena capacidad de toda persona mayor de dieciocho años para expresar válidamente su voluntad.
Análisis	La resolución reafirma que el ordenamiento peruano reconoce la plena capacidad jurídica de toda persona adulta mayor de dieciocho años, para ejercer sus derechos y manifestar su voluntad, admitiendo restricciones solo cuando la ley lo establece. También destaca que las personas con discapacidad conservan esta capacidad en igualdad de condiciones, incluso cuando requieran apoyos para expresarse. En conjunto, se consolida un enfoque de autonomía y no discriminación que garantiza la validez de los actos jurídicos realizados por cualquier persona mayor de dieciocho años.
Fuente	Resolución N°1351-2023-SUNARP-TR, Tribunal Registral, de fecha 30 de marzo de 2023.
Contenido	El fundamento 3 indica que los apoyos constituyen mecanismos jurídicos incorporados al ordenamiento a través del Decreto Legislativo N.º 1384, cuyo propósito es permitir que las

	personas con discapacidad ejerzan sus derechos de manera plena, autónoma y en igualdad con los demás. Estos apoyos funcionan como una asistencia destinada a facilitar la manifestación y ejercicio de la capacidad jurídica, sin reemplazar ni sustituir la voluntad de la persona. Su función es acompañar la toma de decisiones, ayudando a que la persona exprese su voluntad considerando elementos relevantes de su vida, como su formación, intereses, entorno social y cualquier otro aspecto que permita identificar adecuadamente su verdadera intención.
Análisis	El fundamento permite interpretar que, si el sistema jurídico reconoce que las personas con discapacidad pueden ejercer sus derechos de forma plena, autónoma y en igualdad con los demás mediante apoyos que no sustituyen su voluntad, este estándar también debería aplicarse a los adultos mayores. Ellos, pese a posibles limitaciones asociadas a la edad, conservan su autonomía y capacidad jurídica. Por tanto, en actos como el otorgamiento de testamento, correspondería garantizarles mecanismos que respeten su decisión y aseguren que puedan expresarla plenamente, sin ser desplazados ni considerados incapaces por su sola condición etaria.
Objetivo Especifico 2	Analizar como valoran los operadores jurídicos (notarios, jueces, fiscales, abogados) la manifestación de voluntad testamentaria del adulto mayor durante el otorgamiento del testamento.
Fuente	Resolución N° 3194-2022-SUNARP-TR, Tribunal Registral, de fecha 12 de agosto de 2022.
Contenido	Del fundamento 2 se desprende que el sistema registral se rige por el principio de titulación auténtica previsto en el artículo 2010 del Código Civil, lo que otorga plena confiabilidad a los instrumentos otorgados ante notario, juez o autoridad competente. El fundamento 3 soslaya que, según el artículo 686 del Código Civil, el testamento es un acto solemne mediante el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte, dentro de los límites y formalidades legales. Asimismo, el fundamento 4 establece que, conforme al artículo 691 del Código Civil, los testamentos ordinarios comprenden el

	testamento por escritura pública, el cerrado y el ológrafo; y, tratándose del testamento por escritura pública, deben cumplirse las formalidades esenciales del artículo 696, como la presencia simultánea del testador, notario y testigos, la verificación de identidad, la expresión directa de voluntad, la lectura íntegra del documento y la firma inmediata de todos los intervinientes. Finalmente, del fundamento 5 se advierte que el artículo 811 del Código Civil, sanciona con nulidad de pleno derecho cualquier infracción a las formalidades previstas en los artículos 695, 696, 699 o 707 de la citada norma, lo cual demuestra que el cumplimiento estricto de estos requisitos es indispensable para garantizar la validez del testamento y la seguridad jurídica en su inscripción.
Análisis	El testamento por escritura pública es un acto jurídico de carácter estrictamente formal, cuya validez depende del cumplimiento riguroso de todas las etapas previstas por la normativa sucesoria y notarial. Se destaca que estos requisitos no tienen un carácter meramente procedimental, sino que constituyen garantías destinadas a asegurar que la voluntad del testador sea auténtica, libre y plenamente consciente, evitando cualquier riesgo de manipulación o alteración en la manifestación de su voluntad. Asimismo, la resolución reafirma que la intervención notarial cumple una función esencial de control y verificación, otorgando confiabilidad al acto testamentario dentro del sistema registral. La falta de observancia de cualquiera de las formalidades previstas implica la nulidad automática del testamento, lo que demuestra la importancia del respeto estricto a las exigencias legales como mecanismo de protección del testador y de seguridad jurídica para los futuros herederos. En conjunto, la decisión subraya la necesidad de mantener un estándar elevado de actuación notarial para garantizar la autenticidad y eficacia del acto sucesorio.
Objetivo Específico 3	Analizar las medidas de reforma normativa y los protocolos de actuación para operadores del derecho orientados a garantizar una adecuada manifestación de voluntad y reducir la vulnerabilidad del adulto mayor en la sucesión testamentaria.

Fuente	Informe Técnico Vinculante N° D000004-2023-CONADIS-DPI, Consejo nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, de fecha 29 de setiembre de 2023.
Contenido	En su considerando 2.3, señala que la CPM es un tratado internacional obligatorio que reconoce un amplio conjunto de derechos orientados a la protección integral de las personas adultas mayores de edad. En su considerando 2.4, soslaya que el artículo 7 garantiza el derecho de la persona adulta mayor de edad a tomar decisiones, definir su proyecto de vida y vivir de manera autónoma e independiente, ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones. En su considerando 2.5, indica que el artículo 30 establece que los Estados deben asegurar a la persona adulta mayor de edad el reconocimiento de su personalidad y el ejercicio pleno de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. En su considerando 5.2 sobre servicios notariales, menciona que en las notarías, los trámites más comunes de personas adultas mayores de edad con discapacidad se exige certificado de salud mental. En su considerando 5.2.8, menciona que la exigencia de certificado de salud mental a personas adultas mayores de edad con discapacidad no está prevista en el Decreto Legislativo N° 1049, quedando a criterio del notario, lo que genera prácticas discrecionales. En su considerando 5.3, sobre los derechos vulnerados, se soslaya en el punto 5.3.1 que negar o condicionar la atención a una persona adulta mayor de edad con discapacidad por pedirle un certificado de salud mental es discriminatorio y vulnera sus derechos a la igualdad, autonomía y reconocimiento ante la ley, y en el punto 5.3.2 que la Observación General N.º 1 aclara que la capacidad jurídica (ejercer derechos) no depende de la capacidad mental (aptitud para decidir), por lo que esta no puede usarse para limitar la capacidad de una persona adulta mayor de edad. En su considerando 6.2, concluye que las notarías no deben exigir certificados de salud mental a personas adultas mayores de edad con discapacidad, pues ello constituye discriminación. Deben reconocer plenamente su capacidad jurídica y brindar atención en igualdad de condiciones.

Análisis	El informe evidencia que la normativa internacional y nacional reconoce que las personas adultas mayores de edad, incluso cuando tienen discapacidad, conservan plenamente su capacidad jurídica y su derecho a decidir de manera autónoma. La Convención Interamericana señala expresamente que deben poder ejercer sus derechos, definir su plan de vida y actuar con independencia, sin restricciones basadas en edad o discapacidad. En este contexto, exigir certificados de salud mental para trámites notariales no solo carece de sustento legal, pues el Decreto Legislativo del Notariado no lo contempla, sino que constituye una práctica discriminatoria que limita injustificadamente la autonomía de la persona adulta mayor de edad. La distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental, desarrollada por el Comité de la CDPD, refuerza que la capacidad para ejercer derechos no puede restringirse por presunciones sobre la condición cognitiva. Se concluye que las notarías deben garantizar el ejercicio pleno de la voluntad de las personas adultas mayores de edad con discapacidad, evitando barreras arbitrarias y asegurando un trato igualitario en todos los trámites.
Fuente	Expediente N° 00228-2020-0-1301-JR-CI-01, Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 23 de setiembre de 2022.
Contenido	En su fundamento quinto, señala que la observación formulada en la demanda sobre la capacidad del testador para realizar el acto testamentario debido a su edad avanzada, precisa que nuestro ordenamiento no prohíbe que una persona mayor otorgue testamento. La única exigencia legal es que el otorgante conserve plenas facultades de discernimiento, aspecto que según reconocen los propios demandados, fue verificado por el Notario mediante la presentación de un certificado médico. Asimismo, si la parte demandante alegaba que el testador carecía de capacidad para celebrar actos jurídicos por afectación mental u otra enfermedad, le correspondía sustentar dicha afirmación con pruebas idóneas, carga probatoria que no ha cumplido en este proceso.
Análisis	El fundamento soslaya, que tener una edad avanzada no es motivo para negar la capacidad de una persona para otorgar testamento. La ley únicamente exige que el testador conserve discernimiento suficiente, requisito que en este caso fue confirmado por el notario mediante un certificado médico

especializado, lo que refuerza la validez del acto. Asimismo, se señala que si se pretende cuestionar esa capacidad, corresponde a quien lo afirma probarlo de manera objetiva y suficiente, lo cual no ocurrió, en consecuencia, el argumento basado únicamente en la edad carece de sustento jurídico y no invalida el testamento.
